

REVISTA JURÍDICA

del CIDUPE

Volume 5 | Año 4 | 2019 ISSN 2518 - 8194



PRESIDENTE FRANCO - CIUDAD DEL ESTE



UPE
UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTE

29
años



Cidupe
Centro de Investigaciones en
Derecho y Ciencias Sociales de
la Universidad Privada del Este

REVISTA
JURÍDICA
DEL CIDUPE

PRESIDENTE FRANCO - CIUDAD DEL ESTE

Volume 5 | Año 4 | 2019



UPE
UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTE

29
años



Cidupe
Centro de Investigaciones en
Derecho y Ciencias Sociales de
la Universidad Privada del Este



Rector

Abg. Juan Bautista González Flores

Vicerrector

Dr. Roberto González Vaesken

Decano Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

Dr. Lulio Vicente Gamarra Medina

Director del Centro de Investigaciones en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Privada del Este – Sede Ciudad del Este

Dr. Cecilio Arnaldo Rivas Ayala

Directora de Investigación de la Facultad de Derecho UPE

Lic. Mg. María Luisa Hermosilla de Olmedo

Director del Centro de Investigaciones en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Privada del Este – Sede Presidente Franco

Dr. Jaime Christian González Bustos

Consejo Editorial

Dr. Roberto González Vaesken

Dr. Lulio Vicente Gamarra Medina

Dr. Carlos Rubén Galeano Arias

Dr. Cecilio Arnaldo Rivas Ayala

Dr. Jaime Christian González Bustos

**CENTRO DE INVESTIGACIONES EN DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTE
(CIDUPE)**

Sedes

Ciudad Presidente Franco – Ciudad del Este

Publicación semestral del Centro de Investigaciones en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Privada del Este (CIDUPE), Sede Ciudad Presidente Franco y Sede Ciudad del Este, queda prohibida su reproducción total o parcial sin la citación expresa de la fuente.

Editores:

- Dr. Cecilio Arnaldo Rivas Ayala
- Dr. Jaime Christian González Bustos
- Lic. Mg. María Luisa Hermosilla de Olmedo

Diagramación - Diseño de tapa y arte:

- Dirección de Comunicaciones UPE

La opinión de los autores de los artículos de la presente edición es de entera responsabilidad de los mismos. El hecho de su publicación no implica en manera alguna que esta Revista, se solidarice con su contenido.

Esta publicación es de distribución gratuita y se encuentra disponible en formato digital en las páginas: www.upe.edu.py – www.upecde.edu.py

Dirección Sede Presidente Franco: Area 5. Avda. Ñe'embucú esq. Ca'azapá. Ciudad Presidente Franco – Paraguay.
Contactos: (595+61)550055-552304/5
www.upe.edu.py
cidupe@upe.edu.py

Dirección Sede Ciudad del Este: B° Mburucuya, Km. 6.800 Ruta Internacional José G. Rodríguez de Francia. Ciudad del Este – Paraguay.
Contactos: (595+61)575876 - 579441/2
www.upecde.edu.py
revistajuridicacidupe@upecde.edu.py

Editorial

El Centro de Investigaciones en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Privada del Este (CIDUPE), se complace en presentar el más nuevo ejemplar de su revista anual, nuestro Centro nace en el año 2013 con la intención de erigirse como una espacio académico de debate acerca de las diferentes realidades del mundo jurídico, desde el año 2014 con el lanzamiento del primer ejemplar, las opiniones de los docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de nuestra institución ha ganado eco, y con ello el conocimiento científico creado se ha expandido más allá de las salas de aula.

En esta novísima entrega, contamos con los trabajos de investigación de profesores de nuestra institución, y a ello se suma una primicia que nos llena de orgullo, pues es el resultado del trabajo de jóvenes estudiantes de ésta casa de estudios, que juntamente con sus tutores temáticos y metodológicos, han presentado excelsos trabajos de investigación que hoy estarán a disposición de toda la comunidad jurídica, se trata del Programa “JOVEN INVESTIGADOR”, implementado por el Departamento de Investigación de la Facultad de Derecho.

Por lo tanto, esta edición posee un valor más que relevante, pues a la acostumbrada y prolífica labor de nuestros docentes, se suma la colaboración de nuestros jóvenes alumnos y alumnas, que comienzan a transitar el sendero de la investigación y la producción de índole científica, hecho que celebramos como un avance más que significativo del trabajo conjunto entre todos los estamentos de la Facultad de Derecho.

Nuestro reto aun es grande, pero confiados en que vamos por buen camino, renovamos nuestro compromiso con la comunidad. El derecho fue creado por la sociedad y para la sociedad, los nuevos desafíos que nos trae el mundo jurídico son nuestro aliciente diario, que estimulan nuestro crecimiento sólido y constante.

Entregamos esta edición, que pretende lanzar luces contemporáneas instigadoras e impactar a la cultura jurídica, publicamos este verdadero mosaico de ideas, que acometen con el ímpetu de colaborar con el crecimiento de la sociedad, el incentivo a la figura de las Universidades como usinas de conocimiento y la posibilidad de un derecho cada vez más humano y accesible.

Los Editores

Dr. Jaime C. González Bustos

Dr. Cecilio A. Rivas Ayala.

Contenido

Doctrina Nacional

TRATADO DE ITAIPÚ. ¿Tolerar, renegociar o denunciar su nulidad?

Carlos Rubén Galeano Arias

Julio Vicente Gamarra Medina.....Pág. 9

EL MEDIO AMBIENTE COMO OBJETO DEL TRIBUTO

Victor Eduardo Ramírez Servián.....Pág. 30

EL LÓBULO FRONTAL Y LA CONDUCTA CRIMINAL

Héctor Casiano Piris Da Motta.....Pág. 50

ENSAYO SOBRE PECULIARIDADES DE LAS CONSTITUCIONES, SU DURACIÓN Y PRESIDENTES “IN”CONSTITUCIONALES EN EL PARAGUAY

Seon Je Park.....Pág. 64

LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES EN EL PARAGUAY DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO”

Domingo Héctor Benegas Cristaldo Pág. 78

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

Jorge Alberto Vera Ferreira..... Pág. 105

Programa joven investigador

ACTUACIÓN DEL ESTADO EN LOS CASOS DE DAÑOS AMBIENTALES EN EL BOSQUE ATLÁNTICO DEL ALTO PARANÁ

Mario D. Duarte Duré Pág. 120

REVISION DE LA PROBLEMÁTICA DEL ABORTO EN ALTO PARANÁ

Dávalos Giménez Rosa Elizabeth, Aréalos de López Felisa, Barreto
Hellmann Elizabeth Rocio, Armoa Florentín Derlis Rubén Pág. 168

EL ACOSO LABORAL Y EL MENOSCABO EN LA DIGNIDAD DE LA MUJER

Fernando Avalos, Deysi Torres, Vanesa Jiménez, Sandra Valenzuela, Oscar Vargas y Dolly Giménez Pág. 181

LA DICTADURA STRONISTA EN EL MARCO NACIONAL E INTERNACIONAL – ANÁLISIS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Nery Daniel Mercado Cáceres, Guillermo Mauricio Fernández Avalos, Sandy Belén Álvarez Benítez, Luz Miguela Insfrán Britez, Cristian Fernando Zárate Ortiz, Giuliana Francesca Ovando Cataldi....Pág. 201

PERCEPCIÓN DE LOS ALUMNOS DE DERECHO Y MEDICINA – UPE, CDE, CON RELACION A LA LEY ANITA

Osmar Gustavo Gonzáles Alvarenga, Ana Paula San Martin Alvarenga, Lariza Fabiola Machado de Báez, Isabel Leiva Domínguez, Nancy Ortiz Bergara Pág. 219

Doctrina Nacional

TRATADO DE ITAIPU ¿Tolerar, renegociar o denunciar su nulidad?

(Es una ampliación de los temas tratados en el marco de la Conferencia sobre el Tratado de Itaipu realizada en la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Campus Alto Paraná y en la Universidad Privada del Este, Sede Central Ciudad Pdte Franco y de Ciudad del Este)

Prof. Dr. Carlos Rubén Galeano Arias¹

Prof. Dr. Lulio Vicente Gamarra Medina²

Resumen

El Tratado de Itaipú es una magnífica obra del ingenio humano que ha surgido para el aprovechamiento en conjunto por el Paraguay y el Brasil del potencial hídrico del Río Paraná gracias al desnivel existente entre los que fueran los Saltos del Guairá aguas arriba y hasta la desembocadura del Río Iguazú inclusive, que ha favorecido en la construcción de la Usina Hidroeléctrica de Itaipú, gracias a la creación de una entidad binacional, de carácter innovador y *sui generis* dentro del Derecho Internacional. Surge gracias a un Tratado Internacional firmado entre el Paraguay y Brasil en el año 1.973 teniendo como antecedente el Acta de Foz de Iguazú de 1.966. La firma del tratado es de vital importancia pues no solo sirvió para la producción de energía eléctrica sino también para subsanar una vieja rencilla de límites existentes entre los dos países por las imprecisiones en su demarcación en la zona de los Saltos del Guairá. Sin embargo ha quedado por resolverse desigualdades en el tratado que evidentemente son desventajosos para el Paraguay por lo que el análisis del presente material es su posibilidad de renegociarlo por las vías diplomáticas disponibles o denunciar su nulidad ante los organismos supranacionales.

¹CARLOS RUBÉN GALEANO ARIAS, Abogado por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Doctor en Derecho por la Universidad Privada del Este en el área de Derecho Internacional Público. Especialista en Didáctica Universitaria y Evaluación en la Educación Superior, Dictó varios cursos y conferencias en distintas áreas del Derecho. Es docente en la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción y la Universidad Privada del Este, Es instructor del Curso de Doctorado y Miembro del Comité de Evaluación. Estuvo en la función pública en el Ministerio Público y actualmente es abogado litigante.

²LULIO VICENTE GAMARRA MEDINA, Abogado por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional del Este, versado en Derecho Internacional Público. Especialista en Derecho Procesal Penal, Especialista en Didáctica Universitaria y Evaluación en la Educación Superior, Conferencista en diversas áreas del Derecho, Es Decano y Docente en la Universidad Privada del Este y en la Universidad Nacional del Este. Es profesor de especialización, maestría y doctorado en varias universidades (UNE, UPE, UNINORTE y UNICAN), además en varias ciudades del país en cursos de posgrados (especialización) con Centro René Cassin y la Fundación Casañas Lial. Estuvo en la función pública en el Ministerio Público como Superintendente Fiscal y Agente Fiscal del Crimen, actualmente en el servicio del foro regional y nacional.

Palabras claves: Itaipú, Aprovechamiento hídrico, tratado de 1.973, Acta de Foz de Iguazú, entidad binacional, corrupción, deuda espuria, contrato leonino, renegociación, denuncia de nulidad, organismos supranacionales, Ius Cogens, Convención de Viena 1969, Tribunales Internacionales, informes Sachs y Carter.

Introducción:

El Paraguay y el Brasil fueron beneficiados por la naturaleza debido a un gran desnivel del Rio Paraná desde los Saltos del Guairá hasta la desembocadura del Rio Iguazú en una depresión de 225 metros, lo cual genera un potencial descomunal para la producción de energía eléctrica, que los dos países supieron aprovechar creando una entidad jurídica sin parangón en la historia jurídica internacional contemporánea, una entidad binacional que posee jurídicamente luces y sombras con vida propia que -muy paradójicamente- como veremos más abajo en este trabajo-se sustrae llamativamente, en gran parte, de los respectivos controles administrativos-financieros de los Estados que la crearon. Sin embargo esa iniciativa fruto de una aparente paz y las “supuesta buenas relaciones” (entre dictadores crueles de tinte fascista- Stroessner/Garrastazu) no ha surgido de la noche a la mañana, han sucedido situaciones muy álgidas entre los dos países que se ha desarrollado en el marco diplomático que incluso estuvo en riesgo de derivar en un conato de conflicto armado, ante la presencia en nuestra frontera (Saltos del Guairá) de piquetes de soldados (en el mismo territorio paraguayo) y frente a nosotros en la zona en cuestión de varios (4 en total) batallones de tropas y blindados (Tanques de Guerra) del ejército brasileño traído para tal circunstancia desde su base de Curitiba-Paraná Campo Grande, y que tal, como podemos colegir, a pesar de las potencialidades abismales entre ambos Estados en términos militares podría, como lo ha sido obvio, haber tenido resultados muy serios por sobre todo para nuestro país.

Antecedentes históricos de este TRATADO INTERNACIONAL

En el siglo XIX luego de la terrible experiencia bélica de la Guerra de la Triple Alianza, el Paraguay y el Brasil firmaron en el año 1.872 un tratado de límites que afectaba a la zona de los Saltos del Guairá, el cual lejos de resolver el problema de límites lo agravó porque no se realizaron las demarcaciones con la precisión requerida pero históricamente las majestuosas cataratas siempre pertenecieron al Paraguay. El Brasil desde esa época daba señales de sus pretensiones sobre los Saltos del Guairá y constantemente exigía nuevas demarcaciones, lo cual se ha realizado en el año 1.930 oportunidad en que para el efecto ha presentado un mapa que no era sostenible jurídicamente, y en el año 1.933 una nueva demarcación ha ratificado plenamente los derechos del Paraguay sobre los saltos porque la línea demarcatoria afecta al Rio Paraná desde el Norte y no desde el Sur como pretendía el Brasil.

En el año 1.962 las pretensiones del Brasil sobre los Saltos del Guaira o “Sete Quedas” ha sido públicamente revelado puesto que en febrero de dicho año se ha publicado en el medio escrito “Jornal do Brasil” que el gobierno brasileño estaba contratando los servicios técnicos de un especialista para la evaluación del aprovechamiento integral de las Sete Quedas o Saltos del Guairá. Esto provocó la reacción de la cancillería paraguaya que advertía al Brasil que mientras no se realizaran demarcaciones precisas ningunos de los países podía disponer de los Saltos del Guairá.

Sin embargo en el año 1.963 el presidente democrático brasileño filio-socialista **Joao Goulart** anunció por medio de su Ministro de Relaciones Exteriores en visita a Asunción de que *“ninguna estaca se pondría para estas obras sin el consentimiento del Paraguay”*. A partir de allí maduró las intenciones de aprovechamiento conjunto del potencial hidroeléctrico del Rio Paraná, lo cual quedó reflejado el 19 de enero de 1.964 en una

reunión conjunta en entre dicho mandatario brasileño y el presidente paraguay Gral. Alfredo Stroessner en circunstancia de la inauguración de la Central Hidroeléctrica de Tres Marías – Minas Gerais.

Lastimosamente en marzo de 1964 se ha producido un punto de inflexión en las tratativas para el beneficio mutuo del potencial del Rio Paraná cuando el presidente brasileño Joao Goulart fue depuesto por un golpe de estado, instalándose la dictadura militar que duraría 20 años de predominio en uno de las democracias importantes de occidente, volviendo a resurgir las pretensiones brasileñas de apoderarse de los Saltos del Guairá, ya que en junio de 1.965 un contingente del ejército brasileño ha incursionado más de 20 kilómetros en la zona de los Saltos del Guairá, invadiendo el territorio paraguay, incluso en un momento dado ***deteniendo por varias horas a toda la comitiva paraguaya de la Cancillería Nacional***, una *alta delegación de diplomáticos compuestos por : el vice-canciller, funcionarios demarcadores de límites, el Ceremonial General del Estado, fotógrafo del gobierno* que se encontraba en el lugar realizando trabajos de visita *in loco de carácter diplomático y técnicos*.

Las tratativas sin embargo se reanudaron y las intenciones que posteriormente daría inicio al Tratado de Itaipu quedó plasmado en el Acta de Foz de Iguazú de 1.966 cuando el Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil Juraci Magalhaes (durante la presidencia de la dictadura militar del Mariscal Humberto Castelo Branco) y el canciller paraguay Raul Sapena Pastor firmaron el acuerdo donde se decide el aprovechamiento conjunto del potencial hidroeléctrico del Rio Paraná y inician los estudios al efecto.

Finalmente, el 26 de abril de 1.973 se firma en Brasilia el Tratado de Itaipu entre los presidentes EMILIO GARRASTAZÚ MEDICI y ALFREDO STROESSNER MATIAUDA y nace así la entidad

binacional que lleva su nombre, este acuerdo ve la luz y se forja con una descomunal desigualdad para el Paraguay, conforme se irá viendo en lo sucesivo, mas adelante en este trabajo.

Naturaleza Jurídica

La entidad ITAIPU BINACIONAL es una creación nueva del Derecho Internacional, como dijimos arriba, *sin precedentes jurídico-internacionalmente*, creándose una entidad jurídica que no es una entidad pública internacional, por lo que, coincidiendo con los connotados juristas brasileños y paraguayos que lo abordaron en su momento, podemos definirlo como “*Entidad jurídica sui generis del Derecho Internacional creada mediante un Tratado firmado por el Paraguay y el Brasil para el aprovechamiento de los recursos hídricos del Rio Paraná que pertenece en condominio a los dos países con personería jurídica autónoma condicionada por la voluntad de los Estados creantes*”. Es una entidad creada por dos Estados y que se rige específicamente por lo dispuesto en el tratado internacional instituido, cabe resaltar que posee una autonomía parcial y en muchos aspectos está sustraída del Derecho interno de los Estados que lo componen, salvo que el mismo tratado lo delegue a dicho orden.

En otras palabras, y a modo de ejemplo, se llega a un absurdo de sesión del poder estatal soberano (de los mismos Estados creantes del tratado) en que los directores de la entidad Itaipu Binacional no pueden ser interpelados ni sometidos a Contraloría General de la República de Paraguay o el Tribunal de Cuentas del Brasil; es decir, estos gerentes superiores no pueden ser sometidos a una eventual auditoria externa, el único control financiero es lo que su propio reglamento lo permite por tanto es una entidad autoblinada y sustraída del control financiero de los gobiernos de los Estados Partes. Asistimos así a la génesis y *continúan*

sin solución de continuidad del *secretismo* que es el sello que impera de hecho y de derecho en esta entidad. Modelo de administración que en realidad mina las bases de un Estado Republicano cuyo sustento es la publicidad de los actos. MUCHAS COSAS SE ESCONDEN y NO SE SABEN LO QUE OCURREN EN ESTE literal “BUNKER” que resulta la ITAIPU en ambas márgenes soberanas. Esta ingeniería de la opacidad que caracteriza a la ITAIPU BINACIONAL creada por el tratado que lo rige hasta la fecha (a casi 50 años de vigencia) nada ha cambiado en nuestros días, entidad creada (1973) por una férula de dictadores muy proclives a la falta absoluta de transparencia y que, a pesar de los sucesivos gobiernos de cuño democrático que se sucedieron desde la década de los 80 entre los socios condóminos...el modelo de las penumbras en realidad continúan.

El conocido tratadista nacional Dr. Juan Carlos Mendonca reflexiona que: *“Las Cámaras del Congreso no pueden dirigir pedidos de informes a las entidades binacionales, dado que las mismas no se hallan incluidas en la nómina de destinatarios de tales pedidos, según la previsión del artículo 192 de la Constitución Nacional. Si pueden dirigirlos, en cambio, a funcionarios públicos de dichas entidades, si los hubieren.”*

En el mismo sentido la Procuraduría General del Brasil sostiene: *“Sometida, primordialmente, al régimen de derecho internacional, en los términos establecidos en el competente acto de su creación, Itaipu solamente está sujeta a los procedimientos de tutela representados en controles administrativos o financieros, de orden externo o interno, que constan de las disposiciones pertinentes de los actos internacionales que la rigen, no aplicándosele las normas de derecho interno, constitucionales o administrativas, incidentes sobre agentes, entidades o responsabilidades estrictamente comprendidas en el ámbito de la jurisdicción nacional.”*

CONTRADICCIONES Y DESIGUALDADES EN PERJUICIO DEL PARAGUAY, TRATADO NULO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CONVENCIÓN DE VIENA 1969

En todo tratado internacional debe primar los *principios de igualdad y buena fe, debe ser congruente entre los diversos instrumentos y anexos que lo componen*, las obligaciones mutuas deben pesar y beneficiar a los signatarios en igualdad de condiciones e intensidad. Esto significa que cuando vamos a analizar e interpretar el Tratado de Brasilia (que dio nacimiento a la Itaipu como ente) necesario es entender todas sus partes de modo *proporcionado, coherente y lógico* tanto el *preámbulo, la parte dispositiva, sus cláusulas finales, los anexos (I-II y III) y todos los componentes contractuales posteriores que las partes acordaron y siguen acordando hasta hoy, las llamadas Actas*, por ejemplo); y yendo a lo nuclear, haciendo un análisis ya que dentro del Tratado de Itaipu tenemos varias partes que deben ser interpretadas de modo coherente, en especial, el **Acta de Foz de Iguazú de 1.966** que está citada de modo expreso en el PREÁMBULO y que necesariamente debe estar en congruencia como un todo con el cuerpo íntegro del Tratado de Itaipu de 1.973 y **no en contradicción** como es en realidad SU APLICACIÓN desde la misma firma hasta nuestros días, tal como los demás anexos e incluso el (malogrado, escandaloso y abortado) **Acta del 24 de Mayo del 2.019** por el cual se estuvo a punto de abdicar, una vez más, nuestro gobierno actual (Pte. Abdo) de la soberanía energética nacional, este último que no prosperó por la recia y virulenta reacción ciudadana que logró revertir tal situación, convirtiéndose en factor de poder, es decir, la ciudadanía crítica que logró evitar un agravio aún mayor.

Cabe destacar que la **Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados**, a hoy vigente desde 1980 de modo universal constituye un cuerpo normativo matricial modelo para la comunidad jurídica

internacional y al respecto de lo aseverado, este **TRATADO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES expresa y determina la integralidad de interpretación de los instrumentos normativos firmados determinados Estados partes**, por ello, en cuanto a que los distintos instrumentos firmados sobre un tema específico –que en este caso (aplicando al Tratado de Itapúa) se debe aplicar el ya citado **“principio de integralidad”**, a más del reconocido y proverbial **“principio de buena fé”** que son rectores en esta convención que estamos tratando y que a modo de certeza estos principios deben ser cumplidos a rajatabla, sopena de nulidad absoluta, tal como así lo dispone este instrumento capital en sus artículos 2.a y 26 que estatuyen: *“2a) Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. 26) Pacta sunt servanda.”* Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”

Esto debería ser el espíritu y la verdadera intención de las partes y tendría reflejarse en el tratado, al menos fue inicialmente la idea conforme el Acta de Foz de Iguazú, sin embargo, no primó la buena fe y el **Tratado de Itaipu se ha alejado considerablemente de esa primera iniciativa, el de pactar en igualdad de condiciones y que el excedente de energía no consumida por unas de las partes debería venderse preferencialmente a la otra, a PRECIO JUSTO**. Por ello, traemos a colación ambos instrumentos jurídicos en sus partes pertinentes:

ACTA DE FOZ DE IGUAZÚ DEL 22 DE JUNIO DE 1.966

“IV — CONCORDARON en establecer, desde ya, que la energía eléctrica eventualmente producida por los desniveles del río Paraná, desde e inclusive el Salto Grande de Siete Caídas, el Salto del Guaira

hasta la desembocadura del río Iguazú, será dividida en partes iguales entre los dos países, **siendo reconocido a cada uno de ellos el derecho de preferencia para la adquisición de esta misma energía a justo precio**, que será oportunamente fijada por especialistas de los dos países, de cualquier cantidad que no vaya a ser utilizada para el suministro de las necesidades del otro país.”

TRATADO DE ITAIPU, 26 DE ABRIL DE 1973

“**Artículo I.** Las Altas Partes Contratantes convienen en realizar, en común y de acuerdo con lo previsto en el presente Tratado o sus Anexos, el aprovechamiento hidroeléctrico de los recursos hídricos del río Paraná, pertenecientes en condominio a los dos países, desde e inclusive el Salto Grande de Siete Caídas o Salto de Guairá hasta la Embocadura del río Iguazú.”

“**Artículo XIII.** La energía producida por el aprovechamiento hidroeléctrico a que se refiere el Artículo I será dividido en partes iguales entre los dos países, **siendo reconocido a cada uno de ellos el derecho de adquisición, en la forma establecida en el Artículo XIV, de la energía que no sea utilizada por el otro país para su propio consumo.**”

“**Parágrafo Único -** Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adquirir, conjunta o separadamente en la forma que acuerden, el total de potencia instalada.”

“**Artículo XIV.** La adquisición de los servicios de electricidad de la ITAIPU **se realizará por ELETROBRÁS y por ANDE**, que también podrán hacerlo por **intermedio de las empresas o entidades brasileñas o paraguayas que indiquen.**”

Comentario puntual: Es importante destacar que sólo por estas dos entidades o las que indiquen podría negociarse la venta de energía y no por una tercera como se pretendía con el Acta del 24 de Mayo. Aquí estamos ante una ***flagrante falla de los negociadores*** que desencadenó

una turbulencia política y social que epilogó en una crisis que puso a prueba nada menos que continuidad del sistema del gobierno constitucional de nuestros días (Gobierno de Mario Abdo), síntoma claro y categórico que la ciudadanía crítica contemporánea ya no tolerará ningún comportamiento de claudicación de la soberanía estatal energética que guarda relación con nuestra industria nacional de producción de energía eléctrica (Itaipu y Yacyreta).

Por lo que se revela claramente la incongruencia en ambos instrumentos, el Acta de Foz de Iguazú establecía el derecho de preferencia para cada una de las partes de adquirir el excedente de energía a la otra, a justo precio, siendo modificado sustancialmente y se entiende en un acto de mala fe en el Tratado de Itaipu cuando claramente quedó estipulado que la parte que no consumía la energía excedente debería obligatoriamente vender a la otra, obviándose ya la expresión “**derecho de preferencia**” y “**a justo precio**”. En otras palabras, el Paraguay ha entregado con el Tratado de Itaipu su libre disponibilidad o soberanía energética al Brasil, sin *posibilidad de negociar con terceros un precio justo o actualizar las cotizaciones*, entrega energética que se vería aún más agravado con el Acta del 24 de mayo si prosperara, pero que gracias a la intolerancia fuerte de la ciudadanía se pudo superar -abortándola- la manipulación secreta de nuestros intereses hasta hoy burlados sin sonrojo alguno por el Estado Federativo del Brasil en connivencia directa con cada uno de los gobernantes que se sucedieron desde Strooesner (que fue el principal entreguista de nuestra riqueza energética en forma cautiva y con precios de la tarifa congelados por 50 años) y todos los presidentes de la era democrática quienes se entregaron de pies y manos atados al sistema brasileño.

LAS PROFUNDAS DIFERENCIAS DE BENEFICIOS DE APROVECHAMIENTO ENTRE PARAGUAY Y BRASIL- LAS CIFRAS SON ELOCUENTES

Cuando hablamos de la llamativa diferencia de aprovechamiento de la riqueza económica que genera la USINA HIDROELECTRICA del cual estamos hablando en este trabajo, la ITAIPU no es otra cosa de una enorme fábrica de energía eléctrica renovable y limpia ecológicamente, que a diferencia de la gran aplicación de los hidrocarburos, la electricidad producida, en este caso por el aprovechamiento de la energía cinética del Rio Paraná (uno de los más caudalosos del mundo) es en verdad una energía industrializada que mueve un gran potencial económico de miles de millones de dólares al año en una buena parte del cono sur de nuestra América. Del 100 % de la electricidad generada, por los términos del Tratado de Itaipu cada Estado parte (Paraguay y Brasil) son propietarios del 50 % cada uno. Nuestro país aprovecha, por su escasa capacidad industrial y de consumo sólo un 8 a 9 %, el resto lo vende (40% y poco) al socio Brasil. El precio por KWh que nosotros vendemos es bajísimo y está determinado por el Anexo C del Tratado de Brasilia, de eso a hoy, hace 46 años de la firma del referido acuerdo internacional y ha habido escasa variación. Por lo que está previsto convencionalmente, recién tendremos la oportunidad de alterar esa **cifra cautiva** en el 2023.

Así, de estas ventas de la energía se calculan el precio del costo final que cada usuario paraguayo o brasileño lo usa en su casa, en las fábricas, servicios múltiples o en los -cada vez más- autos que funcionan a energía eléctrica. Al respecto, los usuarios pagan a la Ande o a la Electrobras lo que corresponden en el precio del mercado, que ya sabemos son bastante altos, porque la tarifa que pagamos los usuarios (personas físicas o jurídicas-empresas, etc) también se calcula el precio del servicio de la gran deuda que insumió la construcción de la faraónica obra de esta usina

llamada I.B., que fue aproximadamente financiada el 93% por el capital nacional brasileño y sólo el resto (7%) por los bancos internacionales. Esta obra costó 20.000 millones de US\$.

LA OBRA DE ITAIPU : UN MONUMENTO ELOCUENTE DE LA CORRUPCIÓN “BINACIONAL”

Habíamos hablado en este trabajo que el Tratado de I.B. se gestó bajo la influencia de dos dictaduras -en los dos países- sin ningún control alguno por parte de la ciudadanía, sin Parlamento o Congreso que pudiese siquiera cuestionar (En 1973-año de la firma del Tratado-por sobre todo en el Brasil gobernada por una cruda dictadura militar desde hacía 13 años ya bajo la presidencia del general Emilio Garrastazu), y en Paraguay la autocracia de Stroessner Matiauda con un Congreso servil y sin partidos de oposición, sin la absoluta posibilidad de que un Poder Judicial o Ministerio Público, Contraloría de la República o cualquier órgano que pueda ser receptor de los fundados cuestionamientos que generaba *per se* este proyecto monumental que se daban en la época a 46 años atrás; sin embargo la resistencia de la ciudadanía crítica e indócil a través de encendidas protestas en las universidades y en los pocos espacios públicos hacía más que imposible revertir este TRATADO INTERNACIONAL INÍCUO que avanzaba por un tubo su firma y su ratificación...generando así un grandioso entuerto que hipotecaba los intereses del Paraguay prácticamente por tiempo indeterminado.

Estos cuestionamientos serios y fundados refulgían de parte una ciudadanía crítica y valiente...pero dichas protestas **literalmente se ahogaban en duras y automáticas represiones consistentes en apaleamiento, detenciones, torturas y exilios a todos quienes osaban defender los altos intereses del Paraguay.** El sistema pretoriano del poder impuesto en ambos países hacían inútiles e ilusorias cualquier

forma de cuestionamiento al proyecto de la I.B. Finalmente este **instituto tratado bilateral** se aprobó sin ninguna modificación por los mecanismos legales o constitucionales de rigor para ambos países y como se sabe con creces, este acuerdo internacional por su factura, motivo e intenciones se adscribe dentro de la categoría denominada como **Tratado Leonino**, ya que entre ambos socios se dan las características de una relación metafórica de “*David y Goliat*”, llevándose la mejor y más beneficiosa tajada el **Brasil-Goliat** en directo detrimento de nuestro país.

La clave para entender a cabalidad el perverso e ignominioso Tratado de I.B. se encuentra en lo que dijimos y sostuvimos como premisa básica, en este trabajo: **sistema de Dictadura Militar que cobijó a este instrumento internacional en la sombra de la impunidad** toda clase de maniobras dolosas, ilegales desde donde se lo mire, tanto para el Derecho Interno, como para el Derecho Internacional, consiguiendo así violar el *iuscogens* – *normas imperativas* que más abajo lo explicaremos mejor, haciendo así posible el **más grave y considerable despojo económico de la historia del Paraguay, sin precedentes hasta la fecha, por la magnitud del costo económico.**

Este timor rapacidad sufridos por el Paraguay ha sido mediante una hábil forma de justificación pseudo-jurídica, a través de un instrumento normativo internacional: el Tratado de I.B., que se sabía desde un principio que estábamos en un carnaval de maniobras espurias diseñado y puesta en ejecución por los gobernantes y empresarios en contubernio enroscados y comprometidos con la financiación y construcción de tan importante proyecto; más, estas descubiertas de tales entuertos eran a través de análisis muy empíricos realizados por esforzados técnicos nacionales que siempre se han hecho eco de las gruesas diferencias en cuanto a ganancia y aprovechamiento económico desde la primera fase de la construcción y culminación de la magna obra, que -como se sabe- fue

calculado en **2.000 millones de US\$,...que a hoy trepó a 20.000 millones de US\$** todo porque se han INFLADO ARTICIALMENTE el costo total de la esta magna obra de ingeniería moderna. Estamos sin duda alguna ante una DEUDA ESPURIA que ha sido pagado (está a pocos años de saldarlas integralmente) por los precios de la venta de la energía abundante generado por USINA HIDROELECTRICA de la I.B. Esta horma de ingeniería jurídica que las Dictaduras la crearon fue muy propicio para el SECRETISMO, el fraude y de la conspiración muy propicio para las ganancias siderales que hizo posible el nacimiento de una superestructura de potentados que emergieron, a pesar de los aires democráticos (a partir de la década de los 90 del S.XX) que experimentaron Brasil y Paraguay, **sin embargo nada cambió** y para peor, estos gobernates “democráticos”, dieron continuidad al sistema de iniquidad crónica a la aplicación de este Tratado Bilateral. La Itaipu como entidad, por su estructura y características es y ha sido una USINA de generación de potentados y millonarios que se aprovechan de las “LICITACIONES” torcidas, construcciones de obras, las “políticas sociales” y los SIDERALES SALARIOS de sus empleados y DIRECTORES convirtieron a esta entidad en un ENCLAVE DE PRIVILEGIOS Y EL DESCARADO LATROCINIO de los bienes públicos.

Así, como dijimos en el anterior párrafo, un grupo de analistas compatriotas (economistas, periodistas especializados y abogados) han resaltado en ensayos, conferencias y artículos de la prensa especializada durante décadas acerca de las graves pérdidas patrimoniales que sufrió el Paraguay en su riqueza energética frente a su “socio condómimo” el Brasil, generando estas posiciones críticas una corriente de conocimiento y sensibilidad acerca del presente tema que diseñó una postura señera por la defensa de los intereses nacionales en el tema que nos ocupa. Otra

fuentes de información, esta vez **del exterior**, no menos importante por cierto, surgió en la década del 10 del presente S. XXI, a través de unos destacados economistas y politólogos norteamericanos de predicamento quienes acometieron analizar y extraer conclusiones muy fuertes acerca de la Itaipu y la correlación de beneficios entre los Estados socios, destacando sus efectos devastadoras para nuestro país.

Concretamente nos referimos al estudio del laureado economista de la Universidad de Harvard Prof. Dr. **Jeffrey Sachs** quien desde 2013 emitió (y hasta la fecha colabora con el gobierno paraguayo como Asesor) datos alarmantes del despojo experimentado en cuanto al pago de la deuda conforme métodos torcidos; además tenemos las conclusiones que realmente son dramáticas y perturbadoras a la vez elaboradas por el Prof. Dr. **Miguel Carter**, politólogo norteamericano quien se dedica desde hace 10 años en el estudio del impacto negativo que soportó la economía paraguaya reativo a las incidencias de la desigualdad que impactó la ITAIPU sobre ella.. Concretamente, este estudioso en un análisis ensayo destacó que el Paraguay sólo se aprovechó de la venta de la energía generada por la Central Hidroeléctrica desde **1993 al 2018** la suma de **5.000 millones de US\$**, y el Estado Brasileño en el mismo período se fructificó la friolera de **75.000 millones de US\$**...perversa diferencia!

A continuación ofrecemos los datos directos de expresión del referido politólogo y catedrático norteamericano:

“Paraguay recibió USD 5.500 millones de 1985 al 2018, en valores actualizados al 2016. En precio mayorista hubiera sacado USD 48.300 millones; en industrial, USD 69.000 millones; en valor de petróleo, USD 70.900 millones; en hidroeléctrica, USD 78.300 millones, y en residencial, USD 138.100 millones. Hice un promedio de estos cinco valores y le resté el ingreso que Paraguay sí recibió para sacar lo que no percibió. Entonces el promedio arroja que el Estado paraguayo dejó de percibir USD 75.400 millones.”

*Los trabajos de Carter se inspiran en el informe sobre Itaipú del economista estadounidense **Jeffrey Sachs**. Pero mucho más enriquecido, porque abarca un tiempo mucho mayor y considera las ultima variaciones en la indexación de precios del Banco Central.”*

En estas cifras de miles de millones de abismales diferencias entre las ganancias que percibieron los **“socios condóminos Brasil y Paraguay”** nos muestra una realidad lacerante y dramática de la **abierta violación** de determinados puntos del **Tratado de Itaipú**, la clara y categórica demostración de la violación a las **normas del Ius Cogens**: como lo son el **Principio de Igualdad jurídica de los Estados**, el Principio del **cumplimiento de buena fe de los tratados** y otros principios burlados que son mejor analizados en este trabajo más abajo.

Entonces, todo nos indican que los derechos que podemos esgrimir contra el Brasil son contundentes y decisivos para una **RENEGOCIACIÓN por los medios diplomáticos o una confrontación eventual en un Tribunal Internacional.**

Veremos en este trabajo si podríamos conseguir alcanzar estos derechos a través de los difrentes medios de solución de controversias.

El tratado de ITAIPU bajo la lupa de análisis de la Convención de Viena de 1969

Así, para interpretar un tratado, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone cuanto sigue:

“1. Un tratado deberá **interpretarse de buena fe** conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado **en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.**

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, **además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:**

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: *a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;* b) *toda práctica ulteriormente seguida* en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado,

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”.

Por su parte, el artículo 53 de la Convención de Viena dispone:

*“53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (Ius cogens). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto **como norma que no admite acuerdo en contrario** y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”*

El Tratado de ITAIPU viola las NORMAS INTERNACIONALES IMPERATIVAS

Pues bien, el Tratado de Itaipú ha violado los principios del “jus cogens” concretamente, **el de buena fe**, la **obligación de cumplir con lo pactado** “Pacta sunt servanda” y de la **igualdad jurídica de los Estados** por citar solo algunos. Evidentemente, se ha modificado dolosamente la orientación inicial dada por el Acta de Foz de Iguazú, en un acto de mala fe, se ha establecido abismales desigualdades en las contraprestaciones

mutuas, ante un beneficio económico desmesurado del Brasil en perjuicio del Paraguay, por tanto, esto implica además, **quebrantar el principio de igualdad jurídica entre los Estados.**

Estos motivos son legitimadores si se consideran cuestiones sustanciales, sin embargo existen otros obstáculos conforme se explica a continuación.

IMPOSIBILIDAD DE RECURRIR A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA SOLO ESTÁ EXPEDITA LA VÍA DIPLOMÁTICA

El propio Tratado de Itaipú agota solo en la posibilidad diplomática la definición de cualquier controversia surgida con motivo del Tratado, tal como se establece en la siguiente disposición: “**Artículo XXII** En caso de divergencia en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Tratado y sus Anexos, las Altas Partes Contratantes la resolverán **por los medios diplomáticos usuales**, lo que no retardará o interrumpirá la construcción y/o la operación del aprovechamiento hidroeléctrico y de sus obras e instalaciones auxiliares.” En otras palabras, el mismo tratado agota la posibilidad de resolver los conflictos por los medios diplomáticos, no previendo otra forma.

No obstante podría recurrirse de todos modos a los órganos supranacionales de justicia, si entre los dos países existiese un tratado general de arbitraje o si ambos países aceptasen la competencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, sin embargo, esto no ocurre con el Brasil. El Paraguay lo hizo mediante la Ley 913/96 “**QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A DECLARAR QUE RECONOCE COMO OBLIGATORIA LA JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LAS NACIONES UNIDAS**”, mientras que el Brasil solo estuvo sometido a la Corte Internacional de Justicia hasta 1.948 y tampoco establece receptividad

constitucional que pudiera, eventualmente, permitir su sometimiento a dicha Corte Internacional. Es dable destacar que el Brasil solo declara expresamente en la Constitución Federal de 1.988 que se adhiere a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos aceptando la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Penal Internacional, pero no se pronuncia sobre la Corte Internacional de Justicia de la Haya. **Aquí nos encontramos ante una dificultad insalvable, ante un valladar jurídico-internacional imposible de superar.**

Debemos en este aspecto traer a colación que la competencia de la Corte Internacional de Justicia debe ser expresamente aceptada por las partes, tal como lo establecen las disposiciones del artículo 36 del Estatuto que dispone: “1. *La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.* 2. *Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a. La interpretación de un tratado; b. Cualquier cuestión de derecho internacional; c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; y, d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.*”

Por tanto, aunque existan suficientes motivos sustanciales para obtener la nulidad del Tratado de Itaipu porque violan reglas fundamentales del Derecho Internacional -jus cogens o **normas imperativas internacionales**- nos encontramos con una traba

insuperable de orden procesal, pues el **Brasil no está sometido a la Corte Internacional de Justicia**. Existen dos formas para que las partes se sometan a dicho órgano supranacional.

- Cuando en un convenio específico decidan las partes someterse a la Corte Internacional de Justicia.
- Cuando acepten expresamente la Competencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.
- Cuando establezcan receptividad constitucional expresa a dicho Tribunal, mediante una norma insertada en su Constitución.

Evidentemente, en el caso del Brasil no se dan ningunos de estos presupuestos por lo que solo está disponible la vía diplomática.

Sin embargo, existe una luz de esperanza que pueda darse mediante:

- La concurrencia de otros Estados que medien en la situación.
- Una presión internacional donde el Paraguay apele al buen sentido de la Comunidad Jurídica Internacional para un pronunciamiento sobre la descomunal injusticia que se comete con el Paraguay en el marco del Tratado de Itaipu.
- La renegociación en el año 2.023 con la eventual bendición de que los vientos coyunturales cambien en el Brasil y exista de su parte voluntad política para rectificar la injusticia que viene sufriendo el Paraguay hace 46 años.
- Generar infraestructura electro-intensivas de modo a que el Paraguay consuma todo el excedente energético que vende al Brasil y haga uso de su legítimo derecho. Esto no dará posibilidad alguna al Brasil porque solo se cumplirá la disposición del Tratado en el sentido de que cada parte tiene el derecho del aprovechamiento equitativo del potencial energético producido en la Usina Hidroeléctrica de Itaipú.

Para concluir:

***EL TRATADO DE ITAIPU Y SU FRUTO LA USINA
HIDROELECTRICA ES UNA MARAVILLA DEL INGENIO
HUMANO, PERO UNA ABERRACIÓN DESDE EL PUNTO DE
VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL***

Referencias

Abc.com.py, 22 /3/2018

ITAIPU: La riqueza perdida del Paraguay, conferencia de Miguel

Carter, Ph. D., 22 de marzo Teatro de las Américas, Centro

Cultural Paraguayo-Americano. (Página virtual) y Página

virtual del Steibi, del 10 de julio del 2019 sobre la conferencia
del mismo autor.

ITAIPU: Parecer del Dr. Juan Carlos Mendonca, Publicado por la

Itaipu Binacional, Imprenta Arte Nuevo, Asunción Paraguay,
año 2.004, página 63.

Parecer de la Consultoría General de la República del Brasil, página 2,

Dentro del Proceso: PROCESO: 033/C/77 - PR. 3 635/77.

Publicado en el Diario Oficial de la Unión, Gobierno de la
República Federativa del Brasil (D.O.U. del 10.7.1995, P.
10.197-200)

Vídeo documental sobre el conato de enfrentamiento entre Brasil y
Paraguay en 1964

Vuyk, C. Art. Abc, marzo del 2018 “Itaipú y lo Nuestro”

EL MEDIO AMBIENTE COMO OBJETO DEL TRIBUTO

Abg. Msc. Victor Eduardo Ramirez Servián¹

Resumen

El fin del Estado es el bien común, más aún en el caso de Paraguay donde la Carta Magna establece que es un Estado social de derecho, por ende, tiene como obligación, satisfacer las necesidades básicas de la población promoviendo políticas de Estado para ello. Sin embargo, para lograr con su cometido, debe necesariamente invertir o gastar. Los tributos son recursos del Estado provenientes de la economía privada que ayudan a paliar esos gastos. Sin embargo, ese bien común no se agota solo efectuar gastos, sino también de proteger bienes jurídicos a los efectos de que la sociedad pueda desenvolverse dentro del sistema; uno de esos bienes es el medio ambiente; como bien jurídico colectivo, que está directamente en conexión con otros valores individuales de la persona y para tener una mejor calidad de vida. Los tributos extrafiscales son un medio para hacer efectivo esa finalidad del Estado, por un lado, hacen ingresar al Fisco sumas de dinero para contribuir con el gasto público, y por otro lado actúa como instrumento protector del medio ambiente desalentando conductas que afectan al mismo a raíz de que generan la obligación de tributar. No obstante, para que esto sea posible, estos tributos deben reunir las características y elementos de cualquier otro de carácter ordinario.

Palabras clave: *Tributo, Impuesto, tasas, contribuciones, extrafiscalidad, medio ambiente, capacidad contributiva*

¹Abogado por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Magíster en Ciencias de la Educación por la Universidad Privada del Este, Especialista en Derecho Procesal Civil por la Universidad Privada del Este, Docente de Derecho Tributario – UPE, Docente de Derecho Comercial II – UPE Docente de Derecho Procesal Parte General – UTCD Docente de Preparación de Juicio Oral – UPAP Docente de Redacción Jurídica Penal – UPAP. Especialista en Didáctica Universitaria.

Introducción

Los tributos son prestaciones de dar sumas de dinero, establecidas legalmente y exigidas por el Estado, a los efectos de satisfacer las demandas generadas por el gasto público, conforme a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, según la doctrina tradicional en materia tributaria. Sin embargo, se analiza que el mismo tenga una finalidad no solo recaudadora sino también extrafiscal, y específicamente aquellos que tengan por objeto la protección del medio ambiente.

Los tributos extrafiscales ambientales también se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones, sin embargo difieren los tradicionales a que tienen como finalidad principal desalentar conductas que dañan el medio ambiente, como asimismo lo recaudado debe utilizarse para fines específicos, en este caso invertir en políticas e infraestructuras de protección del medio ambiente; adaptándose a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, igualdad, no confiscatoriedad, que son los pilares rectores en materia tributaria.

Los impuestos tienen la característica de que el sujeto pasivo está obligado a pagar de acuerdo con su capacidad contributiva, sin recibir una contraprestación directa por parte del Estado. Los especialistas consideran que la capacidad de contaminar es un indicio de la capacidad contributiva; además, el hecho imponible debe estar conectado con el daño al medio ambiente, siendo necesario valorar económicamente ese detrimento del citado bien jurídico.

Las tasas sin embargo, son prestaciones pagadas a cambio de un servicio efectiva o potencial por parte del Estado, por lo que el sujeto pasivo puede optar por utilizar o no el servicio, sin embargo debe abonar el importe del tributo ya que el servicio siempre estará disponible, en el caso de las tasas ambientales.

Las contribuciones ambientales son prestaciones pagadas a los efectos de realizar obras de infraestructura, mejoramiento, cuyo destino debe ese la financiación de esa misma obra o servicio de carácter ambiental, además de que se produce una plusvalía que beneficia al sujeto pasivo.

Nociones

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo No 1 establece que el Paraguay es un Estado social de Derecho; por lo que está obligado a cumplir con su finalidad que es el bien común, entiéndase esto de que debe facilitar a la población de bienes y servicios (seguridad, salud, educación, etc.) en forma gratuita. Para eso se vale de lo que se denomina **Actividad Financiera del Estado**, a los efectos de obtener ingresos para poder aplicarlos al gasto público y así poder cumplir con su finalidad encomendada constitucionalmente.

La vía principal para la obtención de esos ingresos, son denominamos recursos derivados, que son aquellos extraídos de la economía privada en virtud del poder de imposición facultada al Estado por la propia Carta Magna. Estos recursos se clasifican tradicionalmente en ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) objeto de este trabajo.

Ahora, esta actividad financiera, no es exclusivamente recaudadora, sino que también es una forma de consecución de otros fines constitucionales del Estado, como las políticas públicas de prevención a determinados bienes jurídicos, a los efectos de que la persona pueda desarrollarse dentro de la sociedad, uno de esos bienes jurídicos trascendentes es el medio ambiente.

Nuestra Constitución Nacional deja en claro en su artículo 179 que *“Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones de demás recursos...”*, y citando al artículo 7 del mismo

cuerpo legal, (derecho a un ambiente saludable) donde en su segundo párrafo expresa claramente que *“Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental”*.

Los tributos extrafiscales, son una herramienta viable para que el Estado pueda obtener ingresos a los efectos de financiar políticas públicas preventivas tendientes a fomentar la tutela del medio ambiente

Concepto de tributo

El Modelo de Código Tributario para América Latina, los tributos son prestaciones de dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines (Ruoti, 2011, p 86)

El artículo 2 de la ley tributaria española (Ley 58/2003) establece los conceptos, clases y fines de los tributos, en su numeral 2 in fine establece que *“Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”*.

Tributos extra fiscales

La idea de la extra fiscalidad tiene que ver directamente con la finalidad del tributo, sin embargo, la doctrina tradicional afirma que la finalidad del tributo es siempre recaudar, no obstante, autores como (Ferreiro Zapata, 1995, p 168) y (Checa González, 2003, p 149) dicen que los tributos no tienen como única misión recaudar sino que también a través de estos, se pueden conseguir otros fines constitucionales.

Se puede decir que los tributos extrafiscales son aquellos que si bien no

se despojan de sus finalidades recaudatorias, no tienen como finalidad principal obtener recursos sino la de estimular o desestimular determinadas conductas que benefician a la sociedad, gravando ciertas actividades, a los efectos de que el Estado pueda cumplir con ciertos fines encomendados constitucionalmente.

Características Básicas de los tributos

Estos tributos tienen la característica de que tienen por finalidad principal alentar o desalentar ciertas conductas y solo como finalidad secundaria la recaudatoria

Un tributo extrafiscal contiene los mismos elementos que conforman la relación jurídica tributaria, es decir, el hecho imponible, los sujetos activo y pasivo, el objeto, la causa y la ley. Es importante puntualizar que ello también se sustenta y se adapta a los principios constitucionales en materia tributaria como el de legalidad, proporcionalidad, igualdad, capacidad contributiva, prohibición de la doble imposición y la no confiscatoriedad.

Fines extrafiscales del tributo

La doctrina comparada establece que estos tipos de tributos tienen el objetivo principal la de incentivar o desalentar la realización de ciertas conductas y como finalidad secundaria la recaudatoria, por lo que se habla incluso de una clasificación bipartita (fiscales y extrafiscales).

El Estado tiene una amplia gama de facultades tendientes a garantizar ese objetivo que es el bien común, dentro de las mismas figuras conductas tipificadas como ilícitos administrativos, otras como hechos punibles y también un catálogo de conductas previstas en las leyes tributarias como actividades gravadas o lo que se denomina técnicamente hecho generador.

Dentro del ordenamiento jurídico encontramos conductas que no están prohibidas pero que el legislador ha querido desalentarlas como por ejemplo las actividades gravadas con arancel aduanero, a los efectos de que determinados bienes no ingresen al país, sin embargo, la realidad nos muestra que esa normativa es ineficaz.

Los fines extrafiscales son aquellos que no tienen un solo fin recaudatorio, -finalidad primaria que justifica la tributación-, sino que además están orientados hacia el ordenamiento y la regulación de conductas o actividades (Simón Acosta, 1985, p 151)

La idea central de los tributos ambientales es motivar o fomentar actividades o conductas acordes con el concepto de desarrollo sostenible y desalentar aquellas que están reñidas con el medio ambiente, en otras palabras, el grado de extra-fiscalidad ambiental tendrá preponderancia sobre lo estrictamente recaudatorio (Morel, 2010, p. 84).

La ley no impide la creación de tributos con fines no recaudatorios, si bien están basados en principios distintos, éstos no son opuestos.

La conservación del medio ambiente es hoy una forma de evitar gastos públicos futuros, a los efectos, de ahí que los tributos ambientales parafiscales podían ser aplicados como herramienta dirigida a motivar, fomentar o reconducir conductas reñidas con el medio ambiente y con ello evitar en el futuro la creación de tributos o incrementar presión tributaria, con la finalidad de obtener recursos para destinarlos a los gastos públicos ambientales.

Los tributos que pueden integrarse con mayor idoneidad con una finalidad extrafiscal son los impuestos, porque las tasas y contribuciones especiales tienen estructuras conceptuales limitantes, de difícil interacción con políticas extrafiscales, por su característica de ser implementadas como recupero de servicios o gastos tomados a cargo por el Estado (contraprestación).

Sin embargo, cuando una administración provoca un gasto ambiental a ser financiado con una tasa, bien puede hacerlos para gestionar una actividad concreta, para inducir a no realizar una conducta inapropiada con el cuidado del medio ambiente, en cuyo caso estaremos en presencia de una política extrafiscal.

Se puede llevar a cabo esta política extrafiscal de las tasas, sin violar el principio de que “su monto no deberá superar el costo del servicio que la administración debe llevar a cabo”, pues, entonces estará en función de la gravedad contaminante de la actividad que usuarios de bienes ambientales lleven a cabo, e implicará una elevada tasa motivada por los servicios que el Estado deberá gestionar para su protección o remediación.

Por tanto, el sujeto pasivo de la tasa tomará noción del costo de llevar a cabo la actividad contaminante, provocándole un incentivo para intentar cambiar su conducta, y ante los cambios de comportamiento buscado, bajar la presión de la tasa a escalas o graduaciones inferiores.

La utilización de los tributos parafiscales es un recurso del Estado; y éste para el cumplimiento de sus fines, puede establecerlas, según dispone nuestra normativa constitucional (At.178), toda vez que no vulnere los principios de básicos en materia impositiva.

Naturaleza recaudatoria y no sancionatoria

El tributo se diferencia de otras figuras de que su naturaleza es esencialmente recaudatoria y no sancionatoria, ya que para que exista una sanción, debe existir previamente una conducta claramente prohibida por ley o tipificada como infracción, y no es lo mismo la omisión de pago del tributo que es considerado como un ilícito tributario, pero difieren en esencia ya que en la realización del hecho imponible no existe infracción, independientemente a que ambos conceptos ingresen como pagos de suma de dinero al Fisco.

Tributos ambientales

Es importante determinar cuando nos encontramos ante un tributo ambiental y cuando no, ya que en sus distintas manifestaciones (Impuestos, tasas y contribuciones), no puede atribuirse el calificativo de “ambiental” a un tributo por el mero hecho que su recaudación se destine a la protección del medio ambiente, pues se trata de un factor ajeno a la esencia del gravamen ambiental; no es determinante, en materia tributaria el destino de lo recaudado, sino la producción del hecho imponible como la realización de la conducta descrita en la ley por parte del sujeto pasivo.

El objetivo de estos gravámenes debe ser atribuir un valor económico a la utilización de bienes ambientales, obligando al sujeto pasivo del tributo a internalizar los costos que tal uso representa; como consecuencia de ello, se pretende por un lado desmotivar a los eventuales obligados de realizar determinadas conductas dañinas al medio ambiente y, por otro lado, obtener ingresos al Estado, incluso para poder destinarlos a la protección de los bienes jurídicos ambientales.

Para que un tributo pueda ser calificado de “ambiental” su finalidad principal debe ser la preservación del medio ambiente a través de la disuasión, es decir extrafiscal, por ende, debe gravarse las actividades susceptibles de afectar en forma negativa el medio ambiente

Antecedentes: el principio quien contamina paga

En los años 20 del siglo pasado se introdujeron la idea que los tributos son una herramienta que puede internalizar los costos externos derivados de la contaminación, que el mercado por sí solo no capta.

Con posterioridad, se formuló el principio “quien contamina paga”, que fue puesto en el escenario internacional por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en el año 1972 e incluso posteriormente en el Tratado de Roma (tratado que dio nacimiento a la Comunidad Económica Europea).

El principio quien contamina paga, produjo interpretaciones diversas, algunas con el acento solidario colectivo en el que este principio se fundamenta desde lo preventivo y recaudatorio, por consiguiente, se proyecta sobre la tributación y da sustento a la tributación ambiental; otras ponen el acento en que deriva del derecho ambiental, centrando su atención en el marco de las responsabilidades por daños y perjuicios sobre las conductas actuales no concordantes con el cuidado del medio ambiente y de naturaleza económica negativa, es decir, de recomponer a su estado original, cuyo origen fue un hecho económico degradante

El concepto “quien contamina paga” no debe interponerse como una suerte de “licencia para contaminar”. Introducido en el instrumento tributario debe tener un objetivo recaudador y/o incentivador para la reducción del daño ambiental, modificando pautas de comportamientos inadecuados o reñidos con el respeto al medio ambiente y alentando aquellas que lo son, por ejemplo, ahorrando energía, ahorrando agua, cuidando los árboles, utilizando racionalmente el papel, protegiendo las áreas rurales, utilizando racionalmente los recursos naturales no renovables utilizando combustibles no contaminantes de la atmosfera entre otros.

Hay que dejar claro que el principio “quien contamina paga”, no reemplaza directamente al principio de la capacidad contributiva como sustento económico de la tributación, al que están sometidos los poderes tributarios.

El primer principio implica que el consumo o disfrute de los bienes ambientales hoy y con posibilidad que las futuras generaciones también puedan hacerlo, y el segundo con el reparto justo de las cargas públicas.

Para la existencia de un tributo ambiental, se debe producir una manifestación de capacidad contributiva del sujeto, que será la aptitud necesaria para el mantenimiento de las cargas publicas ambientales.

La capacidad de contaminar tiene necesaria y estrecha relación con la capacidad contributiva, caso contrario no sería ambiental.

La capacidad de contaminar a los fines tributarios será la que no esté prohibida por algún ordenamiento normativo, en cuyo caso la atrapa el sancionador y no sería análisis tributario, tampoco lo sería cuando estamos en presencia de contaminación no tolerada, no relevante o no significativa, ya que estaríamos ante una actuación indemnizatoria a cargo del sujeto por el daño causado.

Los tributos ambientales son instrumentos económicos que persiguen un doble objetivo: generar un incentivo a comportamientos más respetuosos con el medio ambiente, por ejemplo, desalentando incumplimientos de obligaciones con su cuidado y alentando medidas protectoras, y recaudar como una forma más de obtener recursos a los fines de llevar adelante políticas conservacionistas sostenibles. Es importante resaltar que la Agenda 21, de la Cumbre de Rio, en su capítulo 33 punto 33.16, indica nuevos mecanismos de financiación e incentivos, como una manera de generar recursos financieros públicos y privados, en particular: *“El uso de incentivos y mecanismos económicos y fiscales; la viabilidad de permisos negociables; nuevos mecanismos para recaudar fondos y contribuciones voluntarias por vías privadas, entre ellas las organizaciones no gubernamentales y la reasignación de recursos dedicados actualmente a fines militares”*

Primero debe definirse el bien ambiental que se quiere proteger, para ello debe buscarse el tributo acorde a que ese valor jurídico ambiental sea amparado por la norma jurídica.

³Por ejemplo en nuestro país la ley 716/96 “que sanciona los delitos contra el medio ambiente tipifica conductas cuya realización llevan como consecuencia la pena privativa de libertad, comiso o multa en su caso

⁴En ese sentido el código civil, en forma concordante, dispone en el Art. 1835: “Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión...”. Por otro lado, en el Art. 1834 establece: “Los actos voluntarios solo tendrán el carácter de ilícitos: a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido; b) si hubieren causado un daño, o produjeran un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratase de una simple contravención”.

Los tributos ambientales y la capacidad contributiva

La capacidad contributiva consiste en la posibilidad económica de pagar tributos, ésta puede ser individualizada subjetivamente, es decir, según la capacidad económica del contribuyente y, objetivamente o cuando la valoración se efectúa de acuerdo con los bienes que la persona posee, con independencia de su capacidad contributiva (Ruoti, 2011, p. 126).

De ahí que puede crearse tributos por la realización de actividades contaminantes, sobre la renta obtenida a través de ella o por la posesión de un patrimonio contaminante, ya que en todos estos casos se manifiesta, en principio, una cierta capacidad económica susceptible de imposición. Esta relevancia económica se manifiesta en una doble dirección:

1. Cuando un sujeto que utiliza el patrimonio natural está adquiriendo gratuitamente un factor de producción para satisfacer sus necesidades personales.
2. A través de consumo ambiental el contribuyente se beneficia de la sociedad, que es la que resulta económicamente perjudicada. No debemos olvidar los gastos que soporta el Estado para remover o limitar los efectos negativos producidos por la contaminación del contribuyente

Elementos de la obligación tributaria ambiental

El hecho imponible

El Modelo de Código Tributario para América Latina establece que el hecho generador es el presupuesto establecido por Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación (Ruoti, 2011, p. 187)

Hecho imponible ambiental

Se define al mismo según Sainz de Bujanda, citado por Morel (2010, p. 82) como “*el conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la norma y cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta*”. Es un hecho jurídico por voluntad de la ley y de naturaleza económica.

Los hechos imponibles ambientales, como presupuesto definido por el legislador, será el conjunto de actos o hechos, que estén sancionados o conectados a un daño real o potencial del medio ambiente, llamado “principio de vinculo” entre el origen de la contaminación y el hecho imponible tributario (Morel 2010, p. 82).

Debe de aclararse que la finalidad ambiental debe ser proclamada por el legislador y estar contenido en toda la estructura del tributo, para que tenga característica de tributo ambiental y ajustado a nuestro ordenamiento constitucional.

Para dar nacimiento a la obligación tributaria, deberá estar a cargo de un sujeto pasivo, que presume legalmente una manifestación de capacidad contributiva y contaminante.

Cuando el citado autor habla de daño potencial se refiere a la tributación ambiental “a priori”, es decir, cuando hay probabilidad alta que se produzca un daño ambiental, o bien de corregir una actividad contaminante real y actual, pero no final; En otros términos: “contaminación tolerada” o “contaminación residual”, pero indeseable, porque se puede disminuir tecnológica o económicamente, desalentando el despliegue de actividad humana no compatible con el entorno natural, por ejemplo, en la fabricación, extracción o consumo de bienes.

El daño final e irreversible es aquel que se produce cuando el perjuicio ambiental y es necesario recomponer.

Resulta imposible encontrar un índice de capacidad económica sustentable “a posteriori” para este tipo de daños, en todo caso genera una actuación indemnizatoria administrativa de la cual se harán cargo aquellos que se excedieron en sus actividades provocadas de ese daño ambiental final.

En caso de existir normativa que indican límites máximos de actuación contaminante autorizada, pues el que lo supere, deberá hacerse cargo de las sanciones pecuniarias o penales previstas (Vaquera García, 1999, p. 142).

Peculiaridades de los tributos ambientales: clasificación

Impuestos ambientales

En los impuestos en general, el monto de este está en relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo (renta, consumo, riqueza), para las cuestiones ambientales será entonces la capacidad contributiva sostenible, como índice de valoración, cuya ponderación será el interés general, que no es un hecho económico identificado por el mercado.

Lo que debe observarse en este tipo de normas tributarias ambientales, es el principio de capacidad contributiva o económica, por ser un principio rector dentro de la tributación, ya que de lo contrario puede considerarse confiscatorio.

La capacidad de contaminar puede ser un indicio de capacidad contributiva, pero no es lo mismo, los hechos imposables definidos, deben estar siempre vinculados necesariamente con un daño ambiental, pero el daño es de dudosa manifestación de riqueza gravable, es de naturaleza económica negativa y colectiva.

A modo de ejemplo, verter gases contaminantes a la atmósfera no tiene una relación directa de manifestación de riqueza, pues no incide sobre el ingreso, gasto o el capital.

Puede suceder que una actividad realizada por un agente presente alta capacidad contaminante en términos de volúmenes de emisiones, pero al mismo tiempo una baja capacidad contributiva en términos económicos.

Entonces la actividad del Estado para corregir estos casos estará bajo la óptica de su función preservadora “a priori”, o a través de la figura de recomponer o resarcir “a posteriori”. Hay que tener en cuenta que frente a un daño ambiental siempre importa la obligación de recomponer e indemnizar según prescripciones de la Constitución Nacional en su artículo 8 in fine.

A modo de ejemplo, según (Morel, 2010.p.87) en un impuesto a las emisiones contaminantes de la atmosfera con carbono, cuyo origen puede ser el uso de combustibles de origen fósil, ese hecho no es una manifestación de la capacidad contributiva, si en cambio esa manifestación podrá estar dada por el consumo (adquisición) de combustible de origen fósil o por aquellos sujetos que extraen recursos de ese origen obteniendo rentas con ello.

En material ambiental, se debe acudir a un alto grado de detalle con el fin de definir el bien ambiental a tutela y la actividad productiva extractiva o de consumo que tiene asociado un daño ambiental.

Crear un tributo a posteriori puede generar problemas ya que el Estado debe fomentar los cambios tecnológicos, poder medir el daño real y crear un órgano especial con competencia de percibir los tributos ambientales.

Tasas ambientales

Las tasas ambientales tienen un interés colectivo -la protección ambiental-, y la prestación del Estado puede ser efectiva o potencial. La potencialidad será un derecho del sujeto de hacer uso del servicio o no, pero siempre deberá ingresar el tributo, pues el servicio estará disponible, el ejemplo dado por (Morel, 2010.p.93) es la recolección y tratamiento de

residuos urbanos.

Al respecto, se puede estar frente a un servicio que por su naturaleza -protección de un bien ambiental indivisible como la tranquilidad pública- y sus consecuentes costos, se dificulte su divisibilidad en unidades, pero si es posible la individualización de los beneficiarios que soportarán la carga, esto no implica la no existencia de una tasa, el servicio tendrá para el sujeto obligado a cumplir con el tributo, como responsable individual en relación a la prestación y un beneficio indirecto, por ejemplo: la protección contra la contaminación sonora, luminosa u olores de comunidades urbanas, siendo el bien colectivo a proteger, la tranquilidad pública.

Las tasas pueden ser útiles a los fines ambientales, cuando por la prestación de una actividad administrativa o servicio ambiental de gestión y control sobre determinados bienes ambientales, el Estado tiene que recuperar los costos que esa actividad insume, imputables a sujetos que hacen uso de bienes ambientales -directa o indirectamente-, por ejemplo, concesionarios de aguas superficiales o subterráneas con destino a ser distribuidos a usuarios de una comunidad.

Las tasas tendrán también el carácter de ambientales, cuando la utilización de un bien ambiental de propiedad común, puedan dar lugar a una alteración de ese bien, y es entonces donde el Estado debe provocar un gasto ambiental para su tratamiento -gestión y control-, y financiado por este instrumento tributario, por ejemplo actuaciones administrativas cuyo costo esté en función de la incidencia ambiental que la actividad a desarrollar origine y además por la intensidad de su peligrosidad

La idea es compensar al Estado por los gastos ocasionados o los beneficios obtenidos sobre elementos públicos por un sujeto y pueden inducir a la utilización mas racional del medio ambiente (Guervós Maillo, María Angeles, 2007, p. 637).

En las tasas municipales emerge una característica: el peso de la actividad del Estado con una valoración ambiental, y no el uso o beneficio que el sujeto obtiene de ese bien ambiental protegido. Entonces, el hecho imponible se halla vinculado a una determinada actividad administrativa, siendo en este caso de carácter ecológico del servicio prestado el elemento ambiental presente en el hecho imponible.

Herrera Molina (2000, p. 80) clasifica a las tasas ambientales en:

- a) Tasas por prestación de servicios públicos ambientales
- b) Tasas por el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, y
- c) Tasas ambientales por tolerancia

Contribuciones especiales ambientales

Las contribuciones se aplican en materia ambiental cuando se realizan obras de infraestructura o sus ampliaciones, cuyo fin no debe tener un destino ajeno a la financiación de la obra o servicios ambientales que defina su hecho imponible (Modelo de Código Tributario para América Latina, 1967) y que además debe producir en el sujeto una ventaja económica por la realización de la obra.

Lógicamente, el costo de la obra no debe superar el beneficio real o presuntivo, para su distribución entre los beneficiarios, pueden ser tomados en consideración solamente los frentistas de la obra, o los que integran un área de influencia de la obra dentro de una comunidad urbana, o sobre los que integran una zona de influencia que puedan englobar varias comunidades urbanas.

Se estimarán los beneficios que obtendrán los propietarios de los predios comprendidos en su radio de influencia de la obra y se lo comparará con el costo de realización de esta.

Propuesta de estructura de tributos ambientales

Existe una necesidad de establecer legislativamente la estructura tributaria ambiental primeramente respecto al:

1) Objeto ambiental:

En base al principio constitucional de legalidad tributaria, los hechos o actos que tengan asociada una directa degradación potencial o real sobre un bien ambiental a proteger.

El objeto debe definir con precisión el daño o riesgo ambiental, la incidencia negativa -disuadir el incumplimiento de alguna obligación- que se quiere alcanzar con el gravamen, o bien, una finalidad positiva, estimulando actuaciones protectoras con el medio ambiente.

No es suficiente una declaración de la finalidad generalista ambiental del tributo, sino que debe surgir de las regulaciones efectivas del mismo - sujetos pasivos, base imponible, etc.-, caso contrario, puede emerger un doble impacto tributario sobre un mismo objeto de otro tributo recaudatorio.

Sujetos:

Que hacen uso de las fuentes económicas que están asociadas a un daño ambiental concreto (Principio de “quien contamina paga”).

La doctrina distingue cuatro posibles situaciones

- 1) Quien contamina directamente (fabricación y/o consumidor)
- 2) Quien produce bienes cuyo consumo contamina
- 3) Todos los integrantes de una cadena productiva contaminante; y
- 4) Quien contamina y está en condiciones de evitarla

En base al principio de quien contamina paga, se aconseja la obligada vinculación a que el sujeto contaminador sea quien soporte la prevención o reparación del daño causado al ambiente

Los sujetos llamados a soportar el tributo tienen que tener una relación concreta y medible con la actividad contaminante.

Alícuota

Introducir alícuotas ambientales diferenciales sobre bienes y servicios que están asociados a una degradación o daño sobre un bien ambiental.

Es factible introducir el concepto de alícuotas progresivas de acuerdo con unidades de contaminación (por producción o consumo) que afecten a los bienes ambientales, es decir, que quien contamina más debe pagar a través de alícuotas diferenciales crecientes, según Jarach, Dino (1983, p. 295)

Las empresas con emisiones contaminantes deberán comparar lo que cuesta el tributo con el costo marginal de descontaminar, de tal forma que a partir de determinado nivel de producción contaminante le resulte más caro producir (por el costo del tributo), que no producir.

La base imponible

Deberá estar sujeta a un daño ambiental concreto y una precisa descripción del valor sostenible.

Según Rosembuj, (2007. P 42)., el valor sostenible representa el costo social y económico de la acumulación y conservación del capital ambiental.

Se resalta la importancia de lo preceptuado ya que la contaminación debe ser medida en magnitudes precisas, porque se corre el riesgo de tener una buena definición del hecho imponible, que al momento de su cuantificación, sea de tal complejidad que se desdibuja el objetivo ambiental buscado de incentivo y de conciencia ambiental (Vaquera García, Antonio, 1999, p. 328).

La medición objetiva de la base imponible debe permitir un debido cálculo de proporcionalidad entre el costo social producto de la contaminación y la capacidad contributiva, así las posibles desigualdades sean reducidas al mínimo.

Sumamos al análisis, la introducción de la variable ambiental, cuyo objetivo es incentivar cambios de conducta y reducir la contaminación, esto puede estar en conflicto con la debida proporción, enunciada anteriormente, cuando el gravamen para cumplir esos objetivos es de tal magnitud que provoca su inconstitucionalidad, no siendo entonces idóneo el tributo

La doctrina se inclina por evitar esto último, con la creación de sistemas de medición directa de contaminación.

Para establecer adecuadamente la base imponible, además, previamente debemos definir en qué momento se aplica el tributo, por ejemplo: si es altamente peligroso para el ambiente el destino que se le dé a desechos industriales depositados de cualquier forma, pero que con debidos controles y cuidados dejan de tener la característica de altamente peligrosos, aplicaríamos el tributo al momento de la compra de los productos, entendiendo que el resultado positivo ambiental -incentivo-buscado no se perfecciona, entonces dará lo mismo depositar luego los desechos de cualquier forma.

Referencias

- Checa González, Clemente. El impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Defensa de su constitucionalidad, Rev, Nueva Fiscalidad, No 2, España 2003
- Enríquez Gamón, Efraín. Finanzas Publicas en el Paraguay. Ed. Intercontinental. Año 2006
- Herrera Molina, Pedro Manuel. Derecho Tributario Ambiental. Marcial Pons, España, 2000
- Jarach, Dino. Finanzas Publicas y Derecho Tributario. Cangallo, Argentina, 1983

- Morel, Ricardo Daniel. *Tributación Ambiental. Herramienta de protección del medio ambiente*. Librería editorial. Argentina. 2010
- Peña Villamil, Manuel. *Derecho Tributario Tomo II*. Asunción. Paraguay. 1999
- Peña Villamil, Manuel. *Finanzas y Derecho Financiero*. Asunción. Paraguay. 2000
- Pettit, Horario Antonio. *Estudios de Derecho Tributario*. 2da edición. Ed. Intercontinental. 2013
- Rosembuj, Tulio Raúl. *Los tributos y la fiscalidad ambiental*. Revista Crónica Tributaria No. 111, España 2007
- Ruoti Cosp, Nora Lucia. *Lecciones para Catedra de Derecho Tributario*. 3ra edición. As. Py 2011
- Simón Acosta, Eugenio. *El Derecho Financiero y la Ciencia Jurídica*. España. 1985
- Sosa Centurión, Luis F. – Zalazar Marchuk Walter – Caballero Giret Marco. *Finanzas Publicas*. Ed. Intercontinental. 2011
- Vaquera García, Antonio. *Fiscalidad y medio ambiente*. Lex Nova, España, 1999
- Vergara Candia, Isacio – Onetto Pellegrini Cesar Augusto. *Guía de Estudio Tributación I*. Editora la Ley. Paraguay 2007

EL LÓBULO FRONTAL Y LA CONDUCTA CRIMINAL

Prof. Abg. Héctor Casiano Piris Da Motta¹

Resumen

Este ensayo, trata de manera directa y concisa, responder a la pregunta del efecto que tiene cuando una persona daña su lóbulo frontal, aborda el ¿cómo esto afecta al propio individuo?, ¿cómo esto lo hace incapaz de hecho?, no contando con la conciencia, que es el eje por el cual se puede hacer exigencia de la retro paga de la conducta. Solo puede ser castigado aquel que tiene conciencia de lo que está haciendo, aquel que, en el momento de la conducta, pueda determinar la capacidad de escoger que hacer y principalmente saber que lo que va hacer. Esto permite, que el libre albedrío se el guía del hombre, hacia lo que la conducta exteriorizada, determine aquello que él es por dentro, haciendo y escogiendo su propio destino, en base a conciencia y conocimiento, que es la capacidad que tiene la persona de auto determinarse. No siendo esto una excusa para la conducta, justificando el desvío del mismo, si no para que el mismo pueda tener el cuidado y el control médico a los efectos de disminuir los efectos de ese daño que el mismo ha sufrido. Protegiéndolo a él y a la sociedad de el mismo.

Palabra clave. Conducta, Conciencia, Capacidad, Desvío, Anómico, Lóbulo Frontal, TIB (Traumatic Brain Injury.)

Abstract

This essay, try in a directly and straight way, answer the question about, the colateral sides effects when a human being, get a Brain Injury, especifcly when they being Injury in the Frontal Lobe, explains ¿ how this Injury affects an the effects of it, in the behavior of human being.?, ¿

¹ Abogado por la Universidad Nacional del Este (UNE) año 2006. Especialista en Didáctica Universitaria por la Universidad Privada del Este (UPE) año 2.013. Lengua Inglesa en Rochambeau High School White Plains, Nueva York, Estados Unidos año 1.999.

how this TIB make the person not able in fact.? With no conscience, that what its the axis, to reproach the human behavior, they can't be demanded. Only can be reproach, who knows and are on the use of a full conscience about whatsits the outcome of his behavior, they must be able to understand what they are doing, and the outcome, as a result, by chosen and knowing what are they doing.

This allows, the maximum expression of the free will, thats is our guide, through the acts of the human behavior, thats shows what we got inside of us, by making and chosen they own fate, in a conscience and knowledge way. Called thats capabilities, the selfdetermination. Not use this illnes as an excuses to act, how we desires, to go unpunished, justifying the desviation of it self, and to get the health care measures, to prevent the sides and colateralefects of his situation, thats him carry, and suffer on itself. Protecting his and thirds parts of society of himself.

Key Words: *Behavior, Cosnciecie, Capacity, Desviant, Anomie, Frontal Lobe, TIB (Traumatic Brain Injury).*

ELLÓBULO FRONTAL Y LA CONDUCTA CRIMINAL

El Lóbulo Frontal, es el responsable por la función motora del cuerpo, es el responsable de la resolución de problemas que emergen a diario, también es el encargado de responder a la espontaneidad, memoria, lenguaje, iniciación, juicio, control de los impulsos, conducta social y sexual.

Es el lugar donde el razonamiento, pensamiento, emociones, la personalidad y los movimientos voluntarios están alojados, conjugemos nada más a, la emoción y a los movimientos voluntarios, transformados en impulsos, lo que ocurre por ejemplo, cuando reaccionamos en defensa de lo que para nosotros es lo más valioso, nuestras vidas, en esa fracción de milésimas de segundo, cuando no pensamos para actuar pero si

reaccionamos no de manera instintiva, si no de manera a lo que hemos cargado en nuestras memorias.

Es lo que ocurre generalmente cuando nosotros a menudo vemos situaciones de la violencia cotidiana como son los asaltos en moto, o cualquier otro tipo de acto de violencia, lo que siempre decimos al opinar al respecto es, si fuera conmigo, yo reaccionaria, es una frase muy común, o si no ¿porque no hizo esto o aquello?, parecen frases inocentes, pero no lo son.

Para que nosotros creemos estas frases, mencionemos que las palabras son procesadas en áreas específicas del cerebro, cuando nosotros parafraseamos algo que tiene que ver con una reacción de una situación que ocurre con nosotros o algo que vimos, automáticamente recreamos esa imagen en nuestro cerebro, al recrear una imagen, nosotros nos transportamos al momento de esa acción con nosotros como actores principales, in esa imagen que creamos y recreamos una y otra vez, nos vemos actuando de una manera en que nosotros actuamos de una u otra manera hasta miles de veces ya que la imaginación es infinita.

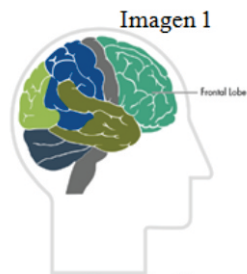
Con esas recreaciones mentales, no solo educamos nuestro cerebro si no que le enseñamos como debemos actuar en ciertos casos, por ello las reacciones emotivas y violentas, no son algo casual si no algo que exterioriza lo que cargamos en nuestro cerebro, tanto por lo que vemos o pensamos, a lo cual el responde de manera a exteriorizar lo que nosotros lo programamos de antemano.

La situación que vamos a atender en este ensayo es exactamente esta, el lugar donde nosotros alojamos lo que realmente somos, el lóbulo frontal, pero no de manera a que esta caja de pandora sea abierta, de manera forzosa, como vimos en el caso de una reacción emotiva, si no por un daño físico que hace que este órgano no cumpla su función y por ende nuestra capacidad se vea disminuida.

“No existe otra parte del cuerpo donde las lesiones pueden ser tan perjudicial e irreversibles” (Kolb&Whishaw, 1990). Imagen 1
Fuente: (catálogo descriptivo del Warren Anatomical Museum, 1870)

Debido a su ubicación frontal en nuestro cráneo (Véase la imagen 1), el lóbulo frontal, es extremadamente vulnerable, la proximidad con el ala del esfenoides y su gran tamaño, hacen que esa vulnerabilidad sea patente.

Estudios de MRI siglas inglesas que significan (*Imagen por Resonancia Magnética es el método más avanzado de diagnóstico por imagen. Se utiliza un imán de gran potencia y ondas de radio para producir imágenes de gran detalle, de cualquier parte del cuerpo. Médicos que se especializan en radiología vean y evalúan las imágenes*). “Estudios estos que demuestran que esta área frontal del cerebro es una de las regiones con más daños subsecuentes que oscilan de leve a grave en lo que se refiere a traumatismo craneano” (Levin, Anglin, & Carney, 1987).



Fuente: (catálogo descriptivo del Warren Anatomical Museum, 1870)



Motor
Premotor
Prefrontal
Límbic

Fuente: (catálogo descriptivo del Warren Anatomical Museum, 1870)

En la anatomía del Lóbulo Frontal, existe una importante diferencia asimétrica. El lado izquierdo del lóbulo frontal, es el sector motor donde se controla el lenguaje, el habla y los movimientos, en cambio el lado derecho del mismo órgano, tiene un papel en las habilidades no verbales. Algunos investigadores incluso defienden la tesis que esto no es absoluto, que muchas veces un lado suple al otro en los roles y más en la existencia de alguna deficiencia de uno de ellos, si está más que acertado decir, que tanto el lado diestro como siniestro, ambos lados están envueltos en la conducta del hombre.

Según (Kuypers, 1981), las disfunciones motoras, son típicamente caracterizadas, por pérdida de la motricidad fina, también por pérdida de fuerza en los brazos, manos y dedos. Lo importante cuando decimos fuerza es la capacidad que tiene el individuo por sostener algo, sería la fuerza con la posibilidad de ejercer la presión necesaria para sostener un vaso, no se necesita la fuerza explosiva de un musculo como el bíceps o tríceps, pero si una fuerza regulada con la capacidad de sostenerlo, una mezcla de fuerza con delicadeza.

Del mismo modo que el complejo sistema de la fuerza motora y del movimiento, también se ven controlado por el lóbulo frontal. Un interesante fenómeno del daño al lóbulo frontal se connota en el impacto que tiene el mismo en la habilidad del pensar divergente o la flexibilidad y deficit en la resolución de problemas, también existe evidencia en la disminución de la capacidad de prestar atención luego de un TBI (traumatismo cerebral (TBI Traumatic Brain Injury, por sus siglas en inglés) Los síntomas de un TBI varían dependiendo de la magnitud de la lesión y el área del cerebro afectada. Algunos síntomas aparecen de inmediato, en tanto otros pueden aparecer varios días o incluso semanas después. Una persona con un TBI puede perder el conocimiento o no —la pérdida del conocimiento no siempre es signo de un TBI grave.

El TBI, puede ser leve o grave, en los casos leves, los síntomas pueden pasar desapercibidos, pero ello no significa que los mismos son irrelevantes, si no tratados como toda lesión pueden repercutir de manera directa o indirecta en el organismo del individuo en cuestión.(Stuss et al., 2.001).

La repercusión, posterior de un daño, a este sector del cerebro con un rol más que importante, es lo que nos interesa en este pequeño ensayo, para comprender como afecta al ser humano, en el desarrollo de su ser y principalmente a los que están cerca de esa persona, reconociendo que, al encontrarse ante un daño en el lóbulo frontal, producido por un accidente o por cualquier otro motivo.

¿Lo hace, incapaz de derecho al sujeto, el TIB?

Es ahí donde radica la gran cuestión, para la medicina y la ciencia el daño (TIB) es el motivo del resto del desenlace de la actividad humana del mismo, como vimos más arriba, las repercusiones post trauma del lóbulo temporal, no son previsibles y menos -

- se puede esperar que todos aquellos que sufrieron un traumatismo, reaccionen de la misma manera e incluso los síntomas son diversos como por ejemplo en el Traumatismo Cerebral LEVE; Dolor de cabeza, Confusión, Mareos, Vértigo, Visión borrosa, Zumbido en los oídos, Cansancio o somnolencia, Mal sabor en la boca, Cambio en los hábitos de sueño, Cambios en el comportamiento o el estado de ánimo, Dificultad con la memoria, la concentración, la atención o el pensamiento, Pérdida del conocimiento que dura unos pocos segundos o minutos, Sensibilidad a la luz o al sonido, Náuseas o vómitos.

Ahora en el Traumatismo Cerebral Moderado o Grave, puede tener todos los síntomas del TIB leve y a más de eso surgen los posibles siguientes síntomas; Dolor de cabeza que empeora o no desaparece, Vómitos o náuseas repetidos, Dificultad para hablar, Convulsiones o

ataques, Incapacidad para despertarse del sueño, Agrandamiento de la pupila (el centro oscuro) de uno o ambos ojos, Entumecimiento u hormigueo en los brazos o las piernas, Pérdida de coordinación, Aumento de la confusión, el desasosiego o la agitación, Pérdida del conocimiento que dura de unos pocos minutos a algunas horas. Todos estos síntomas pueden presentarse por separado o en conjunto, para ello como citamos más arriba el mecanismo óptimo para certificar o descartar el TIB es el MRI.

El estudio de la mente humana, y la relación directa con la exteriorización de lo que el mismo es por dentro, mediante la conducta del mismo, es algo que el ser humano siempre trato de relacionar, las primeras hipótesis que así era, ha hecho que un sinnúmero de investigadores dedicasen sus vidas para dar respuestas a una de las más grandes necesidades del hombre, responder, el por qué que actuamos de manera desviada y en muchos casos anómalas, veamos algunos propulsores de estas teorías que tenían que ver como afectaba el cerebro en la conducta del ser humano.

- A Franz Joseph Gall, (Tienfenbronn, 1758 – París, 1828) es rememorado y reconocido por la medicina hasta nuestros días, por haber sido el propulsor del estudio de la conducta humana y la relación directa de la misma con el cerebro, donde el mismo expuso que cada sector del cerebro responde a una acción específica en el cuerpo y en la conducta del ser humano.

Fue uno de los progenitores y defensor de la craneología, lo que tiempos después fue conocida como la frenología (“ciencia” que ubicaba las funciones cerebrales en zonas específicas del cerebro con lugares para la bondad, la personalidad, el amor, entre otros.), fue un estudioso prodigioso, visionario un hombre muy adelantado para su época, lo cual le paso la factura en vida, ya que

sus teorías y doctrinas, embestían directamente con lo que la iglesia enseñaba y predicaba.

- Paul Pierre Broca, (*Burdeos, 1824-1880- Francia*), fue un médico, neurólogo, antropólogo, cirujano, anatomista, el mismo encontró en el cerebro la localización del centro del habla, que hoy esa zona del cerebro es conocida como el área de Broca, fue un paso neurálgico para la comprensión y estudios más profundos del cerebro y sus funciones y del por qué el ser humano llega a ser tan igual en semejanza y tan distinto a la vez viendo que la semejanza no nos hace previsible, ya que a pesar de ellos somos tan distintos del uno del otro.

Imagen 3

Postulo, que, al comprender el cerebro, también se comprendería el resultante inevitable que era la exteriorización de la conducta del mismo, así como las habilidades y el potencial del mismo, también para no extendernos demasiado citemos el caso y al que atendió;

- John Martyn Harlow: (Whitehall, 1819–1907, New York), y el caso Phineas Gage; Phineas fue uno de los tantos que trabajaron en la creación de una de las causas directas de la revolución industrial, en este caso la construcción de las vías de ferrocarriles, que hicieron que los Estados Unidos de América, estuviesen conectados de norte a sur y de este a oeste.



Imagen 3

Fuente: (catálogo
descriptivo del Warren
Anatomical Museum, 1870)

En setiembre, del año 1848, la vida de esta toma un cambio que nunca más volvería a ser lo que un día fue, respondiendo claramente a los investigadores que anteceden en este ensayo, tanto Broca como Gall y a tantos otros.

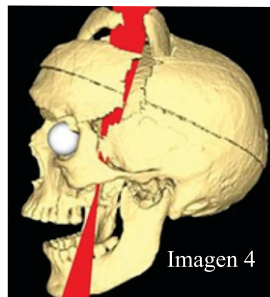


Imagen 4

Fuente: (catálogo
descriptivo del
Warren Anatomical
Museum, 1870)

Como vemos la lámina superior un cráneo atravesado por una barra de hierro, al observar eso lo primero que diríamos es, que manera más dura de morir, pero no es así, con esta frase percibimos que el mismo no murió, talvez digamos que la medicina con sus avances hoy, incluso a alguien quien tuvo el cráneo y el cerebro atravesado de esa manera sobrevivió. Fuente: (catálogo descriptivo del Warren Anatomical Museum, 1870) Tampoco es así, este el famoso caso Phineas Gage, esto ocurrió en el año, de 1848, y el mismo no muere tras este episodio.

Pero, tras este episodio fortuito, se concibe que todas las teorías anteriores, estaban bien direccionadas, tras este accidente, el hombre como era descrito Phineas, apacible, dócil, calmo, tranquilo, paciente, nunca más fue el mismo, por la magnitud de la lesión y la destrucción de una gran porción del LOBULO FRONTAL, hizo que el mismo, al recuperarse no fuese la sombra del hombre que fuera antes.

Fue como si en el cuerpo de ese individuo después del episodio y de su recuperación fuera ocupado por otro ser, siendo que el mismo era todo lo opuesto a lo que fue un día, **tras solo 10 semanas las funciones del cerebro de Gage, parecían como si se hubieran recuperado casi automáticamente**, como si los



Imagen 5

Fuente: (catálogo
descriptivo del
Warren Anatomical
Museum, 1870)

tejidos celulares del cerebro hubiesen sabido reorganizarse para compensar la ausencia de varios centímetros cúbicos de lóbulo frontal.

Pero las secuelas hicieron que este nuevo hombre sea, violento, irritable, ofensivo, no tolerante si no beligerante, fue esto lo que llamo la atención del Dr. Harlow

Este fue uno de los primeros episodios bien documentado, sobre los cambios que sufre el individuo tras una TIB, y como el cuerpo con sus escasos recursos trata de reorganizarse para dar de nuevo una posibilidad de seguir con vida.

Solo que tales secuelas hicieron transcender que por más que Phineas continuase vivo, las mismas eran irreversibles, en este caso particular ocurrió la pérdida de lapsus de memoria, la capacidad de concentración, y el efecto mayor lo sufrió la psiquis y la conducta del mismo, siendo que ya no era lo que fue. Y el principio de lo que hoy es conocida como el SINDROME PREFRONTAL, y el desarrollo de la personalidad Psicopática.

Conclusión

Teniendo en cuenta todas las teorías que vimos y el ejemplo del caso Phineas, también es necesario tener en cuenta los síntomas, tras el TIB *leve* o del TIB *moderado o grave*, ¿cuán culpable de sus actos son estos sujetos?, ya que los mismos tras ese traumatismo, sufren cambios involuntarios desde la parte motora, hasta la parte conductual, como el control de la ira, el ímpetu emocional descontrolado, una percepción diferente de la realidad inmersos en una situación ajena a su conducta y voluntad anterior lo que la razón nos indica que ante un SINDROME PREFRONTAL, y por ende el desarrollo de cualquier tipo de conducta atípica, hace que el individuo haya perdido la conciencia.

5Díc. de la persona que presenta una conducta que no se ajusta a las normas sociales establecidas

Conciencia, esta acepta, reglada y permitida por la sociedad a través de las costumbre y buena moral, establecida en las leyes y normas, que hace que, a meridiana percepción estos individuos estén incapacitados y por ende su conducta es inimputable. Ya que la relación del Lóbulo temporal y la criminalidad tienen sus conexiones directas.

Y la influencia de este caso, ha soslayado la importancia del conocer el cerebro y que al conocerlo estaríamos más cerca de comprender la exteriorización de lo que radica en la mente humana, a modo de comentario final, podemos decir que ocurrió una de las primeras lobotomías bien documentadas, solo que el ice stick fue muy grande.

Y lo llamativo es que cuando hablamos de Phineas, con toda la precariedad de la medicina de la época, el mismo consiguió sobrevivir y sobre llevar una vida digna, a tan traumático episodio, pero 12 años después se menciona que el mismo “contrajo epilepsia “por lo que el mismo llega a dar óbito, por un estatus epilepticus. Por lo que se puede decir con propiedad que fue una secuela directa de la deficiencia adquirida tras el accidente.

Así como el, cuantos son los que tienen un daño en el lóbulo frontal, y sufren del síndrome prefrontal, cambian su personalidad, cometen hechos punibles sistemáticamente bajo una aparente conciencia que se ve turbada por el daño cerebral que los mismos padecen, por golpes, caídas, accidentes, o cualquiera que fuese el origen de tal situación, siendo los mismos victimas de sus situación, donde bajo esa circunstancia los mismos se desarrollan y desenvuelven sobre el lazo de esa dolencia que pasa imperceptible para muchos e incluso para ellos.

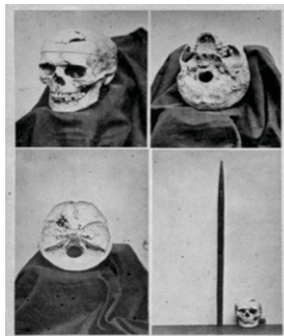


Imagen 6

Fuente:
Fotomontaje
que muestra
cuatro vistas
del cráneo de
Phineas Gage
(catálogo descriptivo
del Warren Anatomical
Museum, 1870).

Para sumar más a esa patología, el alcohol, las drogas y la ignorancia, no solo agrava aún más esa situación de ese individuo si no que los daños y efectos pueden ser irreversibles más dependiendo del factor exógeno, pensemos ¿en la cárcel que influencia tendrá ese individuo? sin un tratamiento apropiado.

Citemos el caso del Síndrome Frontal Orbital; las alteraciones, están estrechamente relacionado con cambios de la personalidad, también en el comportamiento social, el avenimiento de actos impulsivos la disminución de la empatía, específicamente este síndrome se caracteriza por; la oscilación de euforia desmedida e irritabilidad, carencia de control en la inhibición de los impulsos, pierden paulatinamente el tacto en lo que pierden el pudor y la vergüenza, pierden también la capacidad crítica y de juicio lo que contribuye a que se relacionen y familiaricen fácilmente lo que incluso llega a ser confundible con la sociabilidad, lo que hace que se vuelvan dependientes del ambiente donde se desarrollan, (François Lhermitte, en el año 1986), hablo acerca de esta conducta de imitación que sufrían los que padecían este síndrome, pierden la capacidad de conducir su conducta.

Este daño cerebral puede ser la derivación de un traumatismo craneoencefálico cerrados, meningiomas subfrontales, la vivencia de accidentes, agresiones físicas o caídas son algunas de las causas más evidentes de este trastorno. De hecho, el caso más famoso de síndrome frontal o disejecutivo es el que mencionamos precedentemente, **Phineas Gage**, también por tumores en el lóbulo frontal, también el ictus y accidentes cerebro vascular en el lóbulo frontal, al asfixiarse o ahogarse las neuronas del prefrontal, encargado de las funciones ejecutiva.

Esto no es excusa, para decir que todos aquellos que cometen una desviación de su conducta mediante su anomia, son enfermos, pero no tengo duda que una parte de ellos si, como diferenciarlos y como tratarlos será el tema de nuestra próxima investigación.

Referencias

- Aguiar, R. (2013). Aggression post brain injury: a social cognitive perspective. *Social Care and Neurodisability*, 4(2), 77-85.
Disponible en:
<https://www.emerald.com/insight/content/doi/10.1108/SCN-03-2013-0007/full/html?skipTracking=true>
- Badawy, A. (2003). Alcohol and violence and the possible role of serotonin. *Criminal behaviour and mental health*, 13, 31-44.
Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/14624270>
- Bechara, A., Damasio, H., & Damasio, A. (2000). Emotion, Decision Making and the Orbitofrontal cortex. *Cerebral Cortex*, 10, 295-307. Blair, R. J. R. (2004). <https://academic.oup.com/cercor/article/10/3/295/449599>
- Brain Trials (s.f.): Neuroscience is taking a stand in the courtroom. *ABA Journal*, 98(11), 36-42. http://www.abajournal.com/magazine/article/brain_trials_neuroscience_is_taking_a_stand_in_the_courtroom
- Bryan Kolb; Ian Q Whishaw, Freeman, 1990. *Fundamentals of human neuropsychology*. New York.
- Blair, R. J. R. (2008). The roles of orbital frontal cortex in the modulation of antisocial behavior. *Brain and Cognition*, 55(1), 198-208.
- Brower, M. C., & Price, B. H. (2001). The amygdala and ventromedial prefrontal cortex: functional contributions and dysfunction in psychopathy. *Philosophical Transactions of the Royal Society of London B: Biological Sciences*, 363(1503), 2557-2565. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2606709/>
- Coccaro, E. F., McCloskey, M. S., Fitzgerald, D. A., & Phan, K. L. (2007). Neuropsychiatry of frontal lobe dysfunction in violent and criminal behavior: a critical review. *Journal of Neurology, Neurosurgery & Psychiatry*, 71(6), 720-726. Disponible en: <https://jnnp.bmj.com/content/71/6/720>

- Donald T. S. 2.011. The Frontal Lobe Its Necessary for theory of mind. Brain 2.001, 124 279-286
- Damasio, A. R. (1994). Amygdala and orbitofrontal reactivity to social threat in individuals with impulsive aggression. Biological Psychiatry, 62(2), 168–178.
- Kuyper, T.W. 1981. Notes on Clitocybe - I. Persoonia. 11:385-386.
- Lhermitte F. (1982). 'Utilization behaviour' and its relation to lesions of the frontal lobes. Brain. (Paris).
- Lhermitte F. (1981). Le 'comportement d'utilisation' et ses relations avec les lésions de lobes frontaux. Summary in 'Actes de la Société Française de Neurologie', 3 Décembre 1981. Rev Neurol (Paris).
- Levin, J.R., Anglin, G.J., & Carney, R.N. Ort: In D.M. Willows & H.A. Houghton (Hrsg.) (1987), The psychology of illustration. Vol. I Basic Research (S. 51 – 85) New York: Springer Erscheinungsjahr.

ENSAYO SOBRE PECULIARIDADES DE LAS CONSTITUCIONES, SU DURACIÓN Y PRESIDENTES “IN”CONSTITUCIONALES EN EL PARAGUAY

Prof. Abg. Seon Je Park¹

Introducción

Últimamente, en nuestro país, se comenta si un asunto, o una decisión del gobierno es Constitucional o no. Está de moda. Este es el motivo que me llevó a preparar este pequeño ensayo sobre actos constitucionales en nuestro país. Específicamente, sobre los gobernantes que se sucedieron, y si los mismos han asumido la primera magistratura como lo manda la Carta Política.

En este material, podrá el lector observar, que primero he hecho un breve resumen de cada Carta política que nos rigió en el tiempo con sus hechos más peculiares y la duración de cada una de ellas. Posteriormente, paso a citar a cada uno de los Gobernantes o presidentes por orden cronológico, describiendo brevemente a aquellos que han tenido mayor relevancia y la forma en que llegaron a ocupar la primera magistratura.

Por último, nuevamente hago una lista de los gobernantes, pero esta vez, indicando quienes han asumido tal cargo en forma irregular. Entiéndase irregular, la asunción al cargo por medios no Constitucionales, sea ésta, un golpe, renuncia forzada, u otro medio extraño a lo establecido en la Constitución Nacional. En el peor de los casos, directamente por la promulgación de una Constitución a medida del dictador o gobernante autoritario con facultades de disolver el Parlamento. Este es un ensayo basado en una investigación puramente

¹ Abogado por la Universidad Nacional del Este. Curso de Didáctica Superior Universitaria por la UPE. Docente de Derecho de las Obligaciones I y II - UPE Curso de Diplomado en Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales de la OEA. Docente de Derecho Aeronáutico - UNE

bibliográfica, y diría, casi netamente descriptiva, que contiene elementos objetivos y, también contener elementos subjetivos de cada uno de los autores que cito en el presente material, por ende, quien lo lea, encontrará en este material, por una parte, lo que dice la ley, y por la otra, lo que en realidad pasó.

Desarrollo

Reglamento de gobierno de 1813

Características:

División de poderes: No existe. En el consúl recaían todos los poderes (eran dos consúles)

La particularidad de este reglamento de gobierno es que ésta surge de un poder constituyente originario (se refiere a que no existen normas previas, por lo menos no autóctonas), el cual es el Congreso de 1813. Este congreso estaba integrado básicamente por campesinos que poco o nada entendían de leyes, como veremos en el relato que viene a continuación, dada por un extranjero que vivía en aquellos tiempos en Paraguay.

Congreso general de 1814

Características: no existe división de poderes y nombran a Gaspar Rodríguez de Francia dictador supremo de la república.

Congreso General de 1816

Características: se le nombra a Francia, dictador perpetuo de la República. Tiene solamente 4 artículos.

Duración o vigencia: 24 años (1816-1840)

El congreso se reunía para determinado acto y luego, se disolvía.

Constitución de la Junta de Gobierno (1840)

Características: Junta de Gobierno presidida por Manuel Antonio Ortiz.

El gobierno tiene 2 secretarios y un fiel de fechos (equivalente a escribano) para el desempeño de todas las funciones del Gobierno concernientes al bien de la República. Aparentemente, aquí, estos 5 miembros que formaron la junta de gobierno, lo hicieron de prepo.

Constitución de Junta Provisoria (1841)

Características: se nombran a tres personas: Juan José Medina, José Gabriel Benítez y José Domingo Campos.

Las constituciones de juntas y los congresos hasta esta fecha, no trataban de cuestiones declarativas referentes a derechos abstractos, sino, contaban los hechos que acaecieron y los remedios que aplicaron en cada caso, determinando el nombramiento de alguna persona o grupo de personas, para resolver ese impasse.

Hasta el año 1843, en la República del Paraguay, no tuvimos una Constitución, sino, una serie de documentos emanados del poder de turno, llámese constitución de juntas de gobierno, reglamentos de gobierno, congreso general, etc., que hacían las de carta magna, pero muy escuetas.

Constitución de 1844

Características:

Tiene 103 artículos

Duración: 26 años (1844-1870)

En 1844, se crea la primera Constitución, pero ésta, está lejos de parecerse a una Constitución como la conocemos hoy. No existe la división tripartita de poderes; solamente menciona el poder legislativo, el ejecutivo y los “tribunales y jueces” en el art. 1, pero luego ni menciona si existe una Corte Suprema o las funciones de los jueces y tribunales. En la práctica, existía solamente el poder ejecutivo, ya que el congreso legislativo se reunía cada 5 años nada más.

Característica: el presidente es electo por el Congreso Nacional y no en elecciones generales por sufragio universal.

Constitución de 1870

Características:

Tiene 129 artículos

Duración: 70 años (1870-1940)

- Se permite el libre ejercicio de cualquier otra religión en Paraguay.
- El gobierno fomentará la inmigración americana y europea.
- Esta es una Constitución derivada de la norteamericana (1787), pues la forma de elección del presidente, vicepresidente y su duración (4 años) delatan esa situación. La duración (6 años) de los senadores también coincide con la norteamericana. Es un calco.
- Lo más llamativo de esta Constitución es que fue derogada dos veces: la primera después de la Revolución del 17 de febrero de 1936, volviendo a estar vigente nuevamente durante la presidencia del Dr. Félix Paiva en 1937 y siendo derogada definitivamente en 1940 durante el gobierno de Félix Estigarribia, quien promulgó la Carta política ese año.

Constitución Nacional de 1940

Características:

Tiene 94 artículos

Duración: 27 años (1940-1967)

- Se crea por decreto ley 2242, o sea, la Constitución es sancionada por el propio presidente.
- Art.9, el gobierno fomenta la inmigración americana y europea (repite lo que decía la Constitución de 1870)

- Art.48, el presidente de la República residirá en la casa de Gobierno. (esto va en contradicción con la Constitución de 1870 que decía lo contrario).
- Art. 53, el presidente de la república podrá disolver la cámara de representantes y remover a los consejeros de Estado con la obligación, en el primer caso, de convocar a elecciones dentro del plazo de dos meses.

Constitución Nacional de 1967

Características:

Tiene 239 artículos

Duración: 25 años de vigencia (1967-1992)

- art. 40. Ningún poder de Estado podrá jamás atribuirse, ni otorgar a otro, ni a persona alguna, facultades extraordinarias fuera de las previstas en esta Constitución, ni la suma del poder público, ni supremacía por la cual la vida, la libertad, el honor y la propiedad de las personas queden a su arbitrio. La dictadura está fuera de la ley. (Y sin embargo, Alfredo Stroessner gobernó por 35 años fuera de la ley en una democracia de fachada).
- Art. 51. menciona por primera vez la igualdad de los derechos civiles y políticos del hombre y de la mujer.
- Art. 180. numeral 2, el presidente participa en la formación de leyes... (impresionante)
- Artículo 173.- El Presidente de la República será elegido en comicios generales directos, o sea, existe el “sufragio universal”
- Esta Constitución es lo que Karl Loewenstein llama Constitución semántica. Este tipo de carta magna lo que hace es perpetuar a un régimen, evitando la rotación, así como ocurrió con las Constituciones de Napoleón Bonaparte y de Fulgencio Batista.

Constitución de 1992

Características:

Tiene 291 artículos + 20 artículos como disposiciones finales y transitorias.

Duración: 26 años (1992 al presente, o sea, 26 años vigente al día de hoy).

Está considerado como la primera Constitución redactada democráticamente.

En esta Constitución, teóricamente existe un equilibrio de poderes que antes no existía y esto lo mencionan los libros de derecho Constitucional. Sin embargo, veremos por la forma como se suceden los presidentes, que nunca hubo un equilibrio de poderes en la República del Paraguay, sino, siempre se impuso el poder único o hiperpresidencialismo.

Curiosidades de las constituciones del Paraguay

1870: art. 126 la casa de gobierno no podrá ser habitación particular del presidente ni de ningún empleado público. (O sea, nadie puede dormir en la residencia presidencial.)

¿Reflejaron las constituciones la realidad paraguaya? Nunca. Una cosa dice y la realidad es otra. Es puramente declarativa, son expresiones de deseo, pero no son reales.

1967: art. 71, la libertad de pensamiento y de la opinión quedan garantizadas por igual para todos los habitantes de la República. (la pregunta es: ¿es necesaria la existencia de una ley para proteger el pensamiento? ¿Existía alguien, algo o alguna autoridad que podía controlar o limitar el pensamiento? Absolutamente ridículo)

La siguiente cronología de los gobernantes del Paraguay se extrajo del autor Victor Natalicio Vasconcellos, Lecciones de Historia Paraguaya, editora Comuneros, 9º edición, 1983, paginas 241-245, pero los

comentarios sobre cada uno (de los gobernantes) fueron extraídos de los libros *Crónica Histórica Ilustrada del Paraguay*, tomos II y III

CRONOLOGIA DE LOS GOBERNANTES “IN”CONSTITUCIONALES DEL PARAGUAY

Los gobernantes que tuvimos antes de 1870, no podemos llamarlos Constitucionales porque no había una Constitución moderna como la conocemos hoy, pues los gobiernos se manejaban con cartas políticas escuetas llamadas Reglamentos de Gobierno, Congreso General, Constitución de Junta de Gobierno, Ley que establece la administración política de la República del Paraguay (1844), etc.

Presidentes del Paraguay durante la vigencia de la Constitución de 1870.

Obs.: la figura de presidente provisorio no existe en esta Constitución, sin embargo, durante la vigencia de la misma, se nombraron innumerables veces Presidentes de la República provisionales. O sea, todos los nombramientos provisionales fueron inconstitucionales desde todo punto de vista.

En total se sucedieron 38 presidentes, de los cuales, 14 fueron notoriamente irregulares. Los otros nombramientos tampoco habrán sido muy democráticos. El artículo que menciona la sustitución de un presidente en caso de renuncia o muerte, es el artículo 88 que dice que es el Congreso el que determinará quién desempeñará el cargo de presidente cuando ni el presidente electo, ni el vicepresidente puedan asumir la primera magistratura hasta que se realicen nuevas elecciones. Esto en concordancia con el artículo 58 que dice que le corresponde al Senado juzgar al presidente y destituirlo, previa acusación de la Cámara de Diputados. Sabemos por los acontecimientos históricos narrados arriba

que esto no era lo que ocurría. Las destituciones las hacían los militares o las fuerzas revolucionarias y a punta de arma se “sugería” gentilmente la firma de la renuncia.

1870 Don Cirilo Antonio Rivarola (p.p.-asunción irregular)

1871 Don Salvador Jovellanos

1874 Don Juan Bautista Gill

1877 Don Higinio Uriarte

1878 Don Cándido Bareiro

1880 General Bernardino Caballero (p.p.-irregular)

1886 General Patricio Escobar

1890 Don Juan G. González

1894 Don Marcos Morínigo (irregular)

1894 General Juan Bautista Egusquiza

1898 Don Emilio Aceval

1902 Andrés Héctor Carballo

1902 Coronel Juan A. Ecurra

1904 Don Juan B. Gaona (p.p-irregular)

1905 Doctor Cecilio Báez (irregular)

1906 General Benigno Ferreira

1908 Don Emiliano González Navero (irregular)

1910 Don Manuel Gondra

1911 Coronel Abino Jara(irregular)

1911 Don Liberato M. Rojas (p.p.-irregular)

1912 Doctor Pedro Peña (p.p.-irregular)

1912 Don Emiliano González Navero (p.p.-irregular)

1912 Don Eduardo Schaerer

1916 Doctor Manuel Franco

1919 Doctor José P. Montero

1920 Don Manuel Gondra

1921 Doctor Félix Paiva
1921 Doctor Eusebio Ayala (p.p.-irregular)
1923 Doctor Eligio Ayala (p.p.-irregular)
1924 Doctor Luis Alberto Riart
1924 Doctor Eligio Ayala
1928 Doctor José P. Guggiari
1931 Don Emiliano González Navero
1932 Doctor José P. Guggiari
1932 Doctor Eusebio Ayala
1936 Coronel Rafael Franco (p.p.-irregular)
1937 Doctor Félix Paiva (irregular)
1939 General José Félix Estigarribia

Presidentes del Paraguay durante la vigencia de la Constitución de 1940.

Obs: Esta Constitución ya prevé la figura del presidente provisional pero solo en caso de renuncia inhabilidad o muerte del presidente en los primeros 2 años de gobierno. Y este presidente provisional, dentro de los 2 meses debe llamar a elecciones generales para nuevo presidente. (probablemente esta figura se incluyó en esta Constitución, habida cuenta de la cantidad enorme de presidentes provisionales que hubo con la anterior de 1870). Durante la vigencia de esta Constitución, se sucedieron 9 presidentes, de los cuales, 8 fueron irregulares o tal vez, lo sean todos.

1940 General José Félix Estigarribia (irregular porque fue el que creó esta Constitución de corte autoritario)
1940 General Higinio Morínigo (p.p.-irregular)
1948 Doctor Juan Manuel Frutos (p.p.-irregular)
1948 Don Juan Natalicio González
1949 General Raimundo Rolón (irregular)

1949 Doctor Felipe Molas López (irregular)

1949 Don Federico Chaves (irregular)

1954 Arquitecto Tomás Romero Pereira (p.p.-irregular)

1954 General Alfredo Stroessner

Presidentes del Paraguay durante la vigencia de la Constitución de 1967.

Obs: La figura del presidente provisional está previsto en el art. 179

1954 General Alfredo Stroessner Matiauda (irregular)

1989 General Andrés Rodríguez (irregular)

Presidentes del Paraguay durante la vigencia de la Constitución de 1992

Obs: no menciona la figura de presidente provisional, pero prevé la sustitución del mismo en el art. 234 llamado acefalía. Esta es la única Constitución que contiene en su artículo 138 la figura de la resistencia contra los usurpadores del poder, poder éste, que, dicho sea de paso, nunca fue usada por el pueblo hasta la fecha. Por lo menos contra los usurpadores, no. Pero, en contrapartida, durante la vigencia de esta Constitución, se produjeron los casos de resistencia ciudadana que forzó la caída de presidentes, como fue el caso de Raúl Cubas y Fernando Lugo, justamente los que no eran usurpadores.

1989 General Andrés Rodríguez

1993 Juan Carlos Wasmosy (irregular)

1998 Raúl Cubas

1999 Luis Ángel González Macchi (irregular)

2003 Nicanor Duarte Frutos

2008 Fernando Lugo

2012 Federico Franco

2013 Horacio Cartes

2018 Mario Abdo Benítez

*p.p = presidente provisional

*irregular = en la mayoría de los casos, golpe de Estado acompañado de renuncia forzada.

Conclusión

Conforme hemos visto, existe en la República del Paraguay, un claro predominio del Poder Ejecutivo por sobre los otros dos poderes, que no es otra cosa que un hecho “casi universal o común”, habida cuenta que es algo que ocurre en prácticamente todos los países en vías de desarrollo. No solamente este fenómeno se da, sino que, incluso existen fuerzas más poderosas que el propio presidente, llámese a esta fuerza, militares, caudillos o empresarios. Lastimosamente, los poderes de facto han sido marca registrada en toda Latinoamérica a lo largo de su historia. Recién ahora, surgen cambios que indican una tenue división de poderes.

Este predominio del poder ejecutivo está muy bien explicado en el tomo II del libro *Derecho Constitucional Comparado*, que dice: “Después de intentar el análisis de las causas reales que han conducido al predominio del ejecutivo en América Latina, Sábica detectaba ya hace mucho el fenómeno efectivo de su liderazgo y, en cita de Lambert, reconocía que los regímenes latinoamericanos han evolucionado hacia la confusión de poderes o, si la fórmula parece excesiva, hacia una colaboración dirigida por el ejecutivo. Y así, autoritarismo, unitarismo y presidencialismo en Latinoamérica se corresponden exactamente en provecho de los ejecutivos predominantes.” (Bidart Campos, 2000, pág. 41,42)

Volviendo al Paraguay, vemos que, desde su independencia hasta la finalización de la Guerra contra la Triple Alianza, nuestro país no tuvo una Constitución real. También hay que reconocer, que era difícil que la

hubiera, ya que la primera Constitución escrita fue la norteamericana en 1787, por tanto, la creación de una Constitución al inicio del siglo XIX, era algo muy novedoso. Bien o mal, desde 1811 a 1870, se gobernó según la voluntad del mandamás de turno, conforme hemos leído en el desarrollo de este ensayo. A partir de 1870 sí tenemos una Constitución moderna, con una división de poderes bien definida. Sin embargo, en el relato de la sucesión de gobernantes, podemos ver que la Constitución Nacional, poco o nada afectó la costumbre tan nuestra de nombrar o deponer mandatarios al gusto y paladar del poderoso de turno. Tanto es así, que, a pesar del viento democratizador que sopló en toda Sudamérica a mediados de la década del 80 del siglo XX, igual hemos tenido gobernantes depuestos o electos, por indicación del cacique de turno.

¿Es la Constitución la ley suprema de la Nación? En los papeles sí, no en los hechos. Incluso, los convencionales constituyentes, como “oliendo” la posible aparición de gobernantes impuestos por los poderes de facto, incluyeron un artículo importante en la Constitución Nacional que dice lo siguiente:

“Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que una persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta Constitución, detenten el poder público, sus actos se declaran nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.”

Sin embargo, todos los actos celebrados por mandatarios impuestos violando la Constitución, fueron y son válidos al día de hoy. Para que se declare nulo, los otros poderes, deberían funcionar, en especial, el poder judicial. Si teníamos alguna duda del nulo valor que tiene la Constitución a la hora de ser freno y límite del poder ejecutivo, hoy, queda totalmente

aclarado. Hago la salvedad de que hay una tenue mejoría, pero, nada que nos entusiasme mucho. ¿Por qué digo que el Poder Judicial es el que debe funcionar? Porque, “la propia sala constitucional de la Corte Suprema paraguaya, en reiterados fallos ha sostenido que en un Estado de Derecho nada existe fuera de la Ley; todos los órganos del Estado están sometidos a ella... En otras palabras, en un Estado de Derecho, es inconcebible la existencia de órganos por encima o al margen de la Ley. De ahí que todos los actos resulten justiciables y para el efecto existe una ley suprema que es la Constitución. Más aún cuando la Corte insiste en que: **“Ningún acto, proviniere de quien proviniere, puede escapar del control de constitucionalidad”** (Acuerdo y Sentencia N.º 184 del 31 de agosto de 1995)”. (Ramírez Candia, 2000, pág. 657) y porque el Congreso (el otro poder), generalmente está dominado por el Ejecutivo, habida cuenta que la elección de presidente, va acompañado por una mayoría de congresistas del partido vencedor y por ende, “obedientes” a las directivas del Ejecutivo. Rara vez se da un Congreso con mayoría opositora al presidente de turno. Las luchas electorales no se basan en confrontación de ideas, sino, en quien es el mejor candidato, sin importar si tiene retórica o no. Los programas de gobierno no tienen ninguna incidencia en el elector.

Referencias

- Báez, Cecilio. Ensayo sobre el Dr. Francia y la dictadura en Sudamérica, Editorial El Lector, año 1996.
- Barreto Valinotti, Ana. La Guerra Civil del Centenario 1911-1912, Editorial El Lector, año 2013.
- Bidart Campos, Germán, F. Carnota, Walter. Derecho Constitucional Comparado, Editorial Ediar, Año 2000.

Crónica Histórica Ilustrada del Paraguay, tomos II y III, Distribuidora Quevedo de Ediciones, 1998, Buenos Aires, Argentina, Diversos autores: Irala Burgos, Adriano. Monte de López Moreira, Maria Graciela. Rivarola Espinoza, Milda. Benitez Fernandez, Anibal. Galeano, José Antonio. Martini Escobar, Carlos Federico.

González de Bosio, Beatriz. Eligio Ayala, Editorial El Lector, diario abc color.

González, Erasmo. Bernardino Caballero, Editorial El Lector, diario abc color.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas, editora Heliasta.

Pangrazio, Miguel Angel. La caída del Partido Colorado, editora Intercontinental, 2008.

Pappalardo Zaldívar, Conrado. Itinerario Constitucional, editora Intercontinental, 6° edición, 1997.

Rahi, Arturo. Franco y la Revolución de Febrero, Editorial Augusto Gallegos, año 2001, Asunción-Paraguay.

Ramírez Candia, Manuel Dejesus. Derecho Constitucional Paraguayo, Editorial Litocolor SRL, año 2000.

Ribeiro, Ana. Gaspar Rodríguez de Francia, Editorial El Lector, diario abc color.

Silvero, José Manuel. Cecilio Báez, Editorial El Lector, diario abc color.

Vasconcellos, Víctor Natalicio. Lecciones de Historia Paraguaya, 9° edición, 1983.

Verón, Luis. Carlos Antonio López, Editorial El Lector, diario abc

LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES EN EL PARAGUAY DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Prof. Abg. Domingo Héctor Benegas Cristaldo¹

Resumen

El presente artículo trata acerca de los derechos humanos desde la perspectiva de género, se analizan así los principales convenios y acuerdos internacionales firmados por el Paraguay, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), hasta los instrumentos que tratan de manera particular la problemática de la protección integral de los derechos fundamentales de las mujeres como la Convención de Belem Do Pará, para luego profundizar en las principales estipulaciones de los ordenamientos jurídicos del Paraguay, que comprende tanto la Constitución Nacional como los diferentes códigos vigentes en el país. De esta manera, se busca con las legislaciones y los acuerdos internacionales vigentes, proteger, promocionar y garantizar los derechos fundamentales desde la perspectiva de género, encontrándose que en los aspectos legales y más aún la práctica, en todos los ámbitos persisten las asimetrías de género.

PALABRAS CLAVES: Acuerdos internacionales, derecho, género, mujer, ordenamientos jurídicos.

¹ Abogado por la Universidad Nacional del Este (UNE) e Ingeniero Químico por la Universidad Nacional de Asunción (UNA), Especialista en Investigación Científica (UPE) y Especialista en Didáctica Universitaria (Fac. de Filosofía – UNE). Docente investigador y catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad Privada Del Este: UPE - Sede Ciudad Del Este.

Abstract

This article deals with human rights from a gender perspective, analyzing the main international agreements and agreements signed by Paraguay, from the Universal Declaration of Human Rights (UDHR), to the instruments that deal in a particular way with the problems of the comprehensive protection of women's fundamental rights such as the Convention of Belem Do Pará, to then delve into the main provisions of the legal systems of Paraguay, which includes both the Constitution and the different codes in force in the country. In this way, it is sought with current legislation and international agreements, protect, promote and guarantee fundamental rights from a gender perspective, finding that in legal aspects and even more practice, in all areas gender asymmetries persist.

KEYWORDS: International agreements, law, gender, women, legal systems.

Introducción

El estudio de los derechos humanos, desde el panorama de los derechos de la mujer, ha sido objeto de previsión tanto de los instrumentos internacionales como de la regulación normativa nacional, recién a partir de la segunda mitad del siglo XX, si bien el menosprecio y la violación de los derechos fundamentales del género, ha sido una constante en el desarrollo histórico, debe destacarse la importancia significativa que estos, actualmente, se encuentren protegidos en los sistemas jurídicos modernos.

Esta normativización surge como resultado del trato discriminatorio, presente en diferentes ámbitos. En lo social, donde se denota que a la

mujer se le ha asignado siempre un papel relegado respecto al hombre, limitándose a cumplir la tarea del cuidado del hogar; en lo laboral, reflejado en la remuneración inferior percibida por las mujeres, así como la ausencia de las mismas en los puestos de relevancia y de mando; en la esfera cultural, donde el género es minimizado, siendo considerado el sexo débil, debiendo tener como rasgos distintivos de su conducta la sumisión y fragilidad; en asuntos políticos, históricamente resalta la escasez de liderazgo femenino en las diversas civilizaciones, consecuencia de las privaciones de participar en la vida política de la sociedad, a las que eran sometidas. (Daros, 2014)

Todo esto deriva en el asunto de mayor gravedad, la violencia, tanto en su dimensión física como psicológica de la que es víctima la mujer, lo que representa el aspecto sustancial de violación de sus derechos fundamentales, y a su vez evidencia la posición vulnerable en que se encuentra el género femenino dentro de la sociedad. (Pacheco Zerga, 2012)

Lo mencionado demuestra la complejidad de la situación de los derechos humanos desde la perspectiva de género, y precisamente es el objeto de estudio de este artículo, realizar un examen del desarrollo progresivo de la admisión y protección de estos derechos en la esfera nacional e internacional. Primeramente, se verifican los factores que encausaron el proceso de institucionalización de los derechos humanos hasta llegar al reconocimiento de la necesidad del tratamiento normativo particular de los derechos de la mujer, mediante la aprobación de los principales instrumentos, como la Convención Internacional sobre Eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer (1979) y la Convención de Belem Do Pará (1994) cuyos principales preceptos serán verificados de manera a determinar los avances preponderantes en la materia.

En lo referente al ordenamiento jurídico nacional, se trata de la Constitución Nacional (1992), en su carácter de ley fundamental, observando los preceptos concernientes al principio de igualdad ante la ley, y en especial, el de igualdad entre el hombre y la mujer. Igualmente son revisadas las codificaciones en materia civil y penal, donde se destacan regulaciones que inicialmente incluían determinadas disposiciones de carácter predominantemente discriminatorio, como lo previsto en el caso del adulterio, donde la pena era considerablemente menor si era cometido por un hombre, o la conformidad de ambos cónyuges para que la mujer pueda válidamente ejercer profesión por cuenta propia, disposiciones que han quedado ya derogadas por legislaciones que buscan incorporar principios que aboguen por el goce y ejercicio de los derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

Antecedentes del tema

De acuerdo con el Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos (2009), los derechos humanos comprenden una serie de atributos de aceptación universal cuya finalidad es asegurar al ser humano su dignidad como persona, esenciales para su vida y desarrollo tanto en su dimensión individual como social. Comprender el progreso del reconocimiento de los derechos humanos de la mujer en vistas a la igualdad, implica realizar un previo análisis desde una perspectiva histórica, considerando la condición social y jurídica de las mujeres en diferentes épocas, además de las diversas circunstancias que influyen de manera significativa en la protección integral de los derechos fundamentales de la mujer.

Un estudio en retrospectiva sobre los derechos de la mujer permite inferir que estos han sido limitados y definidos por una perspectiva androcéntrica, como ejemplo se puede mencionar lo ocurrido en la Revolución Francesa, en donde se reservaron los derechos civiles y

políticos al hombre libre, restringiendo el ejercicio de sus derechos fundamentales a las mujeres, lo cual significó una contradicción con los principios pregonados durante ese acontecimiento histórico (igualdad, libertad, fraternidad) ya que la igualdad resultaba selectiva. (Angulo y Luque, 2008)

La institucionalización de los Derechos Humanos tiene por objeto garantizar a las personas el goce y ejercicio de los derechos fundamentales por medio de la reglamentación jurídica contenida en instrumentos internacionales. La formación de un marco propicio para la consecución de este objetivo se presentó con el final de la Segunda Guerra Mundial. En 1945 la Carta de la Organización de Naciones Unidas (ONU) proclama la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos, constituyéndose éste en uno de los propósitos de la ONU. El 10 de diciembre de 1948 es aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, constituyéndose en el nacimiento del proceso de institucionalización de estos derechos. (González, 1998)

Este suceso significó un intento por establecer una concepción globalizada de la existencia de los derechos fundamentales de las personas. Reconocer esta situación implica aceptar que el individuo está provisto de una serie de atributos y facultades inherentes al mismo, es decir, que le corresponden por su propia naturaleza, cuya única exigencia es la condición de persona sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, etnia, etc. “Hay un profundo principio igualitario en la definición de los derechos humanos, pues su disfrute no depende del sexo, la raza, la religión, el idioma o la nacionalidad de las personas” (Faur, 2002, p. 221). Esto a su vez trae como consecuencia la necesidad de protección de estos derechos, de manera a asegurar el desarrollo de la vida digna y las potencialidades individuales.

La respuesta a esta necesidad de protección surge con la formación de sistemas internacionales que sirvan como custodio y amparo de los derechos fundamentales, para así dar cumplimiento a las obligaciones que tienen los Estados, quienes son responsables de promover las condiciones mínimas para velar por la protección de los Derechos Humanos. Se busca entonces desenvolver un entorno internacional favorable para la consecución de dicho propósito. Este período supuso la integración de instrumentos internacionales que expongan los ideales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

El mencionado instrumento internacional establece precisamente la necesidad esencial de que los Derechos Humanos sean protegidos mediante un régimen de derecho, al cual los Estados se han adherido comprometiéndose a la promoción de los derechos y libertades fundamentales del hombre. En sus disposiciones principales proclama los tradicionales derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, siempre desde una perspectiva genérica y sin hacer distinciones especiales a grupos sociales vulnerables. “Una vez proclamada la Declaración Universal, las Naciones Unidas se propusieron elaborar un tratado o pacto, como paso esencial para la garantía internacional de los derechos humanos” (Nikken, 2010, p. 63).

La progresión se manifiesta en esta etapa, con la aprobación de una serie de Pactos internacionales específicos para cada generación de derechos, en los cuales se amplían las disposiciones de la primigenia declaración y se detalla el alcance de los derechos consagrados en la misma. El Paraguay ratificó el Pacto de Derecho Económicos, Sociales y Culturales por ley N° 4 del año 1992, y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos por ley N° 5 del mismo año. A pesar de estar redactados con mayor precisión jurídica que la Declaración Universal, estos Pactos

adolecen de la misma falencia mencionada anteriormente, es decir, siguen sin hacer referencia clara a determinados grupos de individuos que por su condición social requieren de un tratamiento especial, como lo es el caso de la mujer.

Ahora bien, la exigencia de especificar con claridad la protección y salvaguardia de los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, se fundamenta en el derecho a la igualdad y no discriminación consagrados como esenciales en la propia Declaración universal, cuando dispone en el artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Así también el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1976) hace referencia a este principio fundamental al establecer en el artículo 2.1.:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los primeros pasos en vistas a determinar y regular de manera particular la problemática en torno a un grupo vulnerable, como lo es el de las mujeres, se dieron en el año 1947, cuando se reunió por primera vez la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Esta comisión fue establecida con el objetivo de constituir un mecanismo para impulsar, informar y controlar los inconvenientes relacionados con el ejercicio de los derechos de las mujeres. (Hernández Ledesma, 2014)

Entre las primeras protecciones internacionales que surgieron como consecuencia de la instauración de la Comisión se encuentran la

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953) donde por primera vez se asumen obligaciones respecto a la igualdad de derechos entre mujeres y hombres; también la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer casada (1957). Pero la regulación de mayor relevancia dentro de la comunidad internacional, en el contexto de los derechos de la mujer, se daría en el año 1979, con la Convención Internacional sobre Eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer.

Desarrollo y discusión

El problema de la desigualdad de la mujer en los Tratados Internacionales.

La igualdad, entendida como atributo de toda persona a ser considerada de manera idéntica que personas que se encuentran en circunstancias similares, proyectándose a varios ámbitos, como la igualdad ante la ley, igualdad de oportunidades, de acceso a la justicia, entre otros. Conlleva además reconocer diferencias entre los distintos grupos que forman parte de la sociedad. Pueden presentarse entre estos, diversas circunstancias particulares que se traduzcan en desigualdades provocadas por razones de sexo, edad, discapacidad, religión, situación económica etc., ocasionando de esta manera un quiebre de la estabilidad en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

Estas discriminaciones son generadas por razones de diversa índole que tienen lugar en la sociedad; los mismos varían según el grupo de individuos en el que se producen y su progreso depende de la configuración de ciertas circunstancias que propicien estas desigualdades. El caso particular de la discriminación por motivos de género entre el hombre y la mujer se refiere al carácter peyorativo en el tratamiento que reciben estas últimas debido a la posición de vulnerabilidad o desventaja en que se encuentran. La sociedad constituye

esta concepción de género desde las características, cualidades y actividades que estima corresponden a hombres y mujeres, produciéndose una valoración colectiva dispar, lo cual posiciona a la mujer en una situación de inferioridad y que incluyen también todas las formas de violencia que se presentan en contra de la mujer. Esto acarrea en exclusiones que menoscaban el reconocimiento y protección de derechos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad. Como lo afirma Ochoa Avalos (2010) en esta situación, los derechos de las mujeres están en grave riesgo, quizá por ello necesitamos tener una retaguardia protectora de nuestros derechos.

Asegurar la restitución del equilibrio, evitando desigualdades injustas constituye la finalidad con la que fueron elaborados y adoptados los instrumentos internacionales que han sido descriptos. Sin embargo, las referencias específicas a la mujer seguían, hasta ese momento, siendo limitadas, y no terminan de responder a las necesidades de las mujeres determinadas por las características especiales y particulares de su condición social.

La respuesta a esta exigencia se establece recién en el año 1979, a través de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer, ratificada por el Paraguay por ley N° 1215 del año 1994. Este instrumento supone un enorme avance en cuanto a la proclamación de los derechos de la mujer en vistas a la igualdad de los derechos fundamentales de las personas. En su preámbulo expresa:

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece

el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Dicha Convención significó un progreso en cuanto al reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales, específicamente en relación a la mujer considerada como grupo social en estado de vulnerabilidad. Por primera vez un instrumento de este rango agrupa las peculiaridades y situaciones especiales que caracterizan a la mujer y determinan su condición particular dentro de la sociedad. Así también, establece los mecanismos o medidas apropiadas para que los Estados puedan garantizar la igualdad y el goce y ejercicio de los derechos fundamentales a las mujeres en todas las esferas. “Se trata de promover los derechos de la mujer evitando un mimetismo con respecto al varón, que reduciría a la mujer a una mera copia de éste” (Pacheco Zerga, 2012, p. 123).

De igual manera que los pactos anteriormente examinados, esta Convención hace mención a los tradicionales derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, esta vez observados desde un panorama particular, como lo es el caso de las mujeres. Al hacer mención a las discriminaciones que pueden presentarse en los diversos ámbitos, con esta Convención, la comunidad internacional reconoce que las circunstancias de desigualdad que se presentan entre los ciudadanos y admiten la necesidad de que los Estados que se adhieran, tomen parte activa en la búsqueda de la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre.

Esto se verifica al examinar el Artículo N° 3 de la mencionada Convención, donde dispone:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Así también la Convención resalta una cuestión de suma importancia en relación a la búsqueda de la igualdad entre los individuos, que es la discriminación positiva o acciones afirmativas. Estas se constituyen en determinadas medidas que pretenden señalar, y consiguientemente modificar, situaciones de hecho que representan un obstáculo en los derechos en cuanto a la igualdad para ciertos grupos condicionados por su situación social desfavorable. Suponen tratos desiguales favorables para individuos que son discriminados o excluidos social, política o económicamente, de modo a reestablecer la igualdad de derechos. (Durango Álvarez, 2016)

En el año 1994 es aprobada la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Pará, la cual realiza una aproximación de los derechos fundamentales de la mujer, haciendo énfasis particular a la violencia contra la mujer como forma de menoscabo en el goce y ejercicio de los derechos humanos. Se establece así en el primer instrumento internacional, en el ámbito regional de los Estados Americanos, en proteger, promover y garantizar los derechos de la mujer en vistas a la igualdad, considerando a la violencia como uno de los principales factores de desigualdad entre mujeres y hombres. Esta Convención fue ratificada por el Paraguay por Ley N° 605 del año 1995.

Entre sus principales disposiciones define la violencia contra las mujeres, considerándola en su Artículo 1° como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Enumera además los derechos de la mujer, entre los cuales se pueden mencionar, el derecho a estar libres de violencia tanto en el ámbito

público como privado, al respeto a su integridad física, psíquica y moral, igualdad de la protección ante la ley y de la ley, etc. Así también establece la obligación de los Estados parte a promulgar la legislación que sirva como mecanismo de protección en contra de todas las formas de violencia contra la mujer, y de promover la conciencia social respecto de los derechos de las mujeres.

El principal aporte de los instrumentos internacionales anteriormente examinados, es que a través de ellos fue posible llegar al reconocimiento, por parte de los Estados que se han adherido a ellos, de la condición especial en que se encuentran las mujeres y la problemática en torno a ella, y que esta situación requiere un tratamiento especial de manera a asegurar los derechos fundamentales en condiciones de igualdad, a todos los individuos de la sociedad. Esto resultó en el acogimiento de estas regulaciones internacionales, y en que los Estados parte asuman la obligación que les concierne como organismos encargados de la consecución de dichas aspiraciones. “Todos estos documentos jurídicos sintetizan el resultado de las luchas de la mujer por la defensa de sus derechos civiles, políticos, sociales, culturales, educativos, económicos, en fin, hasta los denominados derechos emergentes” (Peña Gutiérrez, 2010, p. 270).

Los Derechos de la Mujer en la Constitución Nacional de 1.992

Hablar de los Derechos de la Mujer en el Paraguay, supone realizar un previo y pormenorizado examen de la Constitución Nacional de 1992 en el contexto de la protección, amparo y garantía de los derechos humanos, y de manera particular los de la mujer. Lo anterior cobra sentido ya que la Constitución, como ley fundamental del país contiene las normas y principios esenciales que regulan la estructura, organización y funcionamiento del país.

En primer término, es necesario remarcar que la Constitución Nacional admite un orden jurídico supranacional con la finalidad de garantizar la vigencia de los derechos humanos y la cooperación y desarrollo entre los Estados. Considera a los tratados internacionales como parte integrante del ordenamiento legal interno cuando dispone el en Art. 137: “La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales, aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso... integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado”.

Esto significa que el Estado paraguayo consiente la incorporación de normas internacionales, que busquen proteger los derechos y libertades fundamentales, dentro del ordenamiento normativo interno. En efecto, este principio se ha hecho efectivo con la integración de diversos pactos y convenios internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc., por medio del procedimiento establecido, para dicho propósito, en la propia Constitución.

La Constitución Nacional, al igual que los instrumentos internacionales de mayor significación, enumera y regula una serie derechos, libertades y garantías, consideradas esenciales para la vida y desarrollo pleno de las personas. Entre las principales se mencionan el derecho a la vida, prohibición de la tortura y otros delitos, la libertad de expresión, reunión y manifestación, el derecho a la igualdad, a la salud, etc. (Núñez, 2017)

A este respecto, es el derecho a la igualdad el que interesa ser estudiado, a modo de profundizar en la situación de la mujer en la ley fundamental del Estado paraguayo. El Art. 46 establece que:

Todos los habitantes de la República son iguales en

dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Esta norma, que se traduce en la consagración del principio de igualdad ante la ley, implica además el trato digno de la persona humana. La igualdad jurídica incluye diferencias personales y equivale a la equidad de los derechos fundamentales de los individuos. Así, esta disposición de orden constitucional coincide con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

La reglamentación de la igualdad continua en el texto de la Constitución al mencionarse las diferentes esferas de la igualdad, como lo son la igualdad para el acceso a la justicia, igualdad de oportunidades para el acceso a funciones públicas y la igualdad ante la ley. Se preceptúa además la obligación del Estado de remover los obstáculos que impidan la igualdad, lo cual conlleva promover políticas que sirvan como mecanismo para eliminar los obstáculos que impiden el desarrollo de las personas, en especial los que menoscaban la dignidad.

Una alusión específica a la igualdad de los derechos de la mujer y del hombre, la encontramos en el Art. 48. El mismo establece:

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su

ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

Es posible observar que con esta disposición la Constitución del año 1992, se adhiere a los principios consagrados en los instrumentos internacionales referentes a los derechos de la mujer, en cumplimiento del compromiso asumido por el Estado paraguayo, al haber ratificado los ya mencionados pactos y convenciones. “El Estado debe garantizar un abordaje más amplio al problema no solo a tratar los casos ocurridos sino a prevenir el comportamiento violento de hombres buscando fomentar un nuevo tipo de masculinidades no violentas” (González, 2017, p. 151).

El problema en la Legislación Nacional.

Al igual que la Constitución Nacional existen otras legislaciones nacionales vigentes, que dan especial consideración a los derechos de la mujer en los diversos ámbitos, buscando asegurar la protección integral de la mujer contra la violencia y garantizar la igualdad en el ejercicio de sus derechos.

Así tenemos la Ley N° 1/92 de reforma parcial del Código Civil del año 1985, la cual modifica y elimina varios artículos con carácter discriminatorio para la mujer. Esta ley consagra la igualdad de capacidad de hecho y de derecho entre el hombre y la mujer sin ninguna distinción respecto a su estado civil, cuando el Código disponía que podían existir limitaciones que sean establecidas en la ley. Igualmente elimina la necesidad de conformidad de ambos cónyuges para que la mujer pueda válidamente ejercer profesión, industria o comercio por cuenta propia, constituir sociedades o aceptar donaciones, condición que era requerida según el artículo 258 del Código Civil.

Así mismo esta ley establece que la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos, deberes y responsabilidades en el sostenimiento del hogar

sin que se deba tener en cuenta el aporte económico que cada uno contribuye al hogar. Esta disposición elimina la limitación consagrada anteriormente por el Código Civil la cual establecía una disparidad de acuerdo a las funciones de los cónyuges en la sociedad.

En términos similares, la Ley N° 213/93 del Código de trabajo y su modificación por Ley N° 496/95, incluye artículos con especial referencia a la mujer, con relación al período de gravidez, al establecer que durante el reposo será nulo el preaviso y despido, además serán condiciones nulas aquellas que establezcan trabajos peligrosos o insalubres para las mujeres embarazadas. En el caso de trabajador doméstico constituye una obligación para el empleador otorgar licencia pre y post natal para las mujeres embarazadas. Igualmente incluye disposiciones en alusión al acoso sexual cuando establece como causal justificada de finalización del contrato laboral de forma unilateral por parte del empleador en el artículo 81 inc. w:

Los actos de acoso sexual consistentes en amenaza, presión, hostigamiento, chantaje o manoseo con propósitos sexuales hacia un trabajador de uno u otro sexo por parte de los representantes del empleador, jefes de la empresa, oficina o taller o cualquier otro superior jerárquico.

Ahora bien, otra problemática en torno a la desigualdad sufrida por las mujeres, es la referente a la violencia como forma de discriminación. Resulta evidente que los actos de violencia contra cualquier persona, constituyen una violación de sus derechos fundamentales; es por esto que los diversos instrumentos internacionales han consagrado la eliminación de todo tipo de violencia, a fin de proteger el goce y ejercicio de los derechos humanos esenciales. Con relación a la protección de los derechos de la mujer fueron necesarios pactos y convenios particulares, en atención a su especial situación dentro de la sociedad. Circunstancias

históricas han determinado el carácter prevaleciente del hombre frente a la mujer dentro de la sociedad; esta situación, aún no superada actualmente, tiene como consecuencia la manifestación de diversos actos discriminatorios en contra de la mujer, siendo precisamente esta condición la que facilita o motiva que el hombre recurra a la violencia ante determinadas manifestaciones o conductas de la mujer.

Durante un largo período, la mujer ha sido privada del goce y ejercicio de derechos fundamentales, la situación de inferioridad de la mujer era considerada con normalidad en la sociedad. Fue recién con la formación de la comunidad internacional que esta problemática empezó a ser tratada de manera determinada; a través de tratados y convenios se busca el compromiso de los diferentes países para implementar mecanismos que permitan llegar a la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre. (Zub Centeno, 2017)

Algunos de esos instrumentos ya examinados, como la Convención de Belem do Pará del año 1994, contienen una definición de la violencia contra las mujeres, siendo la primera en considerar la cuestión de la violencia como una forma de discriminación. Queda ahora hacer un análisis de la legislación nacional concerniente a la problemática de la violencia contra la mujer.

El Código Penal, Ley 1160/97 supuso un enorme avance en materia penal para la igualdad de derechos de la mujer, ya que, el Código anterior contenía disposiciones normativas de naturaleza eminentemente discriminatoria, entre ellos el de adulterio. Este delito tenía prevista una pena privativa de libertad de 1 a 3 años en caso de que sea una mujer quien lo cometa, sin embargo, en el caso de que fuese un hombre, tenía prevista una pena de solamente 10 a 20 meses de prisión. Aún peor era la disposición que establecía la posibilidad de eximir de pena al hombre que hiriera, matara o maltratara, en caso de adulterio flagrante de la esposa.

Estas disposiciones quedaron derogadas por el actual Código Penal.

Introduce por primera vez este Código, el delito de violencia en el ámbito familiar, aunque con ciertas limitaciones. Dispone en el artículo 229: “El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física sobre otro con quien conviva, será castigado con multa”. En el texto original es requerida entonces la reiteración de los actos de violencia, dentro del entorno familiar, para que el hecho constituya un delito, y además será sancionado únicamente con pena de multa, lo cual deja en evidencia que la pena prevista no era proporcional a la gravedad del hecho punible. Otra modificación de carácter similar, es la efectuada por la Ley N° 3440/08, la misma fija el aumento de la pena por homicidio doloso hasta 30 años, estableciendo como agravante que la víctima sea un familiar (padre, madre, hijo, cónyuge, concubino o hermano).

Esta disposición fue posteriormente modificada por Ley N° 4628/12, la cual aumentó la sanción prevista hasta tres años de pena privativa de libertad o multa, sin embargo, se mantiene la condición de que los actos de violencia física o síquica deban darse en forma reiterada para que se configure el hecho punible. La modificación que elimina el requisito de reiteración de los actos de violencia se produjo mediante la Ley N° 5378 del año 2014, además prevé que el hecho punible quedará igualmente configurado exista o no convivencia e incrementa la pena privativa de libertad hasta seis años, convirtiéndose el hecho punible en crimen. Se puede señalar, por lo tanto, que, con las sobrevinientes modificaciones, la sanción prevista para el hecho punible de violencia familiar, se adecua en la actualidad a la gravedad del mismo.

Las mencionadas disposiciones supusieron un avance de significativa trascendencia en cuanto a la protección de los derechos de la mujer, a pesar de no tratarse de normas particulares dirigidas específicamente a la mujer, se consideran hechos punibles, como el de violencia familiar, que

en la generalidad de los casos se ven vulnerados los derechos fundamentales de las mujeres. Sin embargo, estas resultan aún insuficientes para responder a la realidad actual de la sociedad paraguaya donde son frecuentes y numerosos los casos de desigualdad y discriminación que sufren las mujeres, y casos más graves como los de violencia o maltratos físicos, psíquicos y homicidios. Nuñez (2017) asegura que, a pesar de los avances, el mecanismo institucional para promover la igualdad de género en Paraguay presenta aún muchas debilidades en cuanto al diseño de políticas públicas, presupuesto y gestión. Ante esta situación, de imperiosa necesidad de protección integral de los derechos fundamentales de la mujer es que surge la Ley N° 5777/16, “De Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de violencia”.

Esta ley se constituye actualmente en la normativa de mayor relevancia en cuanto a la defensa y amparo de los derechos y garantías fundamentales de la mujer, siendo el aporte más importante la inclusión del feminicidio como hecho punible de acción penal pública, establecido en el artículo 50, el cual dispone:

El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando: a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo; b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no; d) La víctima se hubiere encontrado

en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho; e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o, f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.

Sin embargo, no se limita a determinar un hecho punible, sino también busca afianzar mecanismos de prevención de violencia contra la mujer, destacando la importancia de la promoción y difusión, por parte de las autoridades competentes, de políticas públicas destinadas a dicha finalidad. En este sentido el artículo 1 dispone: “La presente Ley tiene por objeto establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Otro avance trascendental corresponde a la incorporación de un detallado procedimiento para la denuncia de hechos de violencia contra las mujeres, incluyendo los principios procesales que deben regir dicho procedimiento. Hernández, M. (2010) afirma:

Si bien las manifestaciones de violencia, discriminación y desigualdad contra las mujeres y las niñas varían de un contexto social, económico, cultural e histórico a otro, es evidente que esa violencia sigue siendo una realidad devastadora en todas partes del mundo. (p. 385)

Respecto al ámbito de aplicación se establece que esta Ley está destinada a todas las mujeres, sin hacer distinción de clase alguna, ni discriminación de ningún tipo. Además, abarca todo tipo de violencia que se produzca en el entorno familiar o de convivencia, en la colectividad en general e incluso para actos que sean efectuados por el órgano Estatal, con el propósito de englobar el mayor conjunto de circunstancias en las cuales pueden originarse hechos de violencia contra la mujer. Se enumeran

igualmente, una serie de derechos cuya enunciación concuerda con las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional y en los principales tratados y convenios internacionales firmados en el marco de la tutela de los derechos de la mujer.

Se puede entonces apreciar que las mencionadas legislaciones de las esferas civil, laboral y penal, siguen la misma tendencia consagrada por la comunidad internacional, y, sobre todo, a través de sus disposiciones respecto a los derechos y la atención especial de la mujer por su condición de vulnerabilidad, buscan la consecución de la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre, consagrada en los principios fundamentales de la Constitución Nacional.

Conclusión

Se ha verificado que en los tiempos recientes se han producido avances significativos en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales de la mujer, no obstante lo cual, en el caso particular de nuestro país, aun se requiere que la problemática del género ocupe una posición de mayor preponderancia en la política de desarrollo del Estado; esta necesidad surge a partir de que en nuestra sociedad sigue existiendo una tendencia a desconocer la verdadera connotación de la cuestión de desamparo que afecta a las mujeres. De igual manera, las regulaciones jurídicas se enfocan en mayor medida en prevenir y sancionar hechos que generan un mayor impacto en la emotividad social, tales como los casos de violencia, sin tener en consideración aquellas circunstancias que atañen a otros ámbitos, como el laboral, político y la participación social, que igualmente se constituyen en factores que sostienen la desigualdad en los derechos entre la mujer y el hombre.

En este sentido, es importante señalar que el problema descripto debería ser afrontado a través de la promoción e implementación de medidas, tanto a nivel estatal como de las organizaciones de carácter

privado, que estén dirigidas a asegurar de manera efectiva el goce y ejercicio de derechos esenciales con el propósito de que se erijan en mecanismos conducentes a la consecución de la paridad material y no meramente formal.

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, resulta necesario admitir que la exigencia por dar un tratamiento y solución apropiados al problema de desigualdad de género, se extiende a múltiples ámbitos dentro de la sociedad y que cada panorama supone una consideración particular atendiendo a las características específicas del entorno. Así, por ejemplo, desde la perspectiva económica es fundamental que las instituciones, tanto de carácter público como privado, fomenten la igualdad en el desempeño laboral, en las condiciones de trabajo, en la remuneración y sobre todo en las posibilidades de acceso a puestos de responsabilidad en dichas instituciones, pero sin lugar a dudas, el ámbito donde dichas medidas generarán los efectos de mayor significación ineludiblemente es el político, ya que es este el canal de participación popular, el mecanismo de mayor vigor para transformar en realidades las exigencias sociales, el cual sin embargo, en nuestra sociedad sostenidamente ha sido considerado como un entorno de predominancia masculina; de esto se desprende la cuestión de la oportunidad de ocupar cargos públicos, lo cual conlleva aplicar disposiciones tendientes a promover y asegurar una mayor participación de la mujer. Aquí adquiere especial importancia la función que efectúan los medios de difusión, ya que a través de ellos es posible rectificar la percepción de la sociedad respecto de la mujer, por medio de la divulgación de ideas y fundamentos que motiven a la ciudadanía a comprender la necesidad impostergable de que el género femenino abandone de manera definitiva su situación de desamparo y menosprecio social.

Por todo lo expuesto, es necesario poner de relieve la trascendencia y alcance de la realización de artículos investigativos, que, además de brindar un enfoque técnico permiten, desde el ámbito académico, efectuar una importante labor de concienciación sobre problemáticas como la que ha sido objeto de estudio a lo largo de este trabajo.

Referencias

- Angulo, C. & Luque, J. (2008). Panorama internacional de los derechos humanos de la mujer: una mirada desde Colombia. *Revista de Derecho*, (29), 69-128.
- Bustamante Arango, D. (2012). De avances y retrocesos. Una revisión al cumplimiento de los mandatos constitucionales en la legislación colombiana sobre los derechos humanos de la mujer. *Papel Político*, 17 (1), 175-199.
- ComesañaSantalices, G. (2000). Mujer, psicopatología y derechos humanos. *Espacio Abierto*, 9 (1), 99-130.
- Daros, W. (2014). La mujer posmoderna y el machismo. *Franciscanum*, 162(6), 107-129.
- Durango Álvarez, G. (2016). Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva: Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia. *Revista de Derecho*, (45), 137-168.
- Espinoza B. y Diarte M. (coords.). 2008. *III Plan Nacional De Igualdad De Oportunidades Entre Mujeres Y Hombres*. Asunción. Ediciones y Arte S.A.
- Faur, E. (2002). Derechos humanos y género: desafíos para la educación en la Argentina contemporánea. *Revista IIDH*, 36, 219-248.

- Fontenla, M. &Tajer, D. (2008). El derecho a la salud de las mujeres y su garantía constitucional en Argentina. *Anuario de investigaciones*, 15.
- González, M. (2017). “La Ley sola no basta: El Estado y sus compromisos con el derecho a vivir una vida libre de violencia de género”, en: Codehupy (2017) YvypóraDeréchoParaguáiipe – Derechos Humanos en Paraguay 2017. Asunción: Codehupy, pp. 137-152.
- González, N. (1998). *Los derechos humanos en la historia*. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona. Servei de Publicacions.
- Hernández Ledezma, S. (2014). Los Derechos Políticos De La Mujer (De La Democracia Censitaria A La Democracia Paritaria). *Revista Venezolana De Análisis De Coyuntura*, 20(2), 147-171.
- Hernández, M. (2010). ¿Avances De Los Derechos Humanos De La Mujer En México? Hacia Una Pedagogía De La Igualdad En La Diferencia. *Revista Latinoamericana De Derecho Social*, (10), 379-388.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2009). La legislación para la igualdad entre mujeres y hombres en América Latina. Recuperado de: <https://www.iidh.ed.cr/>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2009). Acceso a la justicia y derechos humanos en Paraguay. Recuperado de: <https://www.cejamericas.org/>
- Lepin Molina, C. (2016). Evolución De Los Derechos Civiles De La Mujer En La Legislación Chilena (1855-2015). *Revista Boliviana De Derecho*, (21), 74-93.
- Maier, E. (1992). La mujer frente a los derechos humanos. *Política y Cultura*, (1), 35-47.

- Nikken, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista IIDH*, 52, 55-140.
- Nogueira Alcalá, H. (2006). El Derecho A La Igualdad Ante La Ley, No Discriminación y Acciones Positiva. *Revista De Derecho - Universidad Católica Del Norte*, 13 (2), 61-100.
- Núñez, E. (2017). “Grave retroceso del principio de igualdad y no discriminación por motivos de género, conquistados por las mujeres en tres décadas de lucha en Paraguay”, en: Codehupy (2017) *YvypóraDeréchoParaguáipe – Derechos Humanos en Paraguay 2017*. Asunción: Codehupy, pp. 169-182.
- Ochoa Avalos, M. (2010). Reseña De "Los Derechos De Las Mujeres Con Clave Feminista. Experiencias Del Cladem" Del Comité De América Latina Y El Caribe Para La Defensa De La Mujer. *Revista De Estudios De Género. La Ventana*, 4 (31), 223-227.
- Organización de las Naciones Unidas (1945). Carta de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en:
<http://www.un.org/es charter-united-nations/>
- Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en:
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Organización de las Naciones Unidas (1953). Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (1957). Convención la Nacionalidad de la Mujer Casada, disponible en:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278.p>

[df?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278](#)

Organización de las Naciones Unidas (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&IID=2>

Organización de las Naciones Unidas (1979). Convención Internacional sobre Eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer, disponible en:
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_S_P.pdf

Organización de los Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Pacheco Zerga, L. (2012). La igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo de la mujer: un esfuerzo internacional de protección social. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 6 (29), 108-129.

Peña Gutiérrez, A. (2010). La mujer y los derechos humanos. Una perspectiva en la sociedad venezolana. *Argumentos*, 23 (64), 267-290.

Pérez Andrés, Cristina. (1998). Mujer, derechos humanos y salud. *Revista Española de Salud Pública*, 72(2), 87-89.

Zub Centeno, M. (2017). “Paridad: El desafío actual de la democracia paraguaya”, en: Codehupy (2017) *YvypóraDeréchoParaguáipe – Derechos Humanos en Paraguay 2017*. Asunción: Codehupy, pp. 457-465.

Leyes Consultadas

Constitución de la República del Paraguay, Asunción, 20 de junio de 1992.

Ley n° 1183 Código Civil, Asunción, 23 de diciembre de 1985.

Ley n° 1160 Código Penal, Asunción, 26 de noviembre de 1997.

Ley n° 213 Código del Trabajo, Asunción, 29 de octubre de 1993.

Ley n° 496 Modifica, amplía y deroga artículos de la Ley 213/93
Código del Trabajo, Asunción, 22 de agosto de 1995.

Ley n° 1 De la reforma parcial del Código Civil, Asunción, 15 de julio de 1992.

Ley n° 3440 Modifica varias disposiciones de la Ley 1.160/97 Código Penal, Asunción, 20 de agosto de 2008.

Ley n° 4628 Modifica el artículo 229 de la ley 1160/97 Código Penal, modificado por la Ley 3440/08, Asunción 3 de julio de 2007.

Ley n° 5378 Modifica el artículo 229 de la ley n° 1160/97 Código Penal y su modificatoria la Ley 4628/12, Asunción, 29 de diciembre de 2014.

Ley n° 5777 De Protección Integral a las Mujeres, contra toda forma de violencia, Asunción, 29 de diciembre de 2016.

¹Abogado por la Universidad Privada del Este (2011). Especialista en Didáctica Superior Universitaria por la Universidad Tecnológica Intercontinental. Docente en la Universidad Privada del Este, sede Ciudad del Este.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

Prof. Abg. Jorge Alberto Vera Ferreira¹

Resumen

El artículo aborda el alcance de la presunción de inocencia en el ordenamiento jurídico nacional, teniendo en consideración el debido proceso, el alcance de su aplicación, así como la previsión normativa del sistema jurídico vigente, Constitución Nacional, código procesal penal y la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales. Posterior análisis de los escritos se manifiesta lo siguiente, de la presunción de inocencia, podemos decir que busca garantizar el debido proceso, en base a principios procesales rectores de rango constitucional y legal, y así permitir que todo imputado tenga oportunidad de defenderse frente a su acusador. En lo que respecta a la aplicación y alcance de la presunción de inocencia podemos mencionar, que aquella es aplicada solamente en el ámbito penal, a efectos de que la inocencia del justiciable quede incólume, hasta tanto se pruebe lo contrario en juicio previo, afin de garantizar el segundo bien jurídico más importante después de la vida, el Derecho a la Libertad. En referencia a la jurisprudencia se debe destacar, para que las garantías procesales no se conviertan en un botín de guerra para nuestros tribunales de alzada, y que solo sean favorecidos o se conviertan en un lujo para los más pudientes y dejando excluido a los menos favorecidos.

PALABRAS CLAVES: Constitución Nacional, presunción de inocencia, derecho procesal penal; debido proceso.

¹Abogado por la Universidad Privada del Este (2011). Especialista en Didáctica Superior Universitaria por la Universidad Tecnológica Intercontinental. Docente en la Universidad Privada del Este, sede Ciudad del Este.

Abstract

The article discusses the scope of the presumption of innocence in national law, taking into account the due process, the scope of application as well as the rules forecasting the existing legal system, Constitution, Criminal Procedure Code and jurisprudence emanating from our courts. Further analysis of the writings it stated that, of the presumption of innocence, we can say that seeks to guarantee due process, based on procedural guiding principles of constitutional and legal, and thus allow any defendant has a chance to defend themselves against their accuser. With regard to the application and scope of the presumption of innocence we may be mentioned, that this is applied only in criminal matters, in order that the innocence of the defendant remains intact, until the contrary is proved at trial, in order to ensure the second most important legal right after life, the right to freedom. Referring to the case law it should be noted, that due process does not become war booty for our higher courts.

KEYWORDS: National Constitution, presumption of innocence, criminal procedure law; due process

Introducción

El derecho a la presunción de inocencia es parte de los derechos asegurados y garantizados en la Constitución Nacional. La normativa constitucional que alude a tal derecho mencionado, en forma expresa sin duda alguna y sin ánimo de alguna interpretación errónea menciona en su artículo 17 inciso 1º-DE LOS DERECHOS PROCESALES-En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1) que sea presumida su inocencia, constituyendo entonces esta normativa un límite (Ius Puniendi), del Estado para la solución de conflictos de interés, en su dimensión penal, a efectos de encontrar la paz social entre los ciudadanos que someten al órgano jurisdiccional sus pretensiones controvertidas, entendido este como el deber del ente mencionado de encontrar una solución pacífica de controversias entre las partes sometidas al proceso que específicamente al caso que nos atañe entendido en el ámbito penal (a las partes intervinientes a dos sujetos esenciales) “acusador y imputado”. Del mismo modo a reglón seguido el Código Procesal Penal, en su Artículo 4. Dispone “Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare supunibilidad”.²

El derecho aludido en su espacio procesal, debe ser observado en el proceso judicial, desde la esfera de competencia establecida por ley para un caso concreto; de lo contrario si en su desarrollo normal es vulnera, estaríamos ante lo que se llama en doctrina pena o sanción anticipada, lo que debe afirmarse de modo especial en el procedimiento, más aún si trata en el ámbito penal donde está en tela de juicio la libertad y la dignidad de

la persona, en razón de que en un conflicto de interés, actúa el poder del Estado, a través de la competencia y administración de Justicia asignada al Poder Judicial ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por lo tribunales y por los juzgados y otro de no menor rango que es el órgano requirente.

De lo extraído precedentemente, se puede deducir que dentro del ámbito jurídico, es de gran interés, ya que su aplicación práctica a través de la lógica jurídica a lo podemos llamar la plasmada en una Sentencia Definitiva, sin ánimo de ser ocioso siempre ha sido objeto de debates, en razón del desinterés de los órganos jurisdiccionales, para el respeto irrestricto del derecho en cuestión. Por tanto en la presente se pretende abordar aspectos legales plasmados en la legislación nacional para la correcta aplicación del mentado derecho, amén de ello brindar una opinión personal, de lo plasmado.

Materiales y métodos

Enfoque de investigación cualitativo, diseño no experimental de corte transversal.

Tipo de estudio jurídico, descriptivo realizando un análisis de los escritos referentes a los temas abordados en la investigación. Utilizando el Método Hermenéutico el cual hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. La aplicación de este método se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por el análisis a partir de la vía inductiva.

Análisis y discusión

La Presunción de Inocencia

Luigi Lucchini señalará que la presunción de inocencia es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso" y la "primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción *juris tantum*, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario”⁴

Ferrajoli determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentran asociadas entre sí: “I)-la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal" y “II)-la regla del juicio⁵, a lo que llamamos debido proceso desde el punto de vista procedimental, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda.

De las doctrinas que anteceden del mismo modo el Dr. Alberto M. Binder sostiene que el “Principio de inocencia o no culpabilidad, es un mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, obtenida en un juicio que lo declare como tal⁶. Sostiene igualmente que la presunción de inocencia, es “Por imperio constitucional, entonces, toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad”.

Presunción de inocencia ámbito de Aplicación

La presunción de inocencia es *a priori* una regla general de que todas las personas sometidas a un proceso judicial sean blindadas por aquel derecho sin distinción alguna, de acuerdo a la recta razón, llámese esta al comportamiento del órgano jurisdiccional, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción (valoración de pruebas), por los modos

o medios establecidos por la ley, a fin de delinear la responsabilidad de los sujetos sometidos a un conflicto de interés particular (entendido este en la esfera penal), determinada y demostrada en una sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso, entendida estacomo “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”⁷, del comentario sepuede deducirque la presunción de inocencia espara evitar el daño de sujetos de un proceso determinado no sean afectados sus derechos fundamentales, y aún más grave el daño moral que eventualmente se les pueda producir.

Ahorabien,elpunto quenosatañeeselalcanceinmediatoensu aplicación a un caso concreto o controversia de intereses social (conflictos de intereses entre dos o más personas), del derecho en cuestión, se plantea la siguiente pregunta ¿este derecho es aplicado en todas las esferas de competencia del órgano jurisdiccional? Entiéndase este que hacemos mención a la competencia por la Materia sea este (Constitucional, Penal, o Civil en su caso), se extrae lo siguiente, que Luigi Lucchini señal aquella presunción de inocencia e suncorolariológico del fin racional asignado al proceso”⁸ y por su parte Ferrajoli determina que la presunción de inocencia la regla detratamiento del imputado”⁹.

De las tres corrientes doctrinarias mencionadas precedentemente podemos deducir la presunción de inocencia constituye un estado jurídico de una persona que se encuentra sometida a un proceso penal y como consecuencia de esta imputada, entiéndase a este punto como menciona López Cabra“ Imputado es aquel sujeto pasivo del proceso penal, a quien se le atribuye un hecho punible y con posibilidad de ser pasible de una sanción penal”¹⁰ debiendo orientar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, mientras tal presunción no se pierda o destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba objetiva, sobre la participación

culpable del imputado o acusado en los hechos constitutivos de delito, ya sea como autor, cómplice o instigador, condenándolo por ello a través de una sentencia firme fundada, congruente y ajustada a las fuentes del derecho vigente. A reglón seguido de las expresiones mencionadas se deduce entonces que la presunción de inocencia, solo es aplicable al ámbito penal, no así a las demás ramas del derecho, dejando en claro que la presente incógnita, dará lugar a un posterior análisis, del porque este derecho no es aplicado a las demás ramas del derecho, que sin lugar a dudas ha sido siempre centro de atención y debate entre los profesionales del derecho.

Como señala Ferrajoli, el principio de jurisdiccionalidad al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena”¹¹

Por su parte sin dejar de lado a la doctrina nacional, Manuel Dejesús Ramírez Candía, menciona “el derecho de la presunción de inocencia contemplado en el artículo 17 numeral 1, de la Constitución Nacional implica que el imputado no puede ser considerado culpable, hasta que una sentencia firme no declare tal”¹² de la misma forma afirma que el alcance de su aplicación es en la esfera del ámbito penal, mencionando a su vez en su obra “Caferata Nore, José ser econoceal imputado un estado jurídico de no culpabilidad, que no tendrá que acreditar (aunque tiene derecho de hacerlo), como tampoco las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad que pueda invocar”.¹³

Sostiene el jurisconsulto Emilio Camacho “De acuerdo con el art-17. 1 de la Constitución Nacional DE LOS DERECHOS PROCESALES en el proceso penal, en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

1) Que sea presumida su inocencia; , a reglón seguido como fundamento de la aludida normativa en su obra describe mencionando a Ayo Fernández Manuel “que evidentemente nos encontramos ante un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, sin admitir dilaciones o postergaciones, como derecho subjetivo que es, el mismo autor sostiene que la presunción de inocencia¹⁴ es el derecho a no ser condenado sin pruebas de culpabilidad o sin actividad probatoria realizada con las debidas garantías que de alguna forma pueda entenderse de cargo”¹⁵

Del mismo modo se trae a colación lo expresado por el Dr. Emilio Camacho al sostener de esta manera citando a Díez Picazo “se proyecta además como un límite de la potestad legislativa y, a su vez, como criterio de interpretación de las normas vigentes, se presenta de doble vertiente:

- I)-en el ámbito procesal donde necesariamente implica una regla de tratamiento, a)-toda condena debe ir presidida de una actividad probatoria; b)-las pruebas que motivan la condena deberán constitucionalmente legítimas, y c)-la carga de la prueba corresponderá siempre a los acusadores.
- II)-en las situaciones extraprocesales, el derecho consistiría en recibir la consideración y el trato de no autor o participe de los hechos delictivos o análogos a estos”.¹⁶

Dando seguimiento a lo mencionado por el Dr Camacho, sostiene a fin de dar fundamento jurídico a lo expresado por Díez Picazo, en lo que respecta a lo extraprocesal y sin abundar en detalles cita el “artículo 22 de la C.N DE LA PUBLICACIÓN SOBRE PROCESOS La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse inprejuicio. El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada”¹⁷

De lo expresado anteriormente en líneas precedentes, y siguiendo la postura sostenida por el Dr. Camacho, el tema de la publicación de los

procesos (o como lo llamamos extra procesal), con una opinión hasta que se quiere decir subjetiva es una esfera de difícil tratamiento al entrar en tela de juicio, los principios de publicidad de los juicios y de libertad de información, estos últimos que fundan la estabilidad de una sociedad democrática. Pero con este principio republicano, es la base o fuente que sustenta los juicios paralelos, (a lo que podemos llamar sentencia social), nutren de la información y documentos que se obtienen muchas veces de las partes del proceso y ocasiones del propio órgano requirente y aún más grave del órgano judicial, sobre el punto dejo claro y sin abundar en más detalles de la cuestión que se plantea, la opinión vertida en la presente dará lugar a supositor análisis sin lugar a dudas en razón de que la publicación de los procesos y el derecho de información ha sido y dará siempre cuestionamientos y debates.

Presunción de Inocencia en la Legislación Nacional

Podemos sostener sin duda alguna que la corriente doctrinaria nacional aludida, es partidaria o sienta postura sobre los dos conceptos doctrinarios extranjeros mencionados en la presente, de tal manera a que ninguna persona sometida a un proceso penal se le debe estigmatizar como responsable de un hecho delictuoso, al contrario se lo debe blindar con el derecho de presunción de inocencia, que tiene raigambre constitucional es decir hasta tanto que una sentencia condenatoria, posterior a un juicio previo considere lo contrario, al respecto el “Artículo 17 - De Los Derechos Procesales Art - 17-Inc-3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales”¹; podemos decir sin pecar de ociosos, que la disposición constitucional mencionada, sigue armónicamente el sistema acusatorio, es decir pero sin abundar en más detalles ya que no es el tema en cuestión, el órgano jurisdiccional no se

inmis cuya en todos los sentidos dentro proceso penal determinado, ya que el sistema regido por el Paraguay a efectos de la persecución penal contra un justiciable, está a cargo del Órgano Requirente (Ministerio Público) este último encargado de recolectar los elementos de convicción que puedan destruir la presunción de inocencia, podemos llamarla a esto (carga de la prueba), en la actuación del órgano requirente (fiscal)-(parteacusadora).

Cuando se habla de que la carga de la prueba la lleva a costas quien acusa, se está ante la obligación del propio acusador de destruir dicha presunción, con pruebas legalmente obtenidas y corroboradas científicamente, lo contrario sería sostener, que la presunción de culpabilidad y obligar al acusado a demostrar su inocencia, es propio de un régimen autoritario, donde el estado de derecho simplemente es inexistente es propio, de un estado de poder (autoritario)-(sistema inquisitivo).

Por su parte trayendo a colación la normativa constitucional y legal que regula la presunción de inocencia Bernardino Cano Radil, expresa “Art-17-1, de la Constitución Nacional, la norma exige que hasta tanto recaiga una sentencia firme de condena, toda persona debe ser presumida como inocente. Este inciso es fundamental para aplicar las medidas sustitutivas de prisión en el nuevo CPP. El Código en su artículo 4º define el principio de inocencia disponiendo que así sea considerado el imputado hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. También que ninguna autoridad pública presentará al imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios masivos de comunicación social.”¹⁹

En relación a lo establecido en el artículo 4 del C.P.P. Miguel Oscar López Cabral, refiere, “sin lugar a dudas el nacimiento de este principio constitucional de debió a las múltiples barbaridades cometidas durante

siglos en detrimento del imputado, a quien apenas iniciaba la investigación, ya se lo hacía aparecer como culpable en un evidente avasallamiento que en nombre del derecho y la justicia se cometía; en vez del estado jurídico de inocencia que tendría que haber sido observada, la que tenía plena vigencia y forma rigurosa era la presunción de culpabilidad”²⁰. Sostiene igualmente el aludido que mediante el estado jurídico de inocencia el imputado, en lo posible debe permanecer en libertad hasta tanto dure el proceso, y como era de esperarse, toda regla está sujeta a excepciones, diciendo que excepcionalmente de ser necesario el aseguramiento del justiciable a las resultas del proceso a través de una medida restrictiva de libertad, en caso de que exista riesgo de fuga o peligro de obstrucción que los actos investigativos.

En lo que respecta a lo establecido en el artículo 4 de C.P.P “Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura juicio. El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información”²¹, el Dr. López Cabral, menciona que esta normativa concuerda con el art. 298 del C.P.P “PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN. Los oficiales y agentes de la Policía deberán aprehender o detener a los imputados, en los casos que este código autoriza, cumpliendo estrictamente con los siguientes principios básicos de actuación: 4) no permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin el expreso consentimiento de aquellos, el que se otorgará en presencia del defensor, previa consulta, y se hará constaren las diligencias respectivas”;²², al respecto se refiere a los aludidos artículos del C.P.P, de la siguiente manera, que “que este

mandato constitucional que haya cobijo en las normas para su efectivizarían real, es la materializa la regla constitucional de que nadie puede ser condenado sin una sentencia firme y ejecutoria da como fruto de un juicio en el que se ha y declarado como tal. Justamente por la imposición Constitucional que claramente establece de que toda persona es inocente y de esa manera debe ser tratada, mientras una sentencia judicial no la declare culpable”²³

Como colofón, de la presente Cano Radil Menciona en su obra “La corte suprema de justicia en el acuerdo y sentencia número 90 de fecha 18 de mayo de 1995 fundada en la vigencia del principio de inocencia sostiene de no hallarse claras evidencias sobre la culpabilidad no existe razón jurídica para restringir su libertad al presumirse al imputado inocente”. También menciona para sostener la tesis mencionada; de que nadie puede ser condenado ni privado de su libertad sin justa causa al mencionar del mismo modo el Acuerdo y Sentencia Número 713 de fecha 5 de diciembre de 2000, “la sola posibilidad de que el imputado sea el autor, puede fundar un auto de prisión preventiva, pero jamás una condena, porque la ley considera inocente a quien no se acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo la simple insuficiencia de pruebas que cree la menor duda sobre la culpabilidad del procesado” ya obliga al magistrado de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 CPP a decretar la absolución de culpa y pena, es decir el procesado no tiene que probar su inocencia, son los que imputan, los que deben probar la culpabilidad”

Conclusión

La presunción de inocencia, tutela la dignidad, la integridad personal (física y psíquica), la libertad y los demás derechos fundamentales del justiciable; podemos decir sin lugar a dudas que es un límite al *ius puniendi* del Estado, busca garantizar el debido proceso, en base a principios procesales rectores de rango constitucional y legal, y así permitir que todo imputado tenga oportunidad de defenderse frente a su acusador.

En lo que respecta a la aplicación y alcance de la presunción de inocencia podemos mencionar, que aquella es aplicada solamente en el ámbito penal en razón, deque en la mayor parte del presente, con fundamento doctrinario extranjero ynacional, coinciden plenamente que la presunción de inocencia es a efectos dequela inocencia del justiciable quede incólume,hasta tanto se pruebe lo contrario en juicio previo. Dicho esto podemos recalcar, que este principio, es a fin de garantizar el segundo bien jurídico más importante después de la vida, con raigambre Constitucional-(el Derecho a laLibertad).

En referencia a la jurisprudencia se debe destacar, para que las garantíasprocesalesno seconviertan enunbotín deguerrapara nuestros tribunales de alzada, y que solo sean favorecidos o se conviertan en u lujo para los más pudientes y dejando excluido a los menosfavorecidos.

Por último, la aplicación irrestricta del principio aludido, por parte de los órganos jurisdiccionales, crea siempre ciertas tenciones, como se pudo observar que las cuestiones extra procesales (Sentencia Social), siempre estarán presentes, se enfatiza que no deben estar al margen de los organismos de control, so pena de que como se menciono llegue a ser un

botín de guerra.

Referencias

- [1] Art-17-inc-1º-Constitución NacionalParaguay.
- [2] Art-4-Código ProcesalPenal.
- [3] Art-247-Constitución NacionalParaguay
- [4] Lucchini, Luigi. 1995. *Elemento di procedurapenale*, Florencia, Ed. Barbera, página 15
- [5] Ferrajoli, Luigi, 2001. Ibid, página551.
- [6] Alberto M. Birder Introducción al derecho procesalpenal 2da edición actualizada y ampliada, pag-123
- [7] Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales pag-259
- [8] Lucchini, Luigi. 1995. *Elemento di procedurapenale*, Florencia, Ed. Barbera, página 15.
- [9] Ferrajoli, Luigi, 2001. Ibid, página551.
- [10] Miguel Oscar López Cabral, código procesalpenal comentado y concordado-pág.109
- [11] Ferrajoli, Luigi. 2001, *Derecho y razón*, quintaedición, Madrid, Ed. Trotta página549.
- [12] Manuel Dejesús Ramírez Candía derechoconstitucional paraguay tomoI-pag-322.
- [13] Caferata Nores, José op cit pag. 82 y83
- [14] Emilio Camacho Lecciones de Derecho Constitucional Pag-5 y59
- [15] Ayo Fernandez Manuel. Jurisprudencia constitucional penal del art-24 de CE, pag 95 yss
- [16] Diez Picazo, Ignacio. Comentario a la Constitucion española, obra colectiva dirigida por Oscar Alzaga Villamil, T.II

- [17] Emilio Camacho Lecciones de Derecho Constitucional Pag-58 y59
- [18] Artículo 17-De Los Derechos ProcesalesArt-17-Inc-3)
- [19] Bernardino Cano Radil Manual DeDerecho Constitucional Y Político, Pag208
- [20] Miguel Oscar López Cabral, código procesalpenal comentado y concordado, pag 28 y29
- [21] Artículo 4- Código Procesal Penal párrafos 2, 3, y4.
- [22] Artículo 298- Código Procesal Penal-inc-4
- [23] Miguel Oscar López Cabral, código procesalpenal comentado y concordado, pa-29
- [24] Bernardino Cano Radil Manual DeDerecho Constitucional Y Político, Pag208

Referencia consultada

- Binder, Alberto M. Introducción al derecho procesal penal 2da edición actualizada y ampliada, pag-123
- Caferata Nores, José op cit pág. 82 y 83
- Camacho, Emilio. Lecciones de Derecho Constitucional Pag- 58 y 59
- Cano Radil, Bernardino. Manual de Derecho Constitucional y Político, Pag 208
- Código Procesal Penal Paraguayo.
- Constitución Nacional Paraguaya.
- Ferrajoli, Luigi. 2001, Derecho y razón, quinta edición, Madrid, Ed. Trotta página 549.
- Lucchini, Luigi. 1995. Elemento di procedura penale, Florencia, Ed. Barbera, página 15.
- López Cabral, Miguel Oscar.Código procesal penal comentado y concordado-pag 28 y 29.

Programa joven investigador

**ACTUACIÓN DEL ESTADO EN LOS CASOS DE
DAÑOS AMBIENTALES EN EL BOSQUE
ATLÁNTICO DEL ALTO PARANÁ**

Mario D. Duarte Duré¹

Resumen

La investigación tiene como fin analizar la actuación del Estado en materia de persecución penal en los casos especificados de los daños ambientales por deforestación que ha sido denunciado en la zona del Bosque Atlántico del Alto Paraná, describiendo el derecho de forma y de fondo, el alcance de las leyes nacionales, tratados internacionales, convenciones y otros eventos que aportan al derecho. Comparando con los casos que ocurrieron en Brasil y Argentina, con una síntesis del proceso de los casos a plantearse y las medidas que fueron otorgados mediante el derecho. Las informaciones recolectadas y analizadas en este trabajo, se presentan bajo varios criterios de síntesis que a su vez van siendo separadas conforme al debido proceso de la causa seleccionada atendiendo a las características de los hechos investigados y a las salidas procesales otorgadas. Y se concluye que las anomalías de los órganos del Estado se ven reflejada no solamente en el Paraguay, sino en Argentina y Brasil, ya que en los tres países son reconocidos por la alta actividad agrícola y la industrialización de los productos extraídos del agronegocio y el factor económico es la principal traba de aplicar las sanciones correspondientes y a que los organismos del Estado.

¹Estudiante avanzado de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Privada del Este, sede Ciudad del Este. Alumno investigador cuyo trabajo fue presentado en el IV Encuentro de Investigaciones organizado por la Sociedad Científica del Paraguay y seleccionado para su presentación en el IV Congreso Nacional de Ciencia y Tecnología Ambiental. Argentina y Ambiente 2019 organizado por la Sociedad Argentina de Ciencia y Tecnología Ambiental y la Universidad Nacional Arturo Jauretche (UNAJ).

PALABRAS CLAVES: Delitos ambientales, daños ambientales, Bosque Atlántico del Alto Paraná

Abstract

The investigation has like end analyse the performance of the State in matter of penal persecution in the cases specified of the environmental damages by deforestation that has been reported in the zone of the Atlantic forest of the High Paraná, dwriting the right of form and background, the scope of the national laws, international treaties, conventions and other events that contribute to the right. Comparing with the cases that occurred in Brazil and Argentina, with a synthesis of the process of the cases to pose and the measures that were awarded by means of the right. The informations recolected and analysed in this work, present under several criteries of synthesis that to his time go being separated according to the had to process of the cause selected attending to the characteristics of the facts investigated and to the procedural exits awarded. And it concludes that the anomalies of the organs of the State see reflected no only in the Paraguay, but in Argentina and Brazil, since in the three countries are recognized by the high agricultural activity and the industrialization of the products extracted of the agrobusiness and the economic factor is the main fetter to apply the corresponding sanctions and to that the organisms of the State.

KEYWORDS: Environmental crimes, environmental damage, Atlantic Forest of Alto Paraná.

Introducción

Esta investigación se propone a analizar la actuación del Estado en materia de persecución penal en los casos de los daños ambientales por deforestación que ha sido denunciado en la zona del bosque Atlántico del Alto Paraná.

La investigación fue dividida en varias etapas para poder abarcar diferentes aspectos del tema y exponer la información recolectada de forma más ordenada. Por tal motivo inicialmente se detallan los conceptos que distintos autores y organismos exponen sobre el medio ambiente, y su importancia a nivel global, el desarrollo sustentable del hombre y del medio ambiente en general, y en como esto impacta de manera remanente en el desarrollo de la economía global.

A continuación, se cita sobre el trabajo en específico, apuntando al contenido del problema planteado y las actuaciones según los procesos desarrollados en el expediente, las actuaciones de la fiscalía y la resolución final del juzgado.

Describiendo el derecho de forma y de fondo, el alcance de las leyes nacionales, tratados internacionales, convenciones y otros eventos que aportan al derecho que en vista, deberían proteger y actuar a través de sus correspondientes organismos ejecutores. Comparando con los casos que ocurrieron en otro país que limitan y forman parte del bosque atlántico del Paraná, como zonas del Brasil y Argentina, con una síntesis del proceso de los casos a plantearse y las medidas que fueron otorgados mediante el derecho.

Culminando con una síntesis general de todo lo expuesto, a fin de analizar las investigaciones sobre los daños ambientales y las actuaciones conforme las leyes establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Materiales y métodos

Localización:

La investigación abarco el área del Bosque Atlántico del Alto Paraná, área con la mayor cantidad de remanentes forestales.

Abarca Argentina, Brasil y Paraguay, teniendo Paraguay la tasa más alta de deforestación. Es uno de los ambientes más amenazados del planeta por su alto grado de fragmentación, poniendo en riesgo a las poblaciones naturales que componen su rica diversidad de especies, en especial aquellas con mayores requerimientos de hábitat como los depredadores.

Las informaciones recolectadas y analizadas en este trabajo, se presentan bajo varios criterios de síntesis que a su vez van siendo separadas conforme al debido proceso de la causa.

Se presenta un expediente judicial solicitado al juzgado de Ejecución de la VI Circunscripción Judicial Alto Paraná, de la secretaria 1ra, anexando otros casos similares encontrados en trabajos de investigación llevados a cabo por extranjeros de Universidades del Brasil y Argentina, con sus respectivas teorías, al igual, basándonos a trabajos de investigación de profesionales paraguayos.

La causa fue seleccionada atendiendo a las características de los hechos investigados y a las salidas procesales otorgadas. Estas se constituyen en la actuación fiscal-judicial de los delitos ambientales.

Resultados y discusión

Deforestación y el daño ambiental - Conceptos generales

El derecho ambiental, como enunciación englobante del derecho humano a habitar un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, como quedará demostrado en este trabajo y evaluando la situación del sistema constitucional paraguayo en su concordancia con la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y otros derechos comparados, no podrá estar ajeno a la importante transformación que interfiere el clásico método hermenéutico basado en el principio de supremacía constitucional.

El art. 7o de la Constitución Nacional, que confiere a: “toda persona tiene el derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado”. La norma continúa expresando que: “constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral.

La mencionada disposición trata del derecho de las personas tanto físicas y extensivamente las jurídicas, (más adelante entenderemos en qué sentido con los distintos conceptos del derecho del medio ambiente) a que el Estado les garantice la accesibilidad a los dispositivos previstos y provistos por la ley para la prevención conservacionista (como política pública contralora y tutela judicial anticipada) y, en caso de vulneración, para la defensa al disfrute de un ambiente adecuado (como política pública represiva y tutela judicial re componedora y resarcitoria) en el que sustentablemente los seres humanos y la sociedad se desarrollen, junto con el medio que los circunda, en un escenario de utilización racional y preservación de los recursos naturales disponibles.

Esto concuerda con los primeros principios de las Declaraciones de Estocolmo de 1972 y de Rio de Janeiro de 1992, que expresan, respectivamente:

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para

las generaciones presentes y futuras”; Y “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Es por ello que no puede hablarse, como bien lo aclara el administrativista argentino **Juan Carlos Cassagne**, de una fórmula meramente declarativa, carente de efectos en el plano de la realidad jurídica, ya que su eficacia opera y se proyecta desde diversos ángulos al centro de la problemática jurídica en cuanto:

a) informa el ordenamiento jurídico al cual penetra como factor determinante en materia interpretativa respecto de la legislación, reglamentos y actos administrativos;

b) su violación habilita la impugnación de aquellas leyes o actos de la administración de contenido general o individual) que cercenen el derecho al ambiente sano, equilibrado, etcétera;

c) genera la responsabilidad estatal por las conductas lesivas del derecho ambiental que ocasionen daños a las personas;

d) amplía el círculo de los legitimados para promover la acción de amparo, al incluir al Defensor del Pueblo y a las asociaciones de defensa ambiental registradas conforme a la ley. Daños y Medio Ambiente [1].

Estos principios orientaran la legislación y la política gubernamental pertinente. Ahora, qué propósitos el Estado orienta a través de la legislación y políticas gubernamentales que en su composición rígida del derecho, deberían actuar mediante los organismos de control y la policía que en su rol de prevención, debería precautelar los intereses generales de la población. Bajo ésta cuestión planteada, indicaremos los siguientes conceptos de diferentes organismos a fin de entender el alcance y extensión de las leyes sobre la conservación del medio ambiente y las

consecuencias por el incumplimiento de la misma.

El concepto inicial que usaremos para determinar el *objeto* de estudio de la investigación, que es el delito de la deforestación, proviene de la **ONUAA-FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura)**, que lo define como *la conversión de bosques a otro uso de la tierra o la reducción a largo plazo de la cubierta forestal por debajo de los diez porcientos*. Esta definición, reduce a que la pérdida debe ser a largo plazo, de forma indefinida e irreparable, cambiando el sitio a otro tipo de uso como la agricultura, pastizales, presas o áreas urbanas. De esta forma de actuar, según su finalidad, el medio ambiente ya no vuelve a su estado natural, a su génesis biológico, ya que han sido alterados por distintas formas de degradación, como mencionaba anteriormente, según el propósito de la explotación del medio ambiente.

Otro concepto desarrollado en el trabajo de la **RED CYTEP (Para el monitoreo de estado de la conservación y recuperación de bosques húmedos y secos en Latinoamérica en el contexto de la deforestación evitada)** expone que la deforestación es la *disminución de la cubierta de bosques*, entendiendo así como consecuencia de las expansiones de la frontera agrícola, la tala ilegal, los incendios forestales y agropecuarios, los proyectos de infraestructuras y extracción de minerales.

Según expone Sasaki y Putz(2009) la degradación, como consecuencia, se considera que los bosques pierden o reducen su capacidad para proveer servicios ecosistémicos o sufren cambios mayores en su composición de especies, provocando afectaciones a nivel social, cultural y ecológico. Tal concepto, nos lleva a analizar en como en nuestro país, como mayor parte de las deforestaciones, específicamente detallando el área del Alto Paraná, consecuentemente los que mayor tala de bosque producen son los agricultores del rubro de la producción de soja. Teniendo en cuenta que pertenecen a la categoría de mayor fuerza de

fuentes de ingreso al país, la ocurrencia de las autoridades de desempeñar de una forma abstracta con el cumplimiento de las leyes ambientales, exponen a otros terceros a que incurran en delitos ambientales, poniendo a consideración que la impunidad y la falta de la aplicación estricta de las leyes ambientales favorecen a que infrinjan las leyes de protección de áreas boscosas.

Ahora, para englobar los conceptos utilizados, detengámonos en este último, por el cual acudimos a lo que expresa la **FAO** en su declaración sobre el medio ambiente; donde entendemos por bosque como un área con árboles de más de 5 metros de altura y con una cobertura del dosel superior al 10%, en áreas de más de 0,5 hectáreas. Esta definición no incluye las áreas que son de uso agrícola o urbano, pero sí incluye las plantaciones utilizadas para fines forestales o de protección, espacios protegidos y de interés científico, histórico o cultural (**FAO, 2001**).

Por otra parte, la convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o (**CMNUCC o UNFCCC United Nations Framework Convention on Climate Change**), define bosque como *una superficie mínima de tierra de 0,05-1,0 hectáreas con cubierta de árboles con copas de más del 10% al 30%, con una altura mínima de 2-5 metros*. En esta definición, a diferencia de la definición de la FAO, no se excluyen formaciones vegetales abiertas o jóvenes que, aunque no hayan alcanzado los parámetros establecidos se espera que lo hagan en un futuro.

Con los conceptos y definiciones expuestos por los principales organismos como es la ONU y la FAO, podemos asegurar que, el daño que los problemas de deforestación producen al medio ambiente de forma general, y en cómo son irreparables esos daños, cada Estado tiene la facultad de promover de manera vertical la lucha contra la degradación del medio ambiente, ya que ésta implica consecuencias no solo a los recursos naturales, sino a la fauna y a los seres humanos en general desde

un corto a largo plazo.

Marco Conceptual

En este apartado, se analiza sobre la problemática de este trabajo de investigación, la aplicación de las leyes ambientales en la República del Paraguay.

El trabajo se basa en el análisis de un expediente judicial solicitado a través de la secretaria del Juzgado de ejecución de la VI Circunscripción Judicial del Alto Paraná. El objeto del expediente trata de una transgresión al medio ambiente (Ley 716/96), en específico por la tala indebido de bosque, cuya denuncia realizó la representante de una Organización Internacional sin fines de lucro cuyos objetivos son la defensa del medio ambiente denominada **WWF-PARAGUAY** (Programa *Defensa de la Biodiversidad para el Bosque Atlántico del Alto Paraná*), a través de su representante Aida Luz Aquino ante el Ministerio Público del distrito de Santa Rita del Alto Paraná.

La denuncia fue formulada a través de la sospecha de la tala de bosque indebido a gran escala para la agricultura en la zona de 3 Piñeros del distrito de Santa Rosa del Monday (Zona de protección y defensa para el bosque Atlántico del Alto Paraná), transgrediendo las normas de las leyes ambientales sobre el cuidado del medio ambiente. Tras la denuncia, la fiscalía actuó de oficio realizando las investigaciones correspondientes llegando a los responsables y citándolos para las declaraciones pertinentes.

La WWF en sus siglas en inglés (*World Wide Fund for Nature o World Wide Fund*) es la mayor organización conservacionista independiente del mundo, fundada en Suiza el 21 de abril de 1961. En Paraguay comenzó oficialmente sus operaciones a mediados del año 1992, luego de haberse aprobado la Constitución Nacional de la era democrática. El WWF es la primera organización conservacionista del medio ambiente

que llevo al Paraguay, cuyos socios son la ONU, UICN, Comisión Europea, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional y el Banco Mundial.

La WWF-Paraguay, desde su arraigo en el país, han desarrollado y colaborado con el gobierno en la creación de políticas medio ambientales a través de lobbies y apoyo externo como los socios citados, logrando a través de la ONU la incorporación de Paraguay a la firma de tratados internacionales para la preservación del medio ambiente, cuyas leyes siguen vigentes hasta la actualidad. La lucha por la conservación del medio ambiente de dicho organismo viene dándose hace más de veinte años, denunciando y llevando a juicios a diferentes autores de hechos punibles contra el medio ambiente alrededor del mundo.

Según la página oficial de la WWF-Paraguay, el índice de mayor incidencia de tala de bosques o transgresiones al medio ambiente es producido por productores agrícolas y empresarios de la venta de maderas. El porcentaje que ha incidido a lo largo de estos últimos 20 años es sumamente preocupante, ya que se pierden aproximadamente 200.000 a 300.000 hectáreas en el Paraguay según la SEAM y la WWF-Paraguay ***(Datos: Informe semestral de la SEAM, 2017)***.

La WWF-Paraguay, ha creado un programa especial para la conservación de la zona de bosques atlánticos del Alto Paraná ***(Programa Defensa de la Biodiversidad para el Bosque Atlántico del Alto Paraná – WWF-PY, PAGINA WEB OFICIAL)***, cuyo principal objetivo es la de defender los bosques nativos de las talas de bosques ilegales, denunciando ante los organismos del Estado.

Estructura organizacional del Estado - Cuidado del Medio Ambiente.

Para cualquier persona física o jurídica que tuviese interés en realizar

denuncias ante los organismos del Estado, podrían recurrir a los siguientes órganos institucionales del Estado que sigue de la siguiente manera según sus respectivas jurisdicciones:

- Policía de Bosques y Asuntos Ambientales – Dependiente de la Comandancia de la Policía Nacional – Ministerio del Interior;
- Fiscalía del Medio Ambiente en su Unidad Especializada Contra Delitos al Medio Ambiente;
- Agrupación Ecológica y Rural de la Policía Nacional;
- Instituto Forestal Nacional (INFONA);
- Secretaria del Medio Ambiente (SEAM); hoy día Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES)
- Dirección del Medio Ambiente de los municipios.

Las instituciones citadas, fueron creados por Ley para la tutela de los derechos del medio ambiente y de la población que por ley-deben gozar de ellas, aunque no todas las instituciones mencionadas cubren suficientemente la demanda de denuncias por delitos ambientales que se generan, por escasos presupuestario.

En el país existen 424 unidades fiscales, de las cuales solo 19 son especializadas en medio ambientes, lo que constituye el 4,4 %. Asunción y Alto Paraná cuentan con tres, la zona del Chaco con dos y el resto de los departamentos solo con una unidad. De las 19 fiscalías especializadas, algunas llevan casos penales ordinarios. En general, la cantidad de funcionarios es mínima. Existen solo 27 técnicos especialistas para coadyuvar con la tarea investigativa, entre ellos solo hay cinco ingenieros forestales y cinco ingenieros agrónomos.

Se incluyen datos del 2012, 2013 y 2014. En total ingresaron 4051 causas, de las cuales el 78 % constituye infracción a la Ley 716/96.

Tabla 1 Causas que atiende la Fiscalía General

Tipo legal	Contaminación del aire	Ensudamiento y alteración de las aguas	Maltrato de suelos	Perjuicio a las reservas naturales	Procesamiento ilícito de desechos	Contra la Ley 716/96	TOTAL
2012	20	4	1	1	5	4	35
2013	-	1		1	110	34	146
Total	20	5	1	2	115	38	181

Fuente: libro “Deforestación e Impunidad” (INECIP-Paraguay. Juan Martens, Eduardo Aguayo, Ximena López, Roque Orrego, Marlene Samaniego, Montserrat Ávalos, Víctor Ríos, Sebastián Vargas.

Análisis procesal según expediente y marco jurídico aplicado

El expediente caratulado CAUSA N° 55/2014 SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA EL MEDIO AMBIENTE (Transgresión a la Ley 716/96) ÑACUNDAY, se solicitó a través del Juzgado de Ejecución de la VI Circunscripción Judicial Alto Paraná, por medio de una nota al Actuario Judicial Alberto Pitta, quien ha accedido sin inconvenientes.

La causa se inició mediante una denuncia de la representante de la WWF-PARAGUAY, la Sra. Aida Luz Aquino, lo cual consta en el expediente de la causa según folio 29 del proceso del informe del Ministerio Público, con el objeto de que sea intervenida la propiedad donde se estaba realizando tala de bosque indiscriminada en una zona considerada reserva para la protección de los bosques bioceánicos del Paraná (*ley de deforestación cero* - Ley N°5045/13 que impide el cambio de uso de suelo para fines agropecuarios así como la prohibición de cualquier instrumento jurídico que valide transformaciones de suelo a expensas de bosques). Esta misma Ley N°5045/13 de deforestación cero, es aplicado en concordancia con la Constitución Nacional en su Art. 7 y Art.8, de las Leyes 716/1996 (Delitos contra el Medio Ambiente), la Ley 422/1973 (Ley Forestal), la Ley 294/1993(Sobre Evaluación de Impacto Ambiental), la Ley 1.183/85 (Código Civil, en la Sección II, Capítulo VIII de la Responsabilidad Civil en su Art. 1.833, Art. 1.834y 1.835) y la Ley 1.160/97 (Código Penal, en su Art. 202 Perjuicios a Reservas Naturales).

Todas las leyes mencionadas en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Constitución Nacional explayan y objetivan a partir de los principios constitucionales de la preservación del medio ambiente natural y la calidad de vida humana, exhortan a que los individuos con intención de vulnerar dichos principios sean sometidos coercitivamente a los reglamentos normativos vigentes.

Cada ley o norma jurídica relacionada al medio ambiente, emana un objetivo positivo relacionado a la preservación del medio ambiente. No se puede ignorar los procesos a las que estas leyes someten a los individuos que transgreden las normas jurídicas y en la que son obligados a resarcir reparando los daños causados al medio ambiente y a la sociedad. Por lo tanto, nos planteamos la siguiente pregunta, ¿Configura las leyes o normas un tipo de sanción explícita ubicado en nuestro ordenamiento jurídico y, qué alcance tiene esas sanciones con relación a la reparación de los daños? Analicemos el proceso del caso planteado y ubiquemos la extensión que conlleva una sanción según nuestro ordenamiento jurídico.

Apertura de la causa según expediente: Causa N°55/14 Supuesto hecho punible contra el medio ambiente (Transgresión de la ley 716/96).

Hemos mencionado que la denuncia fue realizada por la representante de la organización internacional WWF-Paraguay Aida Luz Aquino ante el Ministerio Público. El Ministerio Público actúa de oficio y solicita ante el Juzgado correspondiente el allanamiento al establecimiento denunciado, siendo ésta autorizado por el Juzgado bajo mandato de la ley.

El Ministerio Público en su unidad de Delitos Contra el Medio Ambiente, solicita a los peritos profesionales en el área del Medio Ambiente, matriculados y autorizados por el Poder Judicial a acompañar la comitiva fiscal al allanamiento de la propiedad en cuestión.

Según el informe de la conclusión de la unidad fiscal tras el allanamiento, pudieron constatar que efectivamente la denuncia tenía objetividad y sustento jurídico, por lo que se procedió al requerimiento de la imputación del responsable, apoyándose inicialmente a la transgresión de la ley 716/96 Transgresión del Medio Ambiente, siguiendo los dispuestos en el Código Procesal Penal sobre la imputación objetiva.

Siguiendo el proceso, detengámonos a analizar sobre la actuación del Ministerio Público como primer paso del caso en particular.

En principio constitucional, en la carta magna en su Artículo 7 invoca que *“ Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado ”*. Es primordial entender el propósito que la Constitución Nacional invoca en su última parte donde alude a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado, y que la transgresión hacia este principio fundamental reversa sobre las políticas gubernamentales (como es la ley de deforestación seca sobre áreas declaradas de preservación ecológica; ley 5045/13 Ley de Deforestación seca), ignorando las consecuencias jurídicas que estas acarrearán en reparación a los daños mediatos e inmediatos al medio ambiente. Por lo tanto, cuales sea la infracción contra el medio ambiente de manera irregular, cuales quiera de las leyes que protegen cualquier actividad que modifique, transforme o degrade el medio ambiente, invoca a derecho sobre una investigación, imputación y sanción conforme las leyes expresan.

Sustentando el derecho de fondo ante la causa inicial, como es la denuncia ante un organismo del Estado por la transgresión de una norma importante, la Constitución Nacional en su Artículo 8 en su último párrafo expresa que *“ El delito ecológico definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar ”*

Está clara la definición de recomponer e indemnizar cualquier daño al medio ambiente, tal es así, que el primer paso al proceso judicial es la de

imputación, articulada en el Código Penal en su artículo 29 de Autoría “*Sera castigado como autor el que realizara el hecho obrando por si o valiéndose para ello de otro*”.

Es evidente que una vez que el Ministerio Público constata las irregularidades denunciadas, el primer deber es aplicar las leyes procesales que invoca el derecho, como es la de imputación.

El Ministerio público en conjunto con técnicos de la SEAM, recabaron suficientes elementos que sindicaron como autor de los daños, dando lugar a la denuncia en prosecución a las transgresiones del medio ambiente denunciado por la Presidente de la WWF-Paraguay, se dicta la imputación. Seguidamente, la Unidad Fiscal, según su criterio jurídico, solicita una medida alternativa a la prisión, ya que consideran que no concurren los méritos necesarios para la aplicación de la medida cautelar de carácter personal de la prisión preventiva, de conformidad al Art. 242 del Código Procesal Penal ***(1-Que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2- Sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o participe de un hecho punible y; 3- Cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación)***, ya que la misma es una medida excepcional.

Lo aplicado por el ministerio público, a modo de definir cuando se refiere a “méritos suficientes”:

a - Nos habíamos ubicado en los conceptos de tala de bosques y su degradación en la primera parte, y en como los organismos internacionales luchan para que esta problemática que atenta con el medio ambiente, y por ende

a los principios fundamentales constitucionales expresadas en nuestra carta magna en sus artículos 7 y 8 respectivamente, es categórico que nos referimos a daños que no solo afecta al medio ambiente, sino a toda una población de fauna donde sí se detectara que existe un hábitat natural para la vida silvestre, estaríamos refiriéndonos a una violación grave del ecosistema, sin mencionar que la degradación del medio ambiente a mediano y largo plazo afecta de forma directa al medio ambiente en general, lo cual en un futuro implica consecuencias en la calidad de vida de todo ecosistema en general. Por lo tanto, cuál sería la medida justa y coherente que se debería aplicar como sanción ante estos problemas, teniendo en cuenta el impacto que implica aplicar las sanciones que rigen en nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional (*Tratados Internacionales aprobados y ratificados por la Honorable Cámara de Senadores*).

b- Transgresiones *a priori*: Ley N° 294/1993 de la Evaluación de Impacto Ambiental; esta ley en su Art. 1 declara que: ***“Sera obligatoria la Evaluación del Impacto Ambiental. Entiéndase por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocadas por obras o actividades humanas que tenga, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la cantidad o calidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, salud, seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos”.***

Al analizar solo la última frase del Art.1 de la mencionada ley donde expresa que, ***“el patrimonio cultural o los medios de vida legítimo”***. Si conceptualizamos la frase *medio de vida legítimo*, no solo estamos hablando de un medio de vida susceptible a los humanos, sino a todo tipo de vida ecológica y biológica que sea plausible a daños o alteraciones a consecuencias de las degradaciones, modificaciones y transgresiones al medio ambiente (***teniendo***

muy en cuenta que la zona de Ñacunday es una zona considerada protegida para su conservación por la biodiversidad y riqueza del medio natural en la que se encuentra – WWF-PARAGUAY-FAO-ONU).

A partir de este enunciado, se debe cuestionar, si se presentó un estudio de impacto ambiental, si el Municipio en su carácter administrativo aprobó dicho informe y si, tuvieron en cuenta que podría existir una diversidad de seres vivos biológicos (fauna y flora) en peligro de extinción. Si fuere así, se estaría violando la “ Ley N°352/1.994 de las Áreas Silvestres Protegidas ”, cuya ley sanciona las transgresiones contra el medio ambiente natural de la fauna tanto protegida como de extinción, a invocar la aplicación del Art.58 de la Ley N°352/1.994 sobre Infracciones y Sanciones que expresa lo siguiente:

Art.58 Las violaciones a lo dispuesto por esta ley serán consideradas como atentatorias contra un bien social y tendrán carácter de delito de acción penal público. Además de la violación a lo expresamente establecido en esta Ley o sus reglamentaciones también constituirán infracciones:b- la falsedad o ocultamiento de datos, informes de evaluación de impacto ambiental o declaraciones que tengan por fin la obtención de autorizaciones, registros o licencia; Art. 59 Las sanciones que podrán ser aplicables son: a- multas hasta de un mil jornales diarios para actividades no especificados en la capital, b- clausura o inhabilitación temporal de áreas y en el Art. 60 en su último párrafo: e-Los arrestos de personas en infracción podrán ser realizados por los guarda parques o por las autoridades policiales a solicitud de los mismos.

c- La Ley 422/1973 Forestal en su Art. 2:

Son objetivos fundamentales de esta ley: a- *la protección, conservación, aumento, renovación y aprovechamiento sostenible y racional de los recursos forestales del país*, en el Art. 4 establece las clasificaciones de los bosques y tierras forestales (de producción, protectores y especiales).

Atendiendo este artículo en particular, nos interesa saber si la zona que es

objeto de la tala indebida de bosque según la denuncia, se adecua a unos de las clasificaciones que el artículo 4 expone y cuáles fueron los criterios que el Municipio tuvo en cuenta para otorgar los permisos pertinentes para la modificación del área talada (Teniendo en cuenta que la WWF-Paraguay ratifica la zona como un área especial de protección de los bosques Atlánticos del Paraná). El Servicio Forestal Nacional en su Art. 12 expresa sobre las atribuciones y funciones del Servicio Forestal Nacional que expresa: j- determinar las zonas de reserva forestal; k- reglamentar y supervisar la conservación, recuperación y utilización de tierras forestales.

d- En el Código Penal en su Art. 202 de Perjuicio a Reservas Naturales, en su inciso numeral 5 sobre *tala de bosques o; 6- incendios, que perjudicara la conservación de partes esenciales de dichos lugares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. 2° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con multa.*

Una vez expuesto los principales reglamentos que rigen en nuestro ordenamiento jurídico con relación a la protección del medio ambiente y las transgresiones a la misma, detallaremos con más precisión mediante una analogía el proceso llevado por la fiscalía con relación a esta causa.

Volvamos al punto de la imputación objetiva, que se trata del hecho punible contemplado en el Art. 202 del Código Penal "tala de bosque" y la "culpabilidad" asumida por el imputado luego de haber prestado su declaración indagatoria (imputación subjetiva). Convengamos que subjetivamente existe por parte del autor o denunciado, la intención de descomponer el entorno natural o bosque de reserva mediante la tala de bosque, ignorando que dicha zona boscosa natural, podría albergar una importante familia de fauna que pertenecen biológicamente a un

determinado ecosistema, por otra parte, convengamos que pone en peligro animales en extinción (*como ejemplo y muy encontrado en los bosques Atlántico del Paraná, el Armadillo o tatú carreta y el pecarí chaqueño o tagua, como aves Guacamayo o gua'a*), según el código penal y la Ley 352/1.994 sobre delitos ambientales, son sancionados toda transgresión de las normas citadas anteriormente a multas por jornales como reparación de los daños causados al ecosistema. A partir de este análisis, nos proponemos en la siguiente parte a defender una analogía a cerca si podría configurarse como un delito doloso que atenta contra los bienes y patrimonio de la humanidad causando daños irreparables al entorno saludable para la vida o si se trata de tan solo una responsabilidad civil por daño al medio ambiente.

El Ministerio Publico en su informe de imputación, declara que el autor del hecho asume *por estconfessio* los hechos sindicados como autor del delito, por lo cual, a través de su representante solicitan una medida alternativa a la prisión preventiva en conformidad al Art. 245 del Código Penal, ya que el Ministerio Publico no encuentra suficiente motivo para aplicar las medidas alternativas a la prisión preventiva, dando lugar a una caución personal de los defensores, caución real suficiente y caución juratoria del imputado, a modo de conservar sus derechos procesales y las garantías procesales al cual será sometido ante la justicia.

Aquí, nos planteamos unas series de cuestiones jurídicas, ya que la evasión de varias normas jurídicas que contemplan en nuestro ordenamiento jurídico abrazan los objetivos de protección al medio ambiente en su conjunto, y teniendo en cuenta la tendencia global mundial sobre la protección del medio ambiente y el impacto que este conlleva a mediano plazo sobre el ecosistema, nuestras autoridades aún siguen con los criterios parciales e incompleto en la toma de decisiones al dar un fallo favorable al medio ambiente. Sucede que, la agricultura es

uno de los pilares de la economía paraguaya, el entorno comercial que implica el desarrollo de la agricultura no favorece al medio ambiente, ya que existe un conglomerado de factores económicos que no permiten que el propio Estado dote de recursos humanos y un recurso operativo que salvaguarden los derechos fundamentales del medio ambiente y así evitar la degradación de la riqueza de las áreas verdes y el ecosistema que aun abundan en la República del Paraguay, sin mencionar-la política destructiva que nos atañe por la continua corrupción que se impone ante un gobierno irresponsable .

Documentales presentadas por el Ministerio Publico como sustento jurídico ante el hecho punible contra el medio ambiente.

- Denuncia por la Directora de la WWF-Paraguay, la Sra. Aida Luz Aquino, de fecha 03/03/2014, donde hacen referencia sobre hechos de desmontes ocurrido en los distritos de Santa Rosa del Monday y Ñacunday (fs. 2 y 3 de la Carpeta fiscal).
- Acta de procedimiento Fiscal de fecha 06/03/2014 (fs. 8 y vto. De la Carpeta Fiscal).
- Informe del Instituto Forestal Nacional de fecha 24/03/2014, sobre el procedimiento de fecha 06/03/2014.
- Informe de la Dirección Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio Publico, remitido a la Unidad Fiscal por Nota D.E.D.A N° 474/14, de fecha 21/04/2014 (fs. 46 al 50 de la Carpeta Fiscal).
- Informe de la Dirección de los Registros Públicos (fs. 110 al 111; fs. 131 al 160 de la Carpeta Fiscal).
- Informe de la Secretaria del Medio Ambiente de fecha 24/04/2014, remitido a la Unidad Fiscal NOTASEAM 1493/14 (fs. 190 al 192 de la Carpeta Fiscal).

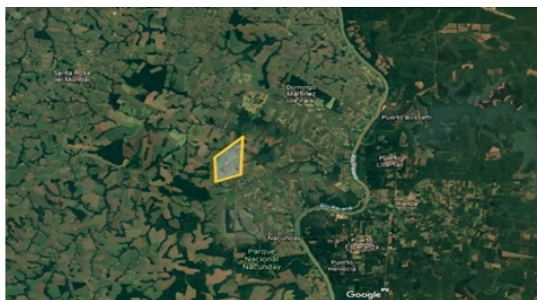


Figura 1 Zona geo referencial denunciada – Propiedad cuya finca pertenece una parte a l distrito de Ñacunday y lamayor parte al Distrito de Santa Rosa del Monday.

Fuente: Coordenadas Fs. 8 Carpeta Fiscal

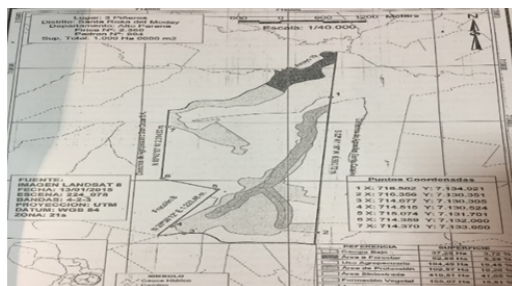


Figura 2 Zona geo referencial denunciada – Propiedad cuya finca pertenece una parte al distrito de Nacunday y al Distrito de Santa Rosa del Monday –

Fuente:Fs. 8 Carpeta Fiscal.

Sustanciaciones preliminares a la Sentencia Definitiva

Tras allanarse el autor al cargo por el cual ha sido culpable, y posteriormente de haber comparecido ante la fiscalía a prestar declaración ante el Ministerio Publico, la defensa técnica del autor solicito cambiar la calificación de la conducta que fuera primeramente atribuida al encausado de autos, se llega a la conclusión que se torna plenamente viable dicha petición, atendiendo que desde la entrada en vigencia de la Ley 2.524/2.004, ya no existe discriminación en cuanto a la protección de los bosques, que la Agente Fiscal Interviniente, se ha allanado a dicho pedido formulado en la causa por parte de la defensa técnica.

Volviendo al inicio de la causa, hemos identificado el hecho punible basado en la Ley 716/96 Transgresión contra el Medio Ambiente, además, hemos proporcionado otras figuras jurídicas emanadas de las leyes ambientales (tanto forestales como de la protección de los animales), debemos detenernos ante esta figura planteada por la defensa técnica del encausado según A.I 68 fs. 41 de la Carpeta Judicial y analizar el punto planteado basándose en la Ley 2.524/2.004.

La Ley prevista, sancionada en el año 2.004 por la Cámara de Senadores define la presente Ley como una medida conservatoria y protectora del medio ambiente y su ecosistema en general.

Esta ley nació a raíz de los constantes cambios climáticos que sufre el medio ambiente global, atendiendo que Paraguay posee una de las reservas naturales vírgenes en el mundo, que aun preserva su entorno natural sin sufrir una degradación masiva, pero advirtiéndolo ante un problema que se avecina a mediano plazo, ya que la tala de bosques indiscriminado e impune que se ve sufriendo en el país ,donde las autoridades hacen caso sumiso por la presión empresarial agropecuaria que implica dicha restricción, y la impunidad imperante instalada en el gobierno, cuya política de gobierno no le da lugar a un presupuesto optimizado para dotar a los distintos organismos dependientes e independientes que deberían cumplir un rol fundamental en el marco del objetivo de preservación del medio ambiente y la lucha frontal contra los transgresores. Es por ello que, la presente Ley adecua de forma sistemática e unificada una postura vertical contra este planteamiento.

La Ley 2.524/2.004 en su principio conceptual expresa lo siguiente:

- Artículo 1° - Es objetivo de esta ley propiciar la protección, recuperación, y el mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental, para que en un marco de desarrollo sostenible, el bosque cumpla con sus funciones ambientales, sociales y económicas, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país.
- Artículo 3° - A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, y por un

periodo de dos años, queda prohibida la emisión de permisos; licencias, autorizaciones y/o cualquier otra modalidad de documento jurídicamente valido, que ampare la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques nativos, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos.

- Artículo 4° - Se encomienda a la Secretaría del Ambiente, conjuntamente con el Servicio Forestal Nacional, la realización de un inventario en la Región Oriental de los bosques nativos existentes en el país. Dicho inventario será la línea de base oficial a partir de la cual se evaluará la efectividad de la presente disposición normativa y la evolución de la superficie de bosques en el país.

Observando y analizando la presente ley surge la duda si, efectivamente, la solicitud hecha por el Ministerio Publico de cambiar la calificación de la conducta del encausado, corresponde con todos los preceptos mencionados en los puntos 2, 3 y 3.1 del presente trabajo, teniendo en cuenta el margen de los conceptos y extensión que implica cada norma jurídica en defensa al medio ambiente, sintiendo la convicción de que los daños que sufren los bosques y el ecosistema que los rodea son irreparables tanto para el medio natural como para el hombre. Bajo los criterios subjetivos, *atentar*, va más allá que incumplir, por la que la conducta debería verse y analizarse como un homicidio culposo o doloso según sea la gravedad de los daños.

Se observo que, una conducta culposa viene añadido de daños, y esos daños cuando se trata del medio ambiente, no solo hablamos de bosques propiamente dicho, sino también de un entorno natural que conforma un ecosistema (*Un **ecosistema** es un sistema que está formado por un conjunto de organismos vivos y el medio físico donde se relacionan, es decir, una unidad compuesta de organismos interdependientes que comparten el mismo hábitat.*(John Philips en (1931, 1934, 1935a y 1935b) en *The Journal of ecology*). (2)

John Philips es un Geólogo y Ecologista Ingles renombrado, que ha publicado ensayos y libros que han aportado suficientes contenidos a cerca del medio ambiente, en específico sobre los ecosistemas que

componen la naturaleza. Sus trabajos han proporcionado diferentes conceptos sobre la vida biológica y la importancia indeclinable que representan estos para la humanidad, ya que se trata de los conductos que mantienen un medio ambiente saludable apto para los seres vivos en general.

Estos conceptos son imprescindibles para entender la importancia en tener los suficientes criterios para dictar una resolución judicial como es la Sentencia Definitiva, ya que de esta depende que se haga una justicia favorable al daño que se ha causado y los gravámenes que producen a corto y largo plazo son irremplazables.

Por esto, la Ley 2.524/2.004 fue creado con el objetivo de satisfacer esa necesidad de proteger al medio ambiente de deterioros masivos y evitar consecuencias irreversibles en la sociedad y medio ambiente, pero analizando la Ley y las normas en concordancia, verdaderamente la concepción de esta Ley satisface los principios y preceptos del objetivo real de la Ley, o es solo para satisfacer los acuerdos y pactos internacionales que por adyacente le conviene al gobierno de turno?, es una cuestión que soslaya la decisión del Ministerio Publico y del Juzgado que trata la causa como una falta administrativa.

Análisis de Resolución para la Sentencia Definitiva de la causa N°55/14 Víctor D.M.V. según supuesto Hecho Punible Contra el Medio Ambiente (*Transgresión a la Ley 716/96 del Medio Ambiente*).

La defensa técnica en conjunto con el Ministerio Publico, teniéndose por hecho la culpabilidad del causante admitiendo todos los cargos asumidas por él, según la denuncia que se ha presentado por la Sra. Aida L. A., representante de la WWF-Paraguay por supuesto hecho punible contra el medio ambiente (tala indiscriminada de bosque), el juzgado considera pertinente y prudente, atendiendo al marco penal atribuido finalmente en la causa, en relación al encausado Víctor D.M.V.,

concederle el beneficio del instituto procesal de la suspensión condicional del procedimiento no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles.

El instituto de la Suspensión Condicional del Procedimiento es un mecanismo procesal alternativo, previo al juicio, en el que si se dan los presupuestos sustanciales y formales suspende la persecución penal imputado, quien repara el daño causado a la víctima, y se somete a reglas de conducta, determinadas en el tiempo, impuestas por el Juez, en su caso, por vencimiento del plazo impuesto sin revocación, extingue toda pretensión punitiva.

A partir del planteamiento y lugar del Instituto de la Suspensión Condicional del Procedimiento, se abrevia el último proceso que es la de declarar ante el juez y dictar sentencia ante el tribunal, el encausado ante el compromiso de reparar los daños causados al medio ambiente (*causa in jure*), el Juez resuelve dar lugar a las condiciones en la que la defensa técnica ha planteado ante el cuerpo colegiado en representación del encausado, atribuyéndole los beneficios de las medidas alternativas a la prisión preventiva.

Por lo tanto, según es expuesta en folios 42 reverso, la magistratura ha resuelto:

1º HACER LUGAR a la modificación de la calificación legal planteada por la defensa técnica del encausado Víctor D.M.V., dejando en consecuencia subsumida la conducta del mismo en adelante dentro de las previsiones del Art. 202, Inc. 1º del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal; en consecuencia;

2º APLICAR el Instituto de la Suspensión Condicional del Procedimiento, por el término de dos (2) años;

3º IMPONER al justiciable las siguientes condiciones:

- a- La prohibición estricta de volver a cometer delito en especial de la naturaleza investigada;
- b- Presentarse cada seis meses al Juzgado de Ejecución para firmar el libro correspondiente que se habilitara para tal efecto;
- c- La obligación de dar uso racional al área siniestrada;
- d- Reforestar una superficie de 52 hectáreas correspondiente al 5% de la superficie del inmueble, conforme lo establece la Ley 222/73 Forestal en su Art. 42, para aquellos inmuebles que no cuentan con el 25% del área de reserva de su área racional de bosques;
- e- La donación de 35.000.000 Gs. Para obras filantrópicas en distintas dependencias como escuelas, comisaria y otros y;
- f- Designar como asesor de prueba para supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Juzgado.

Decisión del Juzgado vs El Derecho contemplado

Coincidiendo con el trabajo de investigación presentado por el Dr. Juan Martens y colaboradores, titulado "Deforestación e Impunidad", donde los expedientes estudiados por el equipo investigador, presentan casos similares al planteamiento que presentamos en el presente trabajo de investigación, donde se analizan el actuar del Ministerio Público y el seguimiento en el proceso hasta llegar a un dictamen definitivo. Concordamos en que la mayoría de los casos presentados en su trabajo de investigación, el Ministerio Público ha tenido un proceso con contenidos bastantes incoherentes hasta inclusive parciales. En el momento de realizar los peritajes técnicos para la demostración y recolección de pruebas resultaban bastante insuficientes, torciendo las circunstancias derivando a negligencias en los procesos investigativos. Siendo así, el derecho del imputado quedaba expuesto a cumplir con penas que tal vez no se ajustaban a derecho, en complicidad con un juzgado que poco y

nada releva a pruebas los criterios presentados tanto por la defensa técnica de los imputados como la del Ministerio Público.

Las leyes invocadas en derecho contempladas en nuestro ordenamiento jurídico son amplias desde el punto doctrinario, jurídico y procesal, teniendo en cuenta las riquezas en sus contenidos normativos como objetivos perseguidos por la ley, no son aplicadas en su estricta observancia, denigrando de cierto modo el verdadero espíritu de las leyes de fondo.

Se entiende que las negligencias provienen de la voluntad del gobierno por un lado, y por otro la de los organismos responsables del cumplimiento de las leyes y normas ambientales, ya que, como hemos mencionado en los puntos precedentes-que todo interés tomada por el Ministerio Público, y cada decisión impuesta por los jueces derivan de acuerdo al interés económico que implica cada caso. Recordemos que la actividad de la agricultura y otros tipos de explotaciones del medio ambiente, configura una amañosa intención por parte de los autores, ya que representan un factor económico cada objetivo concluido que implica la explotación del medio ambiente. También hemos definido que la agricultura y otras explotaciones que implica el medio ambiente, desarticula una red de violaciones de los derechos fundamentales que protegen el medio ambiente, por medio de la tan imperante mal que constriñe a todo un sistema de justicia como es la corrupción.

Las leyes o normas jurídicas relacionadas al medio ambiente, regula de manera muy objetiva el comportamiento del hombre ante las posibles transgresiones, como así sanciona todo tipo de comportamiento antijurídico, que de fondo, no es cumplido por los agentes de la Ley de forma estricta.

Aun en nuestra sociedad no es visto como un verdadero atentado las transgresiones al medio ambiente y es tratada como una falta

administrativa, donde los agentes autores de los hechos solo se limitan a reparar los daños causados cumpliendo en su mayoría con una indemnización irrelevante en comparación a los daños irreparables que causan los actos antijurídicos.

Pena Privativa de Libertad y Responsabilidad Civil

En cuestión de Derecho es indiscutible negar la responsabilidad dolosa que incurrió el encausado por la transgresión al medio ambiente y de las negligencias de las autoridades por que no disponen de la infraestructura suficiente para determinar los hechos *in situ a tempori* en el lugar en el que ocurren los hechos.

Anteriormente hemos citado los organismos que el Estado dispone para la defensa y protección al medio ambiente de las infracciones que surgiesen al medio ambiente, también hemos mencionado la cantidad de efectivos por oficina, y es notable que la cantidad de recursos humanos no es suficiente para la lucha contra los delitos ambientales. Por ende, volver a acotar que todo depende de la política pública tomar las iniciativas para crear fondos destinados exclusivamente a la preservación y combate de los delitos ambientales, y sobre todo aplicar las sanciones estrictamente como corresponde a los responsables de los daños causados al medio ambiente por tala de bosque para la alta agricultura.

El impacto económico que implica la alta agricultura y otros negocios que implica la explotación de los recursos naturales impide que las normas sean cumplidas en su estricta observancia. Es difícil crear una consciencia cívica dentro de este planteamiento económico, difieren los sectores empresariales de los que no son del rubro económico, ya que ambos tienen intereses paralelos lo cual por un lado, génesis de un capitalismo agrario, lucra de los bienes del ecosistema sin tener consciencia sobre las consecuencias e impactos que producen el negocio

derivado del medio ambiente, mientras que del otro lado, exige lo contrario, sector conservador que prefiere conservar el medio ambiente como un medio sustentable para el futuro no solo de los seres vivos sino de toda una humanidad.

Sintetizando los pensamientos y dificultades en la que se encuentran los conservadores, las ventajas y desventajas que implica al Estado ambas posiciones, nos lleva a reflexionar del por qué tal vez la ineficiencia del Estado cuando se trata de la estricta conservación del medio ambiente y la correcta y justa aplicación de las normas jurídicas ante los hechos infructuosos. Imagínese, si tuviese que el Ministerio Público imputar a los responsables de los mayores explotadores de tierras vírgenes y aplicar las sanciones correspondientes, en muchos casos hasta dictar la pena privativa de libertad por transgresiones graves al medio ambiente por tala de bosque, sería una nefasta guerra civil entre el Estado, productores, el sector financiero y comercial, por lo tanto que podemos plantear para determinar una mejor solución para la preservación de nuestro medio ambiente rico en ecosistema?. He aquí que los tratadistas conllevan una institución jurídica como la "responsabilidad civil".

En contra posición, el instituto de la responsabilidad civil, le da la facultad a los magistrados y Ministerio Público, sobre todo al encausado a optar por una salida procesal que le permita evadir la máxima punibilidad, que es la privación de libertad. La responsabilidad civil permite reparar los daños causados a través de la indemnización.

El principio 16 de la Declaración de Río consagra el concepto "contaminador pagador", que significa hacer soportar al que daña el ambiente, los costos de la contaminación, y los recaudos necesarios para corregir y prevenir el deterioro ambiental. Es por eso que la Ley General Ambiental (*Legislación Argentina*), prevé la posibilidad de integrar un fondo de restauración ambiental, para garantizar el financiamiento de los

planes de recomposición ambiental frente a sujetos pasivos insolventes. Sin embargo, debe impedirse que mediante su utilización los agentes contaminantes continúen con su accionar, so pretexto de contar con la solvencia necesaria para llevar adelante la restauración del medio ambiente dañado.

Aquí, quiero limitarme exclusivamente a los presupuestos de la institución de la Responsabilidad Civil en materia ambiental, en base clara y concisa del ordenamiento argentino y autores indelebles de la doctrina argentina. Teniendo en cuenta que en nuestro país la materia de responsabilidad civil en materia ambiental se encuentra aún en la génesis de las regulaciones y el compromiso que en un futuro el Estado tendrá que tomar cartas sobre el asunto por los daños irreversibles en la que se encontraran gran parte de nuestro territorio.

Nos adentramos a los presupuestos según la legislación Argentina y aporte de autores consagrados que de esta forma amplían el contenido investigativo.

Los otros elementos de la responsabilidad civil en materia ambiental según la legislación Argentina:

La doctrina, reconoce además del daño, otros tres elementos sin los cuales no hay lugar a indemnización:

1. La **antijuridicidad** es la *contradicción de un hecho con el ordenamiento jurídico* considerado en su conjunto, es la reprobación de una conducta por injusta (ilicitud o incumplimiento).

Si bien es cierto que la afectación del medio debe aceptarse en alguna medida, es importante señalar que no existe un *derecho acontaminar* (tampoco uno a *contaminar y pagar*) por esto, creemos que no caben dudas de que la afectación al medio ambiente (no irrelevante) es

antijurídica, por ser una actividad contraria a derecho considerada objetivamente.

Incluso en el caso de que se cuenten con una “autorización administrativa” y se pruebe haber cumplido con las reglamentaciones vigentes. Esto se funda en el artículo 2.618 Cód. Civil Argentino, que señala que tal permiso es insuficiente para exonerar de responsabilidad y en lo dicho por la jurisprudencia de que resulta imposible aceptar que como consecuencia de una actividad, o de una omisión de las autoridades a cargo del ejercicio del poder de policía, puede tolerarse la violación del deber de no dañar (*En concordancia con el Art. 7 y 8 de la Constitución Nacional Paraguaya y con la Ley 422/1.973 Forestal*)

2. El **factor de atribución**, es la razón legal que justifica la responsabilidad. Encontramos factores subjetivos (culpa y dolo) y factores objetivos (riesgo, garantía, equidad etc.), según se acepte que la propia diligencia elimine la responsabilidad, o no. Por esto, ZAVALA DE GONZÁLEZ dice que para determinarlo, habrá que atender al eximente.

Los *factores subjetivos* se basan en la reprochabilidad de la conducta dañosa. Importa, y mucho, la órbita interna o faz subjetiva del sujeto.

Estos son el dolo (intención deliberada de no cumplir) y la culpa (omisión de las diligencias que el caso exige), y para liberarse de responsabilidad, habrá que probar alguna causa de inculpabilidad (error esencial y excusable, dolo y violencia o intimidación) o el haber obrado de forma diligente. En cambio, en los *factores objetivos* no es relevante la subjetividad del agente, porque el deber de resarcir se apoya en otros motivos.

Con relación a nuestro tema, la Ley General Ambiental (Legislación Argentina) consagra la responsabilidad objetiva y creemos que es una acertada solución ya que como dijimos antes: no existe un derecho a dañar el ambiente. La única posibilidad de eximirse de la responsabilidad, será

acreditando que “a pesar de nohaber habido culpa, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima, o un tercero por quien no deba responder” (art. 29 LGA).

Existe un amplio consenso sobre el factor objetivo de la responsabilidad por daño ambiental: el riesgo. Consiste en una *seriaprevisibilidad abstracta y genérica de causación de daños* y supone que quien es dueño de cosas o realiza actividades que agraven el peligro de dañar, debe responder por los daños que ellas originen a terceros.

El artículo 1113 Código Civil Argentino, que consagra la responsabilidad objetiva, impone la obligación determinada de impedir que la cosa perjudique a terceros, por ello, cuando el daño se produce por el hecho de la cosa, esto prueba la infracción de dicha obligación. Lo que se busca con esto es generar una responsabilidad presumida, de la que sólo pueda liberarse con la prueba de la causa extraña.

3. Se llama **relación de causalidad**, a la conexión fáctica necesaria entre la acción y el resultado. Es el vínculo que permite atribuir un resultado, a un hecho que es su origen.

Se trata de determinar si una consecuencia, puede ser atribuida a un hecho. Y en términos generales, un efecto es adecuado a su causa cuando “*acostumbra asuceder según el curso natural y ordinario de las cosas*”.

La doctrina ha esbozado varias teorías a propósito de la relación causal: equivalencia de las condiciones (el daño se produce por la sumatoria de todas las condiciones que contribuyen a producirlo), de la causa más próxima (la condición más cercana desde el punto de vista temporal), de la causa eficiente (la condición más eficaz) y de la causalidad adecuada (condición idónea para producir el resultado, según la normal experiencia).

En materia ambiental, acreditar esa relación es de suma complicación por el carácter expansivo del daño (a niveles temporal y espacial) y su

complejidad. Pero esta dificultad no puede servir de excusa para que los detentores eludan su responsabilidad, es por esto que esta rama del Derecho se ha flexibilizado, aproximándose al criterio de la equivalencia de las condiciones, en el que cada condición necesaria tiene el mismo valor.

Cuantificación del Daño Ambiental

La obligación que genera el daño ambiental consiste en su recomposición, es decir, debe restituirse el entorno afectado a su estado anterior, al estado en el que se encontraba antes del perjuicio del hombre. Sin embargo, en muchas ocasiones y por distintos motivos (sea de técnica, imposibilidad material, etc.) se torna imposible el reparo de la situación, caso para el cual la ley establece, aplicando los principios del derecho civil, el reemplazo de la recomposición por una indemnización monetaria.

Es notoria la dificultad que existe a la hora de determinar ese valor ya que el ambiente no tiene un precio de mercado. Evidentemente el medio ambiente tiene un gran valor, mas no un precio cierto. De acuerdo con la expresión de LORENZETTI, lo consideramos un bien no monetizable que solamente tasamos para poder establecer los mecanismos de reparación sustitutiva. (4)

Afortunadamente la Economía, percatándose de este inconveniente, se ha preocupado por aportar una respuesta. Muchas son las técnicas propuestas, pero ninguna es lo suficientemente completa o precisa. Se clasifican en:

Métodos indirectos:

- **Costo de viaje:** se tiene en cuenta los gastos de traslado que realizan o están dispuestas a realizar las personas para disfrutar de naturaleza. Si

bien este método puede aportar un criterio a tener en cuenta en la valoración, consideramos que no es el apropiado para evaluar la indemnización al daño ambiental ya que implica un sentido restrictivo de la palabra ambiente, la cual no se limita a lo estrictamente natural. Además, lo degradado puede consistir en algo que no constituya un espacio físico al cual se pueda acudir, por ejemplo ¿Cuál sería el traslado a realizar para observar el aire puro de la ciudad? ¿O la equilibrada cadena alimenticia de determinada especie?

- **Precios hedónicos:** se intenta fijar un precio de acuerdo al valor que le imprime la existencia de un medio ambiente sano a un bien privado como características de este. Podemos realizarle también como crítica, que depende el tipo de daño ambiental éste va a afectar a un bien privado o no. Por ejemplo ¿en que afecta en el valor de un inmueble el hecho que exista en la región determinado tipo de mosca inofensiva?

- **Método de los costes evitados o inducidos:** se determina un valor de acuerdo a los gastos que serían necesarios para reemplazar la función que cumple determinado ambiente natural. Sin embargo, a nuestro modo de entender, surge la dificultad de la existencia de innumerables funciones en lo que respecta al ambiente y la dificultad de reemplazarlos, por lo tanto, si no sabemos cómo se reemplazan tampoco podemos saber cuánto nos costaría su reemplazo. Por ejemplo ¿Quién se animaría a enumerar y reemplazar todas las funciones que cumple un bosque? Teniendo en cuenta todas las especies animales, vegetales y demás seres vivientes de las cuales constituye su hogar, su aporte a la riqueza y protección del suelo, su influencia en el clima como acumulación de humedad, barrera de vientos, entre otras.

Métodos directos:

- **Valoración contingente:** se busca obtener el valor que le dan las personas al medio ambiente en general, que lo revelen por medio de encuestas, cuestionarios, votaciones, etc. Tampoco consideramos que este que sea un modo apropiado de valoración ya que comprender el verdadero valor de un bien no siempre resulta fácil o salta a la vista. No se debería dejar en manos de los sentimientos o sensaciones de las personas la valoración del medio ambiente.

Se considera que la sociedad en general no tiene presente el impacto a largo plazo que pueden tener ciertos daños. Es necesario dejarlo en manos de profesionales de todas las ramas del saber para que con el aporte de cada uno se vaya perfilando el verdadero valor.

Por ejemplo: el desierto del Sahara no parece ser un lugar en el que personas tendrían gran interés por vivir o adquirir un terreno y podrían reconocerle únicamente cierto valor turístico. Sin embargo, las condiciones climáticas, geográficas, zoológicas que se dan en el mismo son únicas en el planeta y cuenta por lo tanto con un gran valor para la biología, ecología, investigación científica, etc.

En la tarea jurisdiccional de determinar las indemnizaciones nos adherimos ampliamente a los parámetros a considerar propuestos por ENRIQUE PERETTI que son:

- La magnitud del daño: su irreparabilidad, afectación de recursos naturales, salud, biodiversidad y ecosistema;
- Período de tiempo en que se desarrolló la actividad contaminante;
- Características del responsable;
- Rentabilidad de la actividad contaminante;
- Costos de producción que se externalizan;
- Comunidad afectada;
- Vinculación económica y cultural de la sociedad con el recurso afectado;

- Paisaje afectado;
- Previsibilidad de los efectos de la acción contaminante;
- Culpa o dolo del agente;
- Posibilidad tecnológica de evitar o atenuar los efectos contaminantes;

Legitimación activa.

En materia del derecho ambiental no son pocos los conflictos que surgen con respecto al procedimiento. Al encontrarnos ante un interés difuso surgen numerosos interrogantes. No hay que olvidar la importancia de las herramientas procesales, porque por más que la ley sustancial sea muy prolija y otorgue defensas y garantías, nunca podrán hacerse efectivas sin elementos idóneos que faciliten su aplicación y reclamo.

¿Quiénes son los portadores del derecho de incidencia colectiva?

Como consagra el artículo 41 de la Constitución Nacional Argentino, “todos los habitantes gozan de un derecho a un ambiente sano...”, por lo tanto, en este caso no se confunden los conceptos de titular del derecho con legitimación para accionar.

¿Quién está suficientemente legitimado para ejercer la representación del grupo?

Esto se encuentra regulado en el artículo 30 de la Ley General Argentino el cual distingue:

1. Daño particular o “a través del ambiente”: se afecta individualmente al titular de un derecho subjetivo el cual tiene una legitimación resarcitoria individualizada por medio de la acción de recomposición o indemnización. Dice la norma “*quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.*” Daño ambiental de incidencia colectiva que habilita una legitimación colectiva

de recomposición. Están legitimados para interponer la recomposición del ambiente:

- El afectado: reúne tal carácter “...cualquier persona que acredite interés razonable y suficiente’ en la defensa de aquellos intereses colectivos que por ello mismo son supra individuales”.

Corresponderá a los jueces examinar en cada caso concreto si las circunstancias invocadas dan a lugar a dicho interés o no. No debemos confundir al afectado con el damnificado.

A diferencia de este último el afectado no ha sufrido daño alguno, sino que se encuentra en peligro o dentro del ámbito potencial de ser dañado.

En la doctrina se le ha dado distinto alcance a este concepto. Una postura amplísima lo equipara a todo habitante, una segunda corriente, denominada amplia, lo interpreta como sinónimo de vecino, debiendo acreditar un mínimo de interés razonable y suficiente, y por último la concepción restringida que lo equipara al concepto de damnificado. Nosotros nos adherimos a la interpretación amplia del concepto porque consideramos que, no solo es la que mejor se deriva de la exégesis del artículo 30 de la Ley General Ambiental, sino que además se condice con el concepto de intereses difusos.

Tampoco es a nuestra opinión conveniente que se entienda como afectado a todo habitante ya que, si bien es justificable para permitir y facilitar la recomposición del ambiente y el cumplimiento del deber que recae sobre todos de protegerlo; no resulta conveniente activar todo el aparato de la justicia ante un simple impulso íntimo de un sujeto. Esto, sumado a la gratuidad del trámite, daría lugar a innumerables reclamos, más de uno sin fundamento, y a un abuso de esta herramienta fundados en la protección al ambiente colapsando el órgano jurisdiccional. Consideramos que cualquier reclamo que quieran realizar quienes no

tienen un interés suficiente, puede ser presentado ante el Defensor del Pueblo o a alguna asociación de defensa del ambiente lo que justifica su legitimación.

2. Cesación: cualquier persona podrá solicitar, mediante una acción de amparo, el cese de las actividades que causen el daño ambiental colectivo (art. 30, 3er párrafo, LGA). Esta ampliación de la legitimación se basa en el artículo 43 de la Constitución Nacional Argentino. (5)

La Responsabilidad del Estado por omisión.

La responsabilidad del Estado cuando actúa directamente como agente dañador no presenta dificultad alguna, porque se rige por las normas del Derecho común y la legislación especial, es decir que particular, una empresa o un organismo estatal. Pero como pesa sobre el Estado un deber más amplio (en su carácter de titular del poder de policía), los problemas surgen a la hora de determinar su supuesta responsabilidad en los casos en los que es obligatorio (hasta razonable) exigir su actuación. CASSAGNE señala que habrá responsabilidad estatal por omisión, cuando sea razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar daños, y no lo haga. Además, será necesario que se trate de una obligación concreta y no de un deber genérico, es decir, de una obligación cuyo cumplimiento pueda ser compelido a la Administración. LLAMBÍAS dice que si se comprueba que la acción de quien se abstuvo hubiera bastado para evitar el daño, habrá obligación de resarcir.

La tendencia actual desde la jurisprudencia es limitar la responsabilidad a los casos puntuales en los que pueda exigirse la intervención estatal, por lo que “no basta enumerar con una serie de actos y conductas” sin ninguna precisión, sino que habrá que examinar cada una en profundidad y preguntarse: ¿Corresponde al Estado actuar? ¿Es

lógico exigírselo?

Existe un mandato Constitucional expreso (el ya mencionado artículo 41) que obliga al Estado a proveer a la protección de los derechos allí consagrados (medio ambiente sano y equilibrado, desarrollo sustentable etc.) y que establece que el poder de policía ambiental, será compartido entre la Nación y las provincias (ver nota 8).

Con respecto al deber de preservación ambiental, la tendencia actual indica que el papel del Estado es activo y que no debe descuidar sus obligaciones principales: formular reglas, actuar como árbitro, ejercer un control exhaustivo de las actividades propensas a dañar el ambiente, establecer los límites de las conductas antisociales, inducir a la comunidad a disminuir la agresión ambiental, entre otros.

En las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil Argentino se llegó a la conclusión de que la responsabilidad incumbe tanto al sujeto que degrada el ambiente, como al Estado que consiente la actividad degradante. Esto es lógico, ya que la Ley General Ambiental impone al Estado una doble obligación: la de no dañar y la de prevenir el deterioro ambiental. Por lo que si se abstiene de realizar estas conductas, no cumple con lo prescripto por la ley.

Adherimos a este sistema, porque creemos que el Estado si bien debe velar por la preservación del ambiente, no puede convertirse en un “asegurador universal”. También entendemos que no es necesario que la obligación provenga expresamente de una norma, sino que puede provenir de los usos y costumbres o la razón, sin olvidar el principio rector del Derecho que es la Buena Fe. (Adaptación del trabajo de: AGUSTÍN ÁLVAREZ (*) Y VICTORIA CORNET OLIVA (*)¹; RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AMBIENTALES).

Exposición de jurisprudencias y casos en el Derecho Comparado.

Caso de Tala de Bosque de reservas protegidas en la Región de

Maringá – Estado do Paraná – Brasil.

El presente trabajo es una exposición de un caso similar al planteado por nuestro objeto principal de investigación, sobre tala de bosque en zonas de protección.

La exposición se basa en un trabajo de investigación de la Dra. en Derecho por la Pontifica Universidad Católica do Paraná – Graduada como Abogada en la Universidad Estadual de Ponta Grossa (UEPG-PR).

Su investigación se propone a analizar los fallos judiciales de la Corte Suprema de Justicia del Estado del Paraná, teniendo en cuenta que en el siguiente caso a ser desarrollado, el caso fue apelado ante la Corte Suprema del Estado del Paraná, por dar lugar a un hecho cuyo sanción debió ser la de dictar una medida privativa de libertad a los autores de la tala de bosque, ya que la zona afectada es una zona declarada por Ley como área protegida. Sin embargo, la Sala Civil del Estado, fallo a favor de los responsables con medidas alternativas de prisión sustituyendo la medida privativa de libertad por responsabilidad civil por daños y perjuicios al medio ambiente.

A continuación, expondremos el caso comparando a la vez con nuestra legislación y el caso en particular que es objeto de nuestra investigación, a fin de consensuar que tan relevante es preferir mantener al margen de la legalidad el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos sin afectar el poder económico que implica degradar el medio ambiente por su explotación.

Tendencias de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Estado del Paraná en las acciones civiles públicas ambientales.¹

Recalca la Dra. Adrianne Ferraz de Almeida en su trabajo de investigación los conceptos fundamentales sobre el medio ambiente que dice de la siguiente manera: “El medio ambiente equilibrado es un derecho fundamental de todos e incumbe al Poder Público y a la

colectividad a su defensa. Ocurre que, muchas veces, los daños ambientales siquiera llegan a ser objeto de acción judicial, generando impunidad en relación a las conductas degradantes al medio ambiente.

El presente estudio de derecho comparado, busca analizar en particular, la jurisprudencia en el tribunal con énfasis en las Acciones Públicas, buscando verificar si tuvo una incidencia y en cómo fue juzgada por la justicia del Estado del Paraná, a través de citas bibliográficas, tal fue seleccionada el trabajo de la Dra. Adriana Ferraz de Almeida para convalidar con el trabajo de investigación en curso.

Históricamente, en el ámbito del derecho ambiental, conforme destacan WOLKMER y PAULITSCH, "El paradigma del derecho adoptado frente a la crisis socio ambiental consiste en fornecer soporte a la actividad económica, atendiendo en algunas perspectivas solamente a los intereses del mercado". Por ende, este escenario vino evolucionando de la edición en 1.985 de la Ley de Acción Civil Publica (ACP) – Ley 7.347/1.985 y a partir de la Constitución Federal Brasileira de 1.988 (CF/88), que en su Art. 225 asegura a todos un ambiente ecológicamente equilibrado, incluyendo las futuras generaciones.

La producción legislativa creció significativamente, resultando en el aumento de los números de las acciones propuestas, consecuentemente, de decisiones por el Poder Judicial. Por otro lado, se verifican que la mayoría de las acciones judicializadas, envolviendo daños ambientales, es manejada por la ACP, lo que justifica un análisis más detallada. Con este contexto, el texto aborda en tópicos separados, los temas en materia ambiental encontrada en el TJPR y que fueron objeto de ACP, realizando un análisis del mismo.

La Ley 7.347/1.985 (Lei da ACP) disciplina a la responsabilidad por daños al medio ambiente, al consumidor, estético, a bienes de valor y derechos artísticos, turísticos y paisajísticos. Conforme preceptúa el Art.

5 de la referida Ley, dentro de los grupos legitimados activos que pueden proponerla, se encuentra el Ministerio Público. Esta función pasó a ser constitucional a partir de la Carta Magna de 1.988, que dispone en su Art. 129 Inc. III, sea la función del Ministerio Público promover el inquirido civil y la ACP, para la protección de los patrimonios públicos y sociales, del medio ambiente y de otros intereses difusos y colectivos.

Según la doctrina, el Ministerio Público es el mayor utilizador de la ACP en materia ambiental, figurando como actor o litisconsorte y con costos legis (Art. 5 Inc. 1 Ley ACP). Por otro lado, las asociaciones civiles no gubernamentales también desempeñan papel importantísimo en la defensa del medio ambiente equilibrado, suprimiendo muchas tareas que el Poder Público no consigue desempeñar, ya que, muchas veces, el propio órgano fiscalizador es omiso o el órgano público es el responsable por las transgresiones del medio ambiente.

Sobre el caso de tala de bosque en área de protección permanente de bosques atlánticos, será descrito en su porción en la versión original y en español. (*Copia del Expediente transcripto*).

Derecho Ambiental- Apelación Civil -Acción Civil Pública Obligación de HACER – Asolamiento-Reforestación

Laudo Pericial-Fin de caracterizar irregularidades Inadmisibilidad

Daños ambientales-Indemnización por daños ambientales.

- Caso Judicial N° 1.056-16 Foro do TSJ: Tala de Bosques y transgresiones a las leyes ambientales – CICERO DA SILVA VENGELL-Caso de imputación por el Ministerio Público del Estado del Paraná y ACP.

- Brasil – Foro Judicial Legislativo – Sala Civil 4ta. Jurisdicción. Juez: Evangélico Moraes Teixeira.

- SD: Indemnización pecuniaria por daños y perjuicios – Reforestación total de la zona afectada – Trabajo Comunitario – Suspensión Condicional por 5 años.

La Dra. Adrienne Ferraz de Almeida expresa sobre el caso estudiado que, las áreas de protección Permanente y Reserva Legal sobre ese tema fue encontrado con el mayor número de casos. Esos hechos pueden ser explicados porque el Estado de Paraná es eminentemente agrícola, con grandes extensiones de propiedades que se dedican a las actividades agrícolas. Se debe destacar que las Áreas de Preservación Permanente (APPs) y la Reserva Legal son dos figuras jurídicas distintas (*teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento a través de la Ley 2.524/2.004 no existe distinción de áreas de reservas o clasificación de bosques*) creadas por el Derecho Ambiental, ambos limitadores de la explotación plena de las propiedades rurales.

Las APPs fueron creadas por la Ley 4.771/1.965, Art., tuvieron sus delimitaciones alteradas por el nuevo Código Forestal que en su Art. 3 Inc. II, las conceptúa “área protegida, cubierta o no de vegetación nativa, con la función ambiental de preservar los recursos hídricos, los paisajes, la estabilidad geológica y la biodiversidad, facilitar el flujo génico de fauna y flora, proteger el suelo y asegurar el bienestar de la población humana”.

Constituyen una limitación de exploración y del uso indiscriminado de determinadas áreas rurales para cualquiera que sea la actividad y su fin, sean ellas extractivas, agrícola o ganadera, con el objetivo de evitar la supresión total o parcial de la vegetación existente.

Por ende, cabe resaltar que, las limitaciones que exhortan las principales leyes de protección al medio ambiente en el Brasil, concuerdan gran parte con las leyes paraguayas, sobre las protecciones de las reservas naturales protegidas, las que son declaradas de patrimonio y las que representan un hábitat natural nativo.

En el Brasil, también se dan los casos donde los hechos ilícitos contra

el medio ambiente son resueltas como Responsabilidad Civil por Daños y Perjuicios, logrando evadir de la medida de prisión cumpliendo con indemnizaciones y otras medidas dictadas por el TSJ del Brasil.

En conclusión, estas anomalías de los órganos del Estado se ven reflejada no solamente en el Paraguay, sino en Argentina y Brasil, ya que en los tres países son reconocidos por la alta actividad agrícola y la industrialización de los productos extraídos del agro negocio. Reconoce la autora investigadora que, el factor económico es la principal traba de aplicar las sanciones correspondiente y a que los organismos del Estado que por objetivo deberían perseguir los principios de protección que por Carta Magna esta expresado que es la de cuidar el medio ambiente para las generaciones futuras, y no pueden asegurar la aplicabilidad de las leyes por la fuerza que representa el factor económico en el rubro de los agro negocios por explotación de los recursos naturales.

Otras leyes ambientales en el Derecho Comparado.

En el derecho comparado latinoamericano esta diferenciación no es bien clara. Por ejemplo, la Ley chilena Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1.994) señala que daño al ambiente es “toda perdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno de sus componentes”, sin embargo, como se ha dicho antes la afectación a algún elemento del ambiente puede constituir lo que se denomina “daño civil”.

En Brasil, la Ley de Crímenes Ambientales Ley Nº9.605/1.998 se refiere a diversos preceptos al daño ambiental (Art. 40, Inc II, Art. 58 Inc. I, Art. 54 Inc. 3, Art. 17, Art. 14 Inc. II, Art. 28 Inc. I y Art. 20) pero tampoco define a esta categoría jurídica ni la distingue del daño civil tradicional.

En Costa Rica, la Ley Orgánica del Ambiente confiere a la Secretaria

Técnica Nacional Ambiental la función de “Atender e investigar las denuncias que se les presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental” (Art. 84 Inc. C) y aunque la Ley de Biodiversidad señala en su Art. 54 que “cuando exista un daño ambiental en un ecosistema, el Estado podrá tomar medidas para restaurarlo, recuperarlo y rehabilitarlo”, ninguna de estas leyes define a esta institución.

En Nicaragua, en el Art. 5 de la Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, se define al daño ambiental como “toda perdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes”.

Como podemos observar, en la mayoría de los sistemas jurídicos latinoamericanos se identifica al daño ambiental como el daño a los elementos que integran el ambiente y como consecuencia de ello se pretende la aplicación del derecho civil, lo que resulta inapropiado, como se vio en los puntos desarrollados anteriormente. (Gonzalez Marquez, 2.003).

Conclusión

Como hemos descripto los diferentes conceptos en el contenido del presente trabajo, los distintos sistemas judiciales y sus órganos jurídicos, diferenciando cada una de las leyes y sus concordancias, concluyendo que ninguno de los contenidos descriptos afecta de manera directa a todo aquel que pueda denominarse daño ambiental. El paradigma en cuestiones jurídicas que resuena en cada caso en particular, ante una imperatividad económica que por negligencia son aplicadas en las normas jurídicas sobre cada acto antijurídico, resuelven de forma innominada los casos judiciales, ya que las propias normas jurídicas se contradicen entre sí con relación al cargo que debería impartirse sobre el sujeto activo de las transgresiones ambientales.

Se ha analizado de forma precisa cada norma donde el fin en

particular sigue un criterio único que es la de preservar el medio ambiente en general y sobre todo, aquellos medios ambiente especialmente reservada como área protegida exclusiva, por su contenido en biodiversidad natural único. Convenientemente, las normas descriptas en el contenido del presente trabajo, nos lleva a un sistema de inequidad jurídica entre el Estado Social y el Estado en Particular, ya que el resultado de la investigación nos lleva a diferenciar sobre lo que el Estado persigue con un fin general y con un fin Particular, como define el Art. 7 de la Constitución Nacional Paraguaya y otros artículos in fine de Países concordantes.

Demostrando la falta de verosimilitud entre las normas jurídicas y la aplicabilidad del Estado de las mismas, nos lleva a una reflexión objetiva de la situación actual de la política de Estado con relación a la Preservación del Medio Ambiente y de las transgresiones en contra de la misma. La incoherencia en el actuar de los agentes del Estado y la personalidad que el Estado adopta ante ellos, resulta a una impunidad imperante, por la calidad de los procesos judiciales y la cantidad de hechos punibles contra el medio ambiente asentado en la estadística general, nos demuestra que la lucha contra este flagelo (impunidad) será cada vez mas exhaustiva, por lo que se vera a mediano y largo plazo como una coerción propia reclamar la aplicabilidad de las normas jurídicas a favor del medio ambiente, a fin de garantizar el futuro sustentable de aquellas generaciones que por derecho deberían gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo humano.

En garantía ante un análisis objetiva-subjetiva, se desencadena una serie de interrogantes lo cual se asienta en el presente trabajo, sobre cuales son las determinaciones que deberíamos adoptar para luchar contra los delitos ambientales en general a fin de conservar lo poco que queda de recursos naturales nativos y, qué medida a nivel macro

económico deberíamos recurrir para crear una política de Estado preservacionista con relación al factor poderosamente económico y determinante como es el desarrollo agro industrial?. A partir de estas dos interrogantes, impartiremos a una nueva extensión de investigación acerca de qué modelo de Política de Estado deberíamos plantear y apuntar para aplicar las normas jurídicas vigentes y evitar más contradicciones entre la normas de fondo y de forma.

Referencias

- Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho ambiental*. Argentina: AbeledoPerrot.
- Cafferatta, N. (2004). Cuantificación del daño ambiental. En *Introducción al derecho ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología.
- Cassagne, J. (1998). *Derecho administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Derani, C. (2001). A estrutura do Sistema Nacional de Unidades de Conservação: Lei n. 9985/2000. In *Direito ambiental das áreas protegidas: o regime jurídico das unidades de conservação*. Rio de Janeiro: Forense Universitária.
- Diniz, M. (2015). *Curso de direito civil brasileiro: Responsabilidade civil*, Brasil: Saraiva.
- Ferrer, G. (2013) A construção do direito ambiental. *Novos estudos jurídicos*, 18(2). Doi: <http://dx.doi.org/10.14210/nej.v18n3.p347-368>
- Galdós, J.M.(1999), Daño moral colectivo. Daños punitivos y legitimación procesal activa. En *Revista de derecho de daños*, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

- Gonçalves, C.R. (2008). *Responsabilidade civil*. Curitiba.
- Gutier, M.S. (s.f.). Considerações sobre a responsabilidade civil ambiental. <http://murillogutier.com.br/wp-content/uploads/2011/08/CONSIDERAÇÕES-SOBRE-A-RESPONSABILIDADE-CIVIL-AMBIENTAL-ARTIGO-Murillo-Sapia-Gutier.pdf>
- Lorenzetti, R. (2010). *Teoría del derecho ambiental*. Pamplona, España: Aranzadi.
- Peretti, E. (2005). El juez ante la indemnización por daño ambiental – criterio de valoración. En *Primer programa de capacitación jurídica ambiental para jueces*. Argentina.
- Philips, J. (1931, 1934, 1935a y 1935b). *The journal of ecology*.
- Pizarro, R. & Vallespino, C. (2017). *Tratado de responsabilidad civil*. Tomo II Argentina: Rubinza.
- Schumacher Wolkmer, M. & Da Silva Paulitsch, N. (2013). O estado de direito socioambiental e a governança ambiental: Ponderações acerca da judicialização das políticas públicas ambientais e da atuação do poder judiciário. *Novos estudos jurídicos*. Doi: <http://dx.doi.org/10.14210/nej.v18n2.p256-268>
- Sirvinskas, L.P. (2005). *Manual de direito ambiental*. Brasil.
- Vasconcelos e Benjamin, A.H. (1993). O princípio do poluidor-pagador e a reparação do dano ambiental. *Dano ambiental: prevenção, reparação e repressão*. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Zavala de González, M. (s.f.). *Responsabilidad civil en el nuevo código argentino*, Tomo II.

REVISION DE LA PROBLEMÁTICA DEL ABORTO EN ALTO PARANÁ

Dávalos Giménez Rosa Elizabeth, Aréalos de López Felisa, Barreto
Hellmann Elizabeth Rocio, Armoa Florentín Derlis Rubén¹

Resumen

La investigación es cuantitativa no experimental, descriptiva, observacional y transversal. Se tomó una población de distintas carreras: Odontología, Medicina, Ingeniería en informática, Ingeniería Agronómica y Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Privada del Este Sede Central, utilizando el método no probabilístico con la técnica de muestra accidental. Como recolector de datos fue utilizado el cuestionario. El trabajo tiene como objetivo general: Determinar las posturas del alumnado de diferentes carreras de la UPE-CPF. El marco teórico menciona el aborto como: la interrupción del proceso fisiológico del embarazo causando limitación del desarrollo del feto dentro o fuera del útero materno, antes de que el embrión haya alcanzado los ciento ochenta días de gestación, que puede ser espontáneo y/o provocado. Se garantiza su protección, **en general, desde su concepción**. En nuestra Legislación el Aborto no tiene la misma penalidad que el homicidio (homen cederé), hombre caer; pues la matanza de un feto no tiene categoría de asesinato razón por la cual tiene una sanción más leve y un asesinato una sanción más grave. Los resultados mostraron las posturas inequívocas de los respondientes, hacia el aborto, quienes indican desacuerdo, sin embargo, un porcentaje mínimo, pero no menos importante indican acuerdo en casos específicos mostrados en los resultados.

¹Estudiante avanzado de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Privada del Este, sede Ciudad del Este. Alumno investigador cuyo trabajo fue presentado en el IV Encuentro de Investigaciones organizado por la Sociedad Científica del Paraguay y seleccionado para su presentación en el IV Congreso Nacional de Ciencia y Tecnología Ambiental, Argentina y Ambiente 2019 organizado por la Sociedad Argentina de Ciencia y Tecnología Ambiental y la Universidad Nacional Arturo Jauretche (UNAJ).

Palabras-claves: aborto. legislación. alumnos. percepción.

Introducción

El derecho fundamental como el derecho a la vida, a la libertad y a la consecución de la felicidad, sin duda los dos últimos derechos carecen de significado si no se respeta el primero. El derecho a la VIDA es el más fundamental de los derechos de la persona humana; violarlo, destruir una vida, matar a un ser humano de cualquier edad o en cualquier etapa de su desarrollo – ya sea se encuentre dentro del seno materno o fuera del él - es un Crimen contra Dios y la humanidad. Esta investigación tiene como objetivo el de determinar las posturas del alumnado de las carreras de Medicina, Agronomía, Informática, Odontología y Derecho de la Universidad Privada del Este, Ciudad Presidente Franco con respecto al aborto.

El que una adolescente quede embarazada limita la oportunidad que siga estudiando, que culmine una carrera, de querer crecer como persona porque cuando esto pasa se tiene que preocupar por ese nuevo ser que lleva en su vientre y desgraciadamente en el mayor de los casos no tiene apoyo y protección ya sea de los padres o de su pareja, o en muchos casos por haber sido víctimas de violación, son algunos de los motivos que llevan al aborto.

En una sociedad en la que se multiplican los atentados contra la vida humana, en la que no se reconoce el valor a los principios morales, en la que el máximo ideal es el bienestar y en la que la sexualidad aparece desprovista de su dimensión espiritual, el recurso al aborto no se presenta sino como una espontánea consecuencia.

Problema distinto del hasta ahora tratado es el de su legalización. No se ignora los argumentos que se invocan a favor de la legalización del aborto: complicaciones del aborto clandestino, desigualdades sociales

como consecuencia del llamado turismo abortivo, invocación del mal menor y del pluralismo social.

Es un problema en la sociedad moderna que sucede entre los protagonistas que son: niñas, adolescentes y jóvenes e incluso personas mayores. Este acto se encuentra regulada en la Carta Magna en el Art. 4 donde expresa sobre el Derecho a la Vida, en las legislaciones: De la Niñez y Adolescencia en su art. 9 menciona la Protección, y en el Código Penal en su art. 109 establece sobre el ABORTO en su inc. 1. "El que matare a un feto será castigado con pena privativa de libertad". En este caso el bien jurídico protegido es la vida del feto o vida humana dependiente que tiene protección Constitucional y la de la propia Madre.

Feto, dependiente que corre riesgo de su eliminación por medio del aborto, al que podemos definir como la interrupción y expulsión intencional, deliberada y directa del seno materno de una vida humana en la etapa inicial de su existencia que se inicia con la concepción hasta el nacimiento.

Sin embargo, la conciencia de personas activas al servicio de la sociedad, está obligada a proclamar que el inviolable respeto a toda vida humana es un principio tan fundamental que debe estar legalmente salvaguardado. Una sociedad en la que el derecho a la vida no está realmente protegido, es una sociedad intrínsecamente amenazada. Por ello aun siendo verdad que el legislador no está obligado siempre a penalizar toda infracción moral, es deber suyo, en razón del bien común, la defensa y la protección de toda vida humana.

Breve reseña

Problemas vinculados a la protección de la vida el aborto, la pena de muerte y la eutanasia

Según Ramírez Candía Derecho Constitucional Paraguayo Tomo I. Aborto: es la expulsión voluntaria del feto del seno materno causándole la muerte. Esta circunstancia no se halla admitida en el ordenamiento jurídico nacional, habida cuenta en el art. 4 de la Constitución extiende la garantía protectora de la vida al feto que se encuentra en el seno materno. La disposición que declara la protección de la vida en general desde la concepción y la legislación infra constitucional no han establecido casos de excepcionalidad para permitir la muerte voluntaria del feto. Ni siquiera “la muerte indirecta por estado de necesidad en el parto”, prevista en el art. 109 del C.P. puede ser considerado como una admisión del aborto terapéutico que consiste en la muerte del feto provocada para salvar la vida de la madre.

Todo este conjunto de medidas represivas quiere fundamentarse, en la indignidad que para el marido supone no tener descendencia, puesto que la fundamental obligación de la mujer en el pensamiento romano, era de dar hijos a su marido (Chaves, Chaves 1958).

Paraguay: Derecho Penal Aborigen. Por una cuestión de método haremos una somera referencia al Derecho Penal Precolombino, tomando como base al Dr. Luis Martínez Miltos (“Derecho Penal, 2da Parte), quien nos señala que la ausencia de leyes escritas y la poca confianza en las transmisiones verbales, a las que se suman el atraso en los conocimientos científicos en la época y los prejuicios religiosos, constituía verdaderas vallas de hecho que dificultaron sobremanera el conocimiento adecuado del sistema penal indígena.

No obstante, sobresalen algunas características comunes del Derecho Penal del Pueblo Indígena, que se exteriorizaron en todos los pueblos

originarios con equivalente proceso cultural, siendo algunas de ellas el animismo mágico y los tabúes. Martínez Miltos cita a Juan José Soler (/1954) (“Introducción al Derecho Paraguayo”), al decir:

La violación de estas prohibiciones acarrea castigos durísimos. Soler cita como ejemplo de ellas entre los guaraníes, las siguientes: el marido no podía cazar ni fabricar instrumentos de guerra durante el embarazo de la mujer. También regía entre ellos el tabú del incesto, de las relaciones sexuales entre consanguíneos. Entre los guaraníes el acceso carnal con una mujer impúber era castigado con la pena de muerte.

Debemos señalar también, siguiendo siempre a Soler, que la responsabilidad no era estrictamente individual, al alcanzar, en los delitos graves, la pena también al grupo familiar. Entre los Guaraníes y Charrúas el homicidio producía venganzas familiares o tribales. Incluso existió un primitivo sistema de composiciones tendientes a compensar el daño producido por los delitos. El adulterio, cuyo castigo era la muerte en algunas tribus, podía ser objeto de compensación. Como ya lo señalamos, también tubo vigencia la venganza, originadora de verdaderas guerras tribales.

En el período colonial la población estaba regida por las Leyes de Partidas, amalgama de cédulas, previsiones y ordenanzas emanadas del rey de España, normal que contenían numerosas pautas penales de carácter especialmente modificador, entre las que sobresalen el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las Leyes de Toro (1505) y la Nueva Recopilación (1805). Sin desdeñar, dentro de esa esfera, que las resoluciones de virreyes y gobernadores, aunque éstas eran más del orden policial-administrativo, podían aplicar penas enérgicas y graves, incluso la pena de muerte circunstancia indicadora de lo disperso que se encontraba en esa época el acervo jurídico, con excesivas, hecho que conspiraba contra el principio de prevención general, norte de todo orden penal (López Cabral, 2015).

El aborto es un tema tan delicado en los tiempos modernos

En nuestra opinión como investigadores, este flagelo, tiene mucho que ver con la falta de educación, el disvalor social, el consumismo, el poner a todo un valor pecuniario. Últimamente nuestro país es criticado por los casos mediáticos de niñas embarazadas, la mayoría, productos de violaciones, incestos y tantos otros motivos; escuchamos reacciones diferentes, pero esto no significa que son casos nuevos ni aislados solo significan que son ventilados por los diferentes medios de comunicación. La Educación debería empezar por casa, las charlas sobre sexualidad deben dejar de ser un tema TABU para las familias pues si los jóvenes no aprenden en el hogar que es el mejor colegio, aprenden de cualquier otra fuente o mucho peor no aprenden.

En consecuencia a estos resultados hemos visitado Centros de Salud de Ciudad del Este, para poder verificar in situ la situación en que se encuentran los hospitales estatales, demás está decir la situación calamitosa en que los profesionales de blanco deben desenvolverse para realizar sus trabajos, fuimos con el afán de conseguir información sobre la práctica del aborto, cuantas personas acuden al nosocomio por consecuencia de esta práctica que bien sabemos se realiza en forma clandestina, ya que es ilegal la realización voluntaria del mismo; lastimosamente no se cuenta con documentos que nos acredite para tener tal información, lo cual para nosotros fue muy positivo eso demuestra la responsabilidad del personal pues dichas informaciones deben ser privadas y no pueden ser divulgadas a cualquier persona.

Materiales y métodos

La investigación corresponde al diseño post-facto, descriptivo, observar y transversal, pues es cuando un experimento se realiza después de los hechos. Por su método no se trata de un verdadero experimento pues en él, el investigador no controla ni regula las condiciones de la prueba, pero si puede considerárselo como tal si nos atenemos al procedimiento.

Conforme adelantamos anteriormente, se tomó como elementos muestrales a 131 alumnos de Facultades de Medicina, Agronomía,

Odontología, Ingeniería en Informática y Derecho de la Universidad Privada del Este, Ciudad Presidente Franco. Se utilizó la técnica no probabilística, con la técnica de muestra accidental. Como recolector de datos se utilizó el instrumento cuestionario, con preguntas y opciones de respuestas, el mismo fue elaborado por los investigadores, que para la validación se realizó una prueba piloto y así verificar la confiabilidad de dicho instrumento.

Resultados y discusión

La tabla presenta la distribución de los elementos muestrales, en las diferentes facultades que estuvieron involucradas. Y la tabla 2 la distribución por sexo.

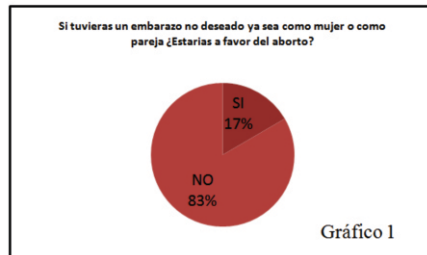
VARIABLE	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA
F. Derecho	$36 \cdot 100 / 131 =$	27,5%
F. Ing. Informática	$17 \cdot 100 / 131 =$	13%
F. de Medicina	$25 \cdot 100 / 131 =$	19,1%
F. de Agronomía	$29 \cdot 100 / 131 =$	22,1%
F. de Odontología	$24 \cdot 100 / 131 =$	18,3%
TOTAL GENERAL	131	100%

Tabla 1

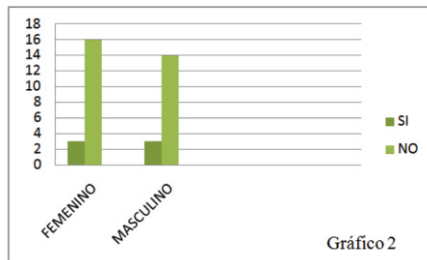
VARIABLE	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA
Femenino	$77 \cdot 100 / 131 =$	58,8%
Masculino	$54 \cdot 100 / 131 =$	41,2%
Total	131	100%

Tabla 2

Aquí se va presentando los resultados obtenidos. El cuestionario contiene diez preguntas, y se tomaron las que responden directamente al objetivo del trabajo.

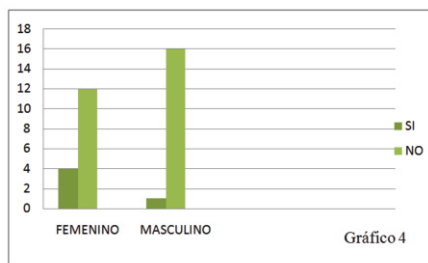


El 14% de los encuestados han expresado que si están de acuerdo que si tuvieran un embarazo no deseado ya sea como mujer o como pareja estaría a favor del aborto y un 86% optaron por el no en absoluto.

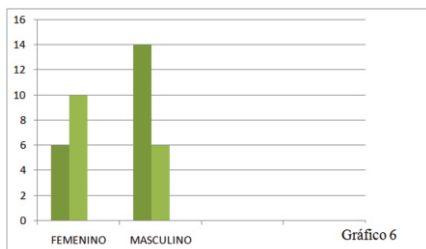
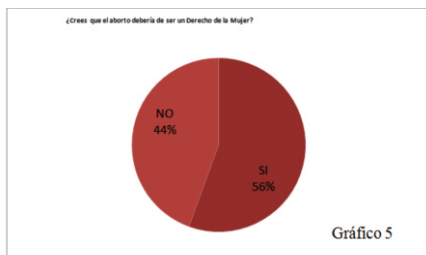


En cuando al resultado por sexo tanto los hombres y las mujeres optaron por el “no al aborto” y en su minoría en ambos sexos está de acuerdo que se realice el aborto.

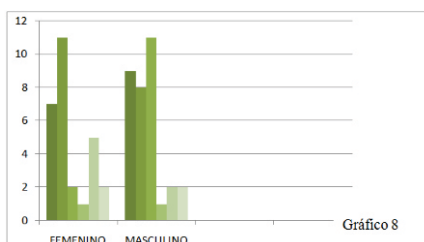
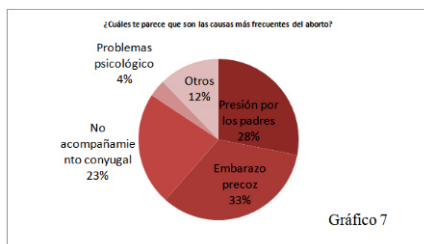




Un 72 % de los encuestados expresaron que no están de acuerdo que una mujer aborte sabiendo anticipadamente que tendrá un hijo con capacidades diferentes o mal formación congénita y sólo un 28 % están de acuerdo. En cuanto a la respuesta por sexo los hombres en su mayoría no están de acuerdo a que una mujer debe abortar según el cuestionario y las mujeres en un menor porcentaje.



La mayoría de los encuestado han expresado que si aprueban que el aborto sea un derecho de la mujer que equivale a un 56 % y sólo un 44% han expresado que no. Los hombres han expresado que si están de acuerdo que el aborto sea derecho de una mujer en tanto las mujeres en su menor porcentaje.



Según los respondientes, indican que las causas más frecuentes de aborto, es el embarazo precoz con 33%, seguido por presión de los padres, el 28%, y el no acompañamiento conyugal 23%, quedando en menor porcentaje problemas psicológicos por último otras causas con un porcentaje de 12%.

Consideraciones finales

A través del trabajo de investigación realizado sobre EL ABORTO EN LOS TIEMPOS MODERNOS, se concluye teniendo en cuenta el resultado de las encuestas realizadas a los alumnos de las carreras: Medicina, Odontología, Ingeniería en Agronomía, Ingeniería en Informática, Derecho, de la Universidad Privada del Este Sede Central; cumplido el objetivo propuesto y los mismos acogen los siguientes resultados.

Que, en la gran mayoría, los encuestados no están de acuerdo en que una mujer con embarazo no deseado lleve a la práctica el aborto prefieren que se llegue a término con el embarazo, y en porcentaje mínimo deciden

llevar la interrupción del embarazo sin mediar las consecuencias, los daños físicos y psíquicos que esto acarrea al término de la acción.

Que la forma de interrupción del embarazo que el mayor porcentaje de los encuestados indican son: envenenamiento, curetaje, cesárea y succión es lo que se lleva más a la práctica en lugares clandestinos incluso realizado por personas no profesionales de la salud.

Que en cuanto a las opciones dadas entre abortar o dar en adopción a un recién nacido no deseado por la mujer, la gran mayoría indicaron que prefirieron que se de en adopción, salvaguardando así la vida del nuevo ser.

Que en relación a que la mujer deba abortar en el caso de que sepa anticipadamente que tendrá un hijo con capacidades diferentes o mal formación congénita, señalaron que están en desacuerdo con el aborto que es un ser al cual se debe dar una oportunidad de vivir, por más difícil que sea la convivencia con los mismos, por más que en nuestro país no haya centros asistenciales para personas con esos problemas.

Que con referencia a que las personas que practican el aborto deberían ir a prisión, están de acuerdo ya que nuestra legislación en su art. 109 del Código Penal castiga con una pena privativa de libertad a la persona que lleva a la práctica del aborto. En cuanto a la cuestión correspondiente de que el aborto debería de ser un derecho de la mujer, un mayor porcentaje reaccionan positivamente y en menor porcentaje están en contra.

Al respecto que la Constitución Nacional deba legislar el aborto en caso de violación o coacción sexual, en porcentaje mayor no están de acuerdo y en su minoría deciden a que se legisle, un tema muy debatido en la actualidad es que por principios general de lo mencionado en el Artículo 4 de nuestra legislación de debe respetar mencionado en el DERECHO A LA VIDA.

Que, con respecto a las causas más frecuentes de un aborto, fue mencionado el embarazo precoz y presión de los padres, esto hace reflexionar que la mayoría de las personas acuden a las practicas del aborto sin tener en cuenta y mediar las consecuencias de dicho acto criminal penado por nuestra legislación. Se resalta que la población no considera los riesgos en la que se expone al llevar a la práctica el aborto, por lo que cada vez va en aumento, en forma clandestina.

Que en la actualidad el aborto es un método para todos aquellos jóvenes que no quieren ser padres en su juventud y otros para evitar salvaguardar el nombre de la familia y no “avergonzarlos”; pero lo que hace falta a todos es saber que existen métodos anticonceptivos para evitar un embarazo no deseado y evitar de esta forma la fatal decisión de abortar para que según expresan no arruinen sus vidas a tan temprana edad. A esto también le podemos agregar que hace falta buena de educación sexual.

Referencias

- Díaz Mayans, C. (2009). Referencias Bibliográficas Estilo Vancouver, Centro de Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Ministerio de Educación Superior. La Habana, Cuba. <http://www.cpimtz.sld.cu/normvanc.htm>.
- Chávez Chávez, C. (1958). El Aborto, La historia, la razón, y el Derecho.
- Enciclopèdia Medicina Legal Moderna Tomo I
- González Torres, D. (2012). Medicina Legal y Deontológica. Paraguay: Servi Libro.
- González Torres, D. (1999). Consultas de Medicina Legal de Deontología y Bioetica. Paraguay: Servi Libro.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P.
(2017). Metodología de la Investigación Científica. Ed. 6ta.. Mc
Graw Hill.
- Jaime, Botero; Alfonso Júbiz H; Guillermo Enao; Obstétrica y
Ginecología. ed.7°.
- López Cabral, M.O. (2015). Código Penal Paraguayo.
- Ramírez Candia, M. (2013). Derecho Constitucional Paraguayo. Tomo
I, Paraguay.
- Ramírez González, A. (1994). Metodología de la investigación
científica. Cali: Pontificia Universidad Javeriana.
- Sabino, C. (1992). El proceso de investigación. Buenos Aires: Lumen.
- Soler, JJ. (1954). Introducción al Derecho Paraguayo. Madrid:
Ediciones Cultura Hispánica.

EL ACOSO LABORAL Y EL MENOSCABO EN LA DIGNIDAD DE LA MUJER

Fernando Avalos, Deysi Torres, Vanesa Jiménez, Sandra Valenzuela, Oscar Vargas y Dolly Giménez¹

Resumen

Se realizó una investigación cualitativa a fin de precisar, desde una perspectiva pluridisciplinar, los alcances terminológicos del fenómeno "acoso laboral" o mobbing con el objeto de construir una herramienta que se pueda utilizar de forma preventiva, útil en investigación psicosocial, como en el esclarecimiento de esta forma de violencia que perjudica los procesos saludables en el desarrollo de la subjetividad. El "acoso laboral-mobbing" es una problemática que solo puede ser comprendida desde un enfoque multidisciplinar que favorezca la identificación de aquellas condiciones limitantes del sujeto laboral en la construcción de su identidad. Teniendo en cuenta aquellos factores derivados de la cultura organizacional y de la contextualización del mercado de trabajo en Paraguay, que operan como facilitadores de dicha problemática. Donde la interacción que se construye entre el sujeto y la cultura organizacional pueda ser propiciadora de mobbing, fenómeno que al ser identificado crea las condiciones de posibilidad de su oportuna prevención. Para realizar este estudio se llevó a cabo la aplicación de cuestionario LIPT-60, con adaptación al contexto. Los resultados muestran que todo depende de la persona que viva la situación de acoso, ya que en cada una de ellas repercute de diferente manera. Para finalizar se recomienda que las personas que vivan una situación de acoso, identifiquen los aspectos y efectos que les causa esa situación y se remita a las personas que puedan brindar apoyo.

¹Estudiantes avanzados de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Privada del Este, Sede Presidente Franco. Alumnos investigadores del Programa Joven Investigador.

Palabras claves: *derechos –fundamental –acoso - laboral*

Introducción

Actualmente una de las situaciones en donde el respeto suele ser extraviado y suele afectar tanto al empleado como a la organización, es el acoso laboral; tanto en Paraguay como en otros países este fenómeno perjudica las relaciones interpersonales entre empleados y el empleado en sí. Pero para reconocer cuando se experimenta una situación de acoso, es importante saber en qué consiste este. Luego es fundamental conocer la magnitud de afectación que puede traer a una persona tanto física como psicológicamente, ya que a partir de eso se verá reflejado su desempeño. Por último, es importante hacer conciencia que el acoso laboral debe tratar de ser controlado por la organización ya que ésta busca mantener la tranquilidad, el bienestar y la estabilidad física y emocional de cada colaborador.

El ser humano se adapta a la sociedad según sus necesidades y carencias, luego con el transcurrir del tiempo, su estilo de vida va cambiando según sus experiencias. Por lo tanto, los seres humanos son personas que dependen mucho de su entorno o sea, todo aquello que lo rodea.

Es importante mencionar que uno de los principales entornos del ser humano y en donde vive más experiencias es en una vida laboral; ya que a partir de aquí empieza a conocerse a sí misma y a compartir con diferentes tipos de personas, adquiriendo más responsabilidades y viviendo situaciones difíciles, y es por eso importante el ambiente laboral en una organización.

Por lo mismo, esta investigación pone de manifiesto la existencia de efectos adversos en el desempeño de un grupo de trabajadores de cualquier género, dentro del ámbito laboral tanto por parte de superiores o pares de géneros.

Breve reseña

Antecedentes

Existen varias investigaciones que establecen el acoso laboral en diferentes perspectivas, a continuación, se destacan algunos estudios:

1. Tesis inédita: En cuanto a estudios nacionales relacionados con el tema se encontró a Rodríguez (2011) quien realizó una investigación con el fin de conocer los efectos en el desempeño de personas que han sido víctimas de acoso laboral en una entidad bancaria estatal de Guatemala. El instrumento utilizado para este estudio fue una guía de entrevista, la cual permitió que los temas claves sean explorados por una lista de áreas generales que deben cubrirse con cada uno de los sujetos. Esta investigación fue tipo cualitativa, por lo tanto, no se utilizó una metodología estadística, sino que involucra interpretación y análisis subjetivo de la información presentando mediante matrices de resultados. Como conclusión, las causas del acoso referida por los sujetos muestran una presión sufrida por parte de los superiores del acosador incitaban a que realizará buenos resultados de forma exagerada, lo que llevaba a tener una relación hostigante entre jefe y subordinado, por lo tanto, se recomienda que la organización defina un perfil actitudinal para todos los aspirantes y al mismo tiempo evaluarlos antes de darles ingreso a la organización. Asimismo, definir canales abiertos de comunicación en los cuales los colaboradores puedan mantener contacto con las distintas áreas de la empresa lo que permitirá también a la alta gerencia mantenerse informado sobre sucesos o acontecimientos que no estén al alcance de ellos dentro de las instalaciones.

2. Tesis inédita: Por su parte, López (2011) realizó una investigación descriptiva con el fin de determinar si existe acoso laboral en una empresa dedicada a la representación, importación y distribución de productos automotrices. El instrumento utilizado fue un cuestionario elaborado por

Pando, “Inventario de Violencia y Acoso Psicológico en el Trabajo”, por medio del cual se pudieron conocer aspectos de las relaciones psicológicas en el lugar de trabajo. La población empleada fueron 57 empleados de las áreas de Administración y Finanzas, Ventas y Logística. La metodología estadística aplicada fueron las medidas de tendencia central y la desviación estándar; también se utilizó la estadística inferencial y el análisis de varianza para determinar si existían diferencias o similitudes entre los promedios de las variables nominales encontradas. Se concluyó que no existe acoso laboral dentro de la empresa, sin embargo, se presentan en todas las áreas manifestaciones descendentes y horizontales de violencia psicológica en baja intensidad, y se identificaron hostigadores de ambos géneros. Por lo tanto, se recomienda a la empresa implementar un código de conducta que norme los comportamientos permitidos y que sancione las manifestaciones de violencia para prevenir el acoso laboral.

3. Artículo en revista científica: López, M.; Seco, E. & Ramírez, D, (2011). Resumen desde una perspectiva estructural e intersubjetiva el artículo se pregunta ¿qué factores estructurales y organizacionales favorecen las prácticas de acoso laboral en Colombia? La hipótesis inicial del estudio es que existen condiciones estructurales (crisis económicas, reestructuración empresarial, flexibilidad del mercado laboral, entre otras) y estructuras organizativas empresariales que propician la práctica del acoso laboral o que no favorecen el control de la misma. Apoyados en la teoría de Bourdieu, los autores cuestionan la conceptualización del acoso laboral contenida en la Ley 1010/2006 y elaboran tres tipologías del acoso laboral, que permiten vislumbrar dimensiones diferentes del problema. Emplearon técnicas cualitativas como las entrevistas y grupos de discusión, y analizaron sentencias y querellas de acoso laboral

recabadas en juzgados laborales y en el Ministerio de la Protección Social.

4. Tesis de Licenciatura en Medicina: En cuanto a los estudios extranjeros que ayudaron a enriquecer el conocimiento de acoso laboral se encontró a Escudero (2011), quien realizó una investigación descriptiva con el fin de identificar los factores psicosociales relacionados con el acoso laboral y conflictos interpersonales, y explorar e interpretar los significados personales y sociales de la provincia La Plata de Buenos Aires, Argentina. Se utilizó una metodología mixta con un método cuantitativo y luego cualitativo, donde se aplicó la metodología observacional analítica de casos para profundizar la exploración e interpretación de la vivencia. El instrumento utilizado fue una escala de apreciación de estrés socio laboral EAE y el grado afectación de burnout grupal mediante la aplicación de la Escala de Maslach. Los sujetos tomados en cuenta fueron todos los registros de casos de empleados judiciales y/o funcionarios pertenecientes a la población trabajadora del Poder Judicial que se encontraban involucrados en situaciones de acoso laboral y conflictos interpersonales y que por su entidad habían afectado la prestación del servicio de justicia. Se concluyó la existencia de diferencias con significación estadística y con relevancia clínica entre los individuos expuestos a situaciones de conflicto laboral y acoso laboral. Se recomienda contribuir en las acciones tendientes a generar ámbitos laborales con justo y racional ejercicio de liderazgo y prevención del estrés, para una mejora realización personal y producción organizacional.

5. Tesis inédita: Según Pineda (2011), quien elaboró una investigación con el fin de establecer la relación existente entre sentido de vida y el desempeño laboral de las colaboradoras divorciadas y casadas de una universidad privada de la ciudad capital. Utilizó el instrumento

“Opiniones sobre la propia vida” de Crumbaugh y Mahhorasolic (1969) adaptado por Morales (2010), que mide el sentido de vida y también el instrumento de Campos, Vides, Motta, Méndez, Giordani, y Nadalini (2001), el cual se mide la evaluación del desempeño. Trabajó con una muestra de 20 colaboradoras divorciadas y 20 colaboradoras casadas de área administrativa quienes trabajan por un mínimo de seis horas al día y están comprendidas en un rango de edad de 20 a 65 años, poseen una educación de nivel diversificado y universitario, y pertenecen a un nivel socioeconómico medio, medio/alto. La metodología estadística utilizada fue la inferencial con la correlación de Pearson que mide la estrechez de ajuste de las coordenadas X y Y, alrededor de una línea de regresión. Concluyó que las colaboradoras divorciadas y su sentido de vida no se relaciona con ninguno de los factores (edad, nivel académico y antigüedad laboral) sin embargo, su desempeño laboral si se relaciona con la antigüedad laboral. Por otro lado, las casadas y su sentido de vida se relacionan con el nivel académico y antigüedad laboral, sin embargo, el desempeño laboral no se relaciona con ningún factor.

Característica jurídica del acoso laboral

Generalidades

a) Conceptualización. Antes de conceptualizar el “acoso laboral”, vamos a definir cada palabra por separado diciendo que: el acoso es el acto de perseguir de modo constante y más o menos evidente a un individuo, con la finalidad de obtener algo por parte de aquel del que se le acosa, mientras tanto Laboral: Son todas aquellas situaciones o elementos vinculados de una u otra forma con el trabajo, entendido este último como cualquier actividad física o intelectual que recibe algún tipo de respaldo o remuneración en el marco de una actividad o institución de

índole social. El "mobbing" (de "mob", atacar o maltratar) es una locución inglesa –atribuida a los psicólogos Konrad Lorenz y Heynz Leymann– que hace referencia a la figura del "acoso psicológico en el lugar de trabajo", la cual se caracteriza por la deliberada repetición de maltratos sistemáticamente inferidos a un trabajador por sus superiores jerárquicos, compañeros o subordinados, con el objeto de perturbarlo anímicamente para que se autoexcluya, ya sea renunciando o abandonando sus obligaciones laborales. La 23ª edición del diccionario de la RAE, en el sentido indicado, desglosa del vocablo "acoso" la acepción de "moral o psicológico", definiéndolo como "la práctica ejercida en las relaciones personales, especialmente en el ámbito laboral, consistente en un trato vejatorio y descalificador hacia una persona, con el fin de desestabilizarla psíquicamente". El "mobbing laboral", para HeynzLeymann, consiste en "la comunicación hostil y sin ética, dirigida de manera sistemática por uno o varios individuos contra otro, que es así arrastrado a una posición de indefensión y desvalimiento, activamente mantenido en ella; y que, a causa de la elevada frecuencia y duración de la conducta hostil, acaba por resultar en considerable miseria mental, psicosomática y social" (cit. por Francisco Olivares).

La doctrina judicial argentina ha descripto sobre la conceptualización del "mobbing", en este orden de ideas, cuanto sigue: (...) la instancia de mérito no valoró adecuadamente la causal de persecución personal en el empleo invocada al demandar, lo que, en la ciencia y la técnica de la administración de recursos humanos aplicados al trabajo, se conoce como 'mobbing' y que el Presidente de la Sociedad Gaúcha de Medicina del Trabajo (Sogamt), Mauro Azevedo de Moura, define como el establecimiento de comunicaciones no éticas, generalmente entre un superior y su subordinado (...). El mobbing, término derivado de 'mob' (horda, plebe), se caracteriza por la repetición de comportamientos

hostiles, técnicas de desestabilización contra un(a) trabajador(a) que desarrolla como reacción graves problemas psicológicos duraderos.

La misma doctrina indica que es un proceso destructivo sutil, que puede llevar a la discapacidad permanente, como así también a la muerte de la víctima. La agresión tiende a desencadenar ansiedad, y la víctima se coloca en actitud defensiva (hipervigilancia) por tener una permanente sensación de amenaza, surgiendo sentimientos de fracaso, impotencia y baja autoestima. El(la) trabajador(a) queda desestabilizado(a), debilitado(a) y estigmatizado(a), siendo considerado(a) como una persona de 'difícil convivencia', 'mal carácter' y 'loco(a)'. La víctima por presentar depresión reactiva, disturbios del sueño, mareos, pérdida de la concentración, irritación, y por contar con escasa información sobre sus tareas, está más propensa a sufrir accidentes de trabajo... Vale destacar que el sufrimiento del (de la) trabajador(a) es reconocido como enfermedad del trabajo por la legislación brasileña (...).

La OIT reconoce al 'mobbing' como concepto: es la persecución psicológica laboral. La psiquiatra francesa Marie Hirigoyen entiende como acoso moral en el trabajo 'cualquier manifestación de una conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, gestos, actos y escritos que pueden atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad psíquica o física de un individuo, o que puedan poner en peligro su empleo o degradar el clima de trabajo' (www.upcnsfe.org.ar).

Materiales y métodos

La investigación se aplicó a sujetos específicamente de la carrera de Derecho, la mayoría con trabajos remunerados, en tiempos que no están en la Facultad, sin importar la experiencia o que haya sido víctima de acoso laboral. Por lo que los resultados no se pueden inferir a otros sujetos, o sea no se pueden generalizar. Al mismo tiempo la investigación

no tiene un fin terapéutico, sólo pretende cumplir con el objetivo de estudio, de revisar el conocimiento que tienen los alumnos del área de Derecho, ya sea por revisión en lectura o por experiencias. Atendiendo las especificaciones éticas, se tuvo en cuenta el consentimiento verbal sobre la privacidad de identidad con todos los sujetos para que ellos puedan desenvolverse con mayor facilidad. La investigación corresponde al enfoque cualitativo, porque se trabajó para conocer los perfiles de fenómenos, en este caso del acoso laboral y los Derechos Fundamentales. Correspondió al no experimental, porque no se manipuló las variables de forma intencional. La investigación es de tipo cualitativa, que según Hernández, Fernández y Batista (2010), la definen como un enfoque que utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.

Resultados y discusión

Documento que contiene los primeros indicadores sobre violencia basada en el ámbito laboral en Paraguay incluyendo el enfoque de la interseccionalidad y en concordancia con las indicaciones de los organismos internacionales en esta materia. Documento de sistematización del método utilizado para la medición periódica de la incidencia de la violencia hacia los empleados en el sector privado, en Paraguay, incluyendo la estrategia general y las lecciones aprendidas. Informe general y descriptivo de los resultados de la encuesta institucional realizada sobre incidencia del acoso laboral. Informes analíticos sobre los factores que influyen en la prevalencia de casos de violencia hacia los empleados en los ambientes laborales a partir del análisis de los datos de la encuesta sobre acoso sexual y laboral hacia las trabajadoras. Nueva línea de investigación en temas de violencia de

género en ámbitos laborales posicionada desde el CIRD, mediante la difusión de los resultados de la investigación, en alianza con ámbitos académicos.

Se aplicó un cuestionario a 35 alumnos de la carrera de Derecho, que consistía en contestar 41 preguntas para identificar si es que están siendo víctimas de acoso laboral o mobbing. En la mencionada entrevista se presenta tres opciones para como ser: SI- NO- A VECES, lo cual al contestar más de cuatro preguntas de forma positiva ya se puede indicar que son víctimas de algún tipo de acoso laboral. Aunque la investigación se enmarcó bajo el enfoque cualitativo, se consideró oportuno mostrar los porcentajes de respuestas en algunas de las respuestas, que tienen dirección directa con el objetivo de la presente investigación.

Gráficos demostrativos del resultado del cuestionario



Gráfico 1

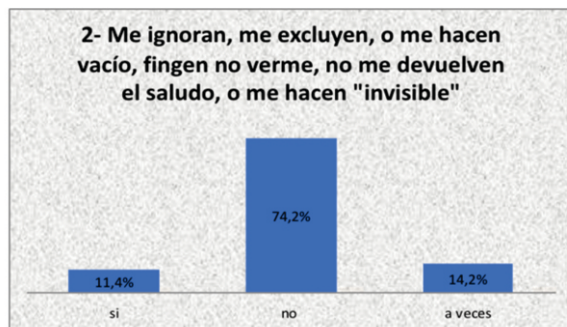


Gráfico 2

En el gráfico 1, se puede observar que la mayoría indica que su superior no se niega a comunicar, hablar y reunirse; en tanto, que una minoría indica que lo hace a veces. En el gráfico 2, la mayoría responde a que no son ignorados, excluidos, o le hacen el vacío, fingen no verlo, no le devuelven el saludo o le hacen “invisible”; en tanto, que una minoría indican que sí.

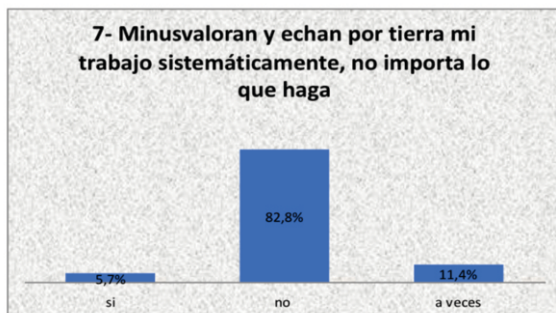


Gráfico 7

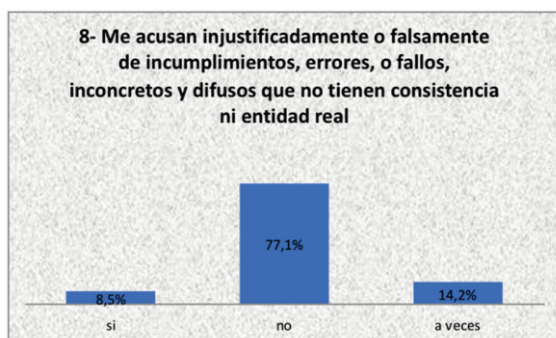


Gráfico 8

En el gráfico 7, se puede observar que la mayoría indica que no minusvaloran y echan por tierra su trabajo sistemáticamente, no importa lo que haga; en tanto, que una minoría indica que sí lo hacen. En el gráfico 8, la mayoría responde a que no lo acusan injustificadamente o falsamente de incumplimientos, errores o fallos, inconcretos y difusos que no tienen consistencia ni entidad real; en tanto, que una minoría señalan que sí lo hacen.

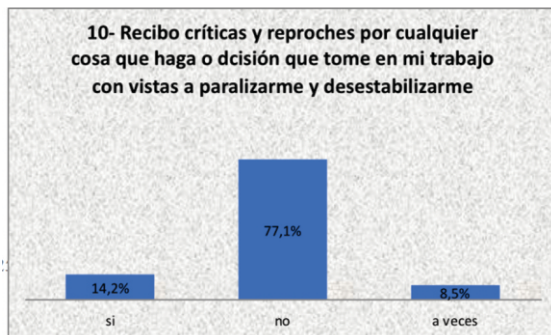


Gráfico 10



Gráfico 11

En el gráfico 10, se puede observar que la mayoría indica que no recibe críticas y reproches por cualquier cosa que haga o decisión que tome en su trabajo con vistas a paralizarle y desestabilizarle; en tanto, que una minoría indican que sí lo hacen. En el gráfico 11, la mayoría responde a que no se amplifican y dramatizan de manera malintencionada pequeños errores o nimiedades para alterare; en tanto que, una minoría indican que sí lo hacen.

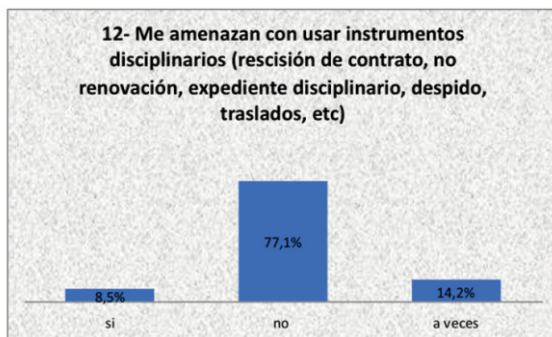


Gráfico 12



Gráfico 13

En el gráfico 12, se puede observar que la mayoría indica que no le amenazan con usar instrumentos disciplinarios (rescisión de contrato, no renovación, expediente disciplinario, despido, traslados forzosos, etc.); en tanto que, una minoría indica que sí lo hacen. En el gráfico 13, la mayoría responde a que no desvaloran continuamente su esfuerzo profesional, restándole su valor, o atribuyéndolo a otros factores; en tanto que, una minoría responde que sí lo hacen.

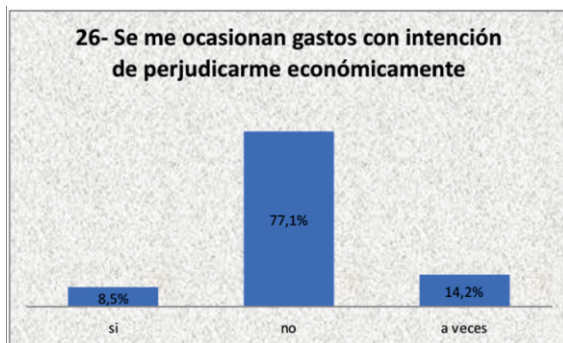


Gráfico 26



Gráfico 27

En el gráfico 26, se puede observar que la mayoría indica que no se le ocasionan gastos con intención de perjudicarlo económicamente; en tanto que, una minoría señala que sí lo hacen. En el gráfico 27, la mayoría responde a que no le humillan, desprecian o minusvaloran en público ante otros colegas o ante terceros; en tanto que, la minoría responde que sí lo hacen.

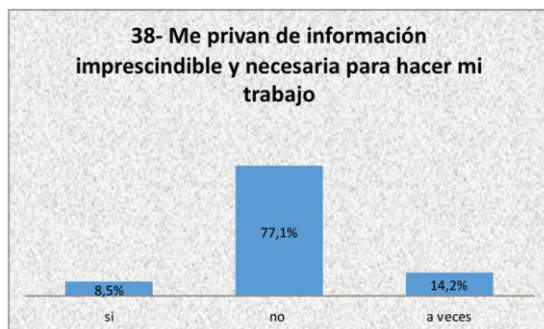


Gráfico 38

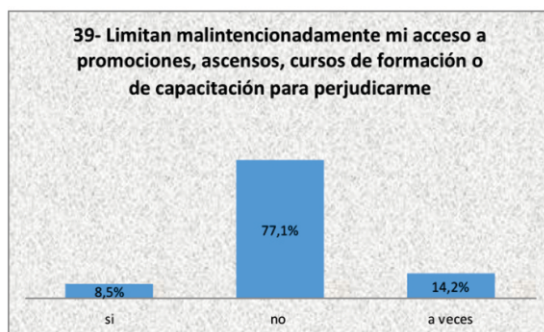
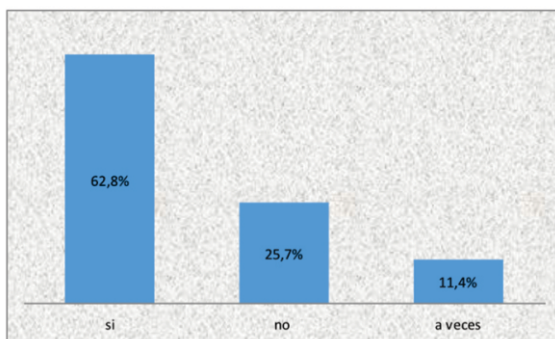


Gráfico 39

En el gráfico 38, se puede observar que la mayoría indica que no le privan de información imprescindible y necesaria para hacer su trabajo; en tanto que, la minoría establece que si lo hacen. En el gráfico 39, la mayoría responde a que no limitan malintencionadamente su acceso a promociones, ascensos, cursos de formación o de capacitación para perjudicarlo; en tanto que la minoría indica que sí lo hacen.

ENGLOBADO



Los que han contestado afirmativamente a una o más de las cuestiones y estos comportamientos son reiterativos, por lo menos una vez por semana durante un período de 6 meses, la persona es víctima de mobbing en el trabajo. El gráfico nos muestra que un porcentaje muy importante de los respondientes, está dentro de la tipificación de acoso laboral.

Los que han contestado afirmativamente a una o más de las cuestiones y estos comportamientos son reiterativos, por lo menos una vez por semana durante un período de 6 meses, la persona es víctima de mobbing en el trabajo. El gráfico nos muestra que un porcentaje muy importante de los respondientes, está dentro de la tipificación de acoso laboral.

Consideraciones finales

Este análisis apoya la creencia de que los valores predominantes en ciertos sectores ocupacionales parecen crear un ambiente tolerante con el acoso puesto que las relaciones más significativas del acoso laboral con sus antecedentes y consecuencias se encuentran en las organizaciones industriales. En este sentido, si el acoso responde a una relación de costes/beneficios (Bjorkqvist et al., 1994) y obedece a una estimación individual de los peligros y beneficios potenciales, es posible que el umbral para el acoso laboral sea más bajo en ciertas organizaciones.

En una sociedad tan competitiva como la actual, no es tan extraño, la aparición de manera desmesurada de este tipo de acoso. Aunque particularmente opinamos que el acoso laboral más cruel, es el ejercido por tus propios compañeros (mobbing). En la actualidad con la cantidad de desempleos, las personas soportan tales situaciones en el trabajo para mantener su cargo.

También es de reconocerse que se pasan muy malos momentos, y que no todas las personas somos iguales, se comprende que muchos no soporten la presión y que sucumban ante tal situación. Es un mal endémico de nuestra sociedad actual y como primera medida los, legisladores deben regular de manera específica un asunto tan común como el acoso laboral, no puede ser que un mundo globalizado no haya leyes que sancionen.

Además, hay efectos indirectos de la violencia en el trabajo sobre el estrés, mediados por el rendimiento, lo cual se explica porque si el acoso

parece justificado por bajo rendimiento de la víctima, aun cuando la sobrecarga de trabajo sea real, puede ésta reaccionar intentando cumplir los estándares de trabajo fijados, lo que acabaría finalmente por dañar su bienestar psicológico y físico. También aparecen efectos indirectos del acoso laboral sobre el compromiso organizacional, mediados por la satisfacción laboral, lo que parece evidenciar un patrón de interrelaciones más complejo que el que se aprecia a simple vista (Boada, Agulló y Mañas, 2005).

Referencias

- Astete, J. y Sanhueza, H. (2010). Acoso moral en el trabajo, basado en un estudio exploratorio en personal de ventas de grandes tiendas de la Cuidad de Valvidia.(Tesis de licenciatura en Administración, Universidad de Chile).Recuperadode:<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2010/fem693a/doc/fem693a.pdf>
- Bjorkqvist, K., Osterman, K., y Hjelt-Back, M. (1994). Aggression among University Employees. *Aggressive Behavior*, 20, 173-184
- Boada, J., Diego, R., Agulló, E., y Mañas, M. (2005). El absentismo laboral como consecuente de variables organizacionales. *Psicothema*, 17(2), 212-218
- Escudero, M. (2011). Impacto del acoso laboral y los conflictos interpersonales en la salud de los trabajadores del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires.(Tesis de Licenciatura en Medicina, Universidad de Buenos Aires). Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/19395/Documento_completo_.pdf?sequence=1
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/19395/Documento_completo_.pdf?sequence=1

- López, M. (2011). Acoso Laboral en una empresa dedicada a la representación, importación y distribución de productos automotrices. Tesis inédita, Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
- López, M.; Seco, E. & Ramírez, D, (2011). Prácticas de acoso laboral en empresas colombianas; una mirada estructural e inter-subjetiva. Cuaderno de Administración, vol.24, julio-diciembre, 2011, pp307-328. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. Colombia.
- Mendoza, G. (2010). Determinar si existe acoso laboral (mobbing) en empleados de una planta de producción de una empresa guatemalteca. Tesis inédita, Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
- Morales, M. (2010). Tipificación del delito acoso laboral como una nueva tendencia hacia la calidad en el código penal del estado de San Luis Potosí. (Tesis de Licenciatura en Administración, Universidad de México). Recuperado de:
[http://www.universidadtangamanga.edu.mx/~tequis/images/tesis_biblioteca/enero 2012/02.pdf](http://www.universidadtangamanga.edu.mx/~tequis/images/tesis_biblioteca/enero%202012/02.pdf)
- Pineda, G. (2011). Correlación entre sentido de vida y desempeño laboral de las colaboradoras divorciadas de una universidad privada de la ciudad capital. Tesis inédita, Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
- Rodríguez, C. (2011). Efectos en el desempeño de personas que han sido víctimas de acoso laboral de una entidad bancaria estatal de Guatemala. Tesis inédita, Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
- Salinas, E. (2008). Acoso moral en el trabajo. (Tesis de Licenciatura en Medicina, Universidad de España). Recuperado de:
http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9646/1/tesis_eutropia_%20salinas.pdf

LA DICTADURA STRONISTA EN EL MARCO NACIONAL E INTERNACIONAL – ANÁLISIS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Nery Daniel Mercado Cáceres, Guillermo Mauricio Fernández Avalos, Sandy Belén Álvarez Benítez, Luz Miguela Insfrán Britez, Cristian Fernando Zárate Ortiz, Giuliana FrANCESCA Ovando Cataldi¹

Resumen

Una isla rodeada de tierra, aislada por la tiranía y la injusticia, este fue el sentimiento de los paraguayos durante los 35 años de la dictadura del Gral. Alfredo Stroessner. En su gobierno la expresión “por orden superior” resumía sin necesidad de más explicaciones los deseos del general. La orden superior sembró la represión, la delación y el miedo. Las pruebas de estos abusos son sus propios archivos, guardados quizás por arrogancia o por el sentimiento de impunidad de los soldados de un régimen que no sucumbió con el golpe que derrocó a Stroessner. Además, las toneladas de documentos y fichas no solo muestran los detalles de la represión interna en el Paraguay, sino que dejan al descubierto las entrañas del cóndor, bajo cuyas alas las dictaduras de Sudamérica reprimieron cualquier intento de oposición.

Palabras claves: Alfredo Stroessner, Operación Cóndor, Dictadura, Archivos del Terror.

¹Estudiantes avanzados de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Privada del Este, sede Presidente Franco. Alumnos investigadores del Programa Joven Investigador.

Introducción

“El infortunio se enamoró del Paraguay”, decía el célebre escritor paraguayo Augusto Roa Bastos, (ganador del premio Cervantes, y exiliado en la dictadura). No existe quizás, otra frase que grafique de manera más explícita el sentimiento del paraguayo a lo largo de su historia. Un país casi exterminado por la alianza de tres naciones en una de las guerras más atroces; un país que puso a prueba el valor y patriotismo de sus hombres, para defender el suelo chaqueño de los invasores bolivianos; y posteriormente, un país cuya población tuvo que soportar en primera fila el impacto de la Guerra Fría en Sudamérica, en una de las dictaduras más largas del continente, la dictadura militar de Alfredo Stroessner (15 de agosto de 1954 – 3 de febrero de 1989).

Con origen en la Roma Antigua, la dictadura fue una magistratura extraordinaria en donde el Senado Romano dotaba a un hombre de “super-poderes” absolutos durante un periodo de tiempo, para casos de guerra o estados de emergencia. En el contexto contemporáneo, la dictadura es una forma de gobierno en la cual el poder se concentra en la figura de un solo individuo (dictador) o élite, a través de la consolidación de un gobierno de facto, que teóricamente se caracteriza por la ausencia de la clásica división de poderes de Montesquieu. El dictador habitualmente llega al poder tras un golpe de estado, efectuado por una coalición cívico-militar o por las fuerzas armadas. En el Paraguay no fue diferente, en un periodo de agudas crispaciones políticas, en donde el país atravesaba un largo periodo de inestabilidad, asume Alfredo Stroessner el 15 de agosto de 1954 luego de un golpe de estado.

Reseña histórica

Alfredo Stroessner Matiauda

Alfredo Stroessner Matiauda (Encarnación, 3 de noviembre de 1912 - Brasilia, 16 de agosto de 2006) fue un militar, político y dictador paraguayo. Fue el 48º presidente de la República del Paraguay entre el 15 de agosto de 1954 y 3 de febrero de 1989, periodo durante el cual ejerció una dictadura de 35 años.

Su padre, Hugo Stroessner, era un inmigrante alemán natural de Hof (Baviera), llegado a Paraguay hacia 1895 y que trabajaba en una cervecería. Su madre, Heriberta Matiauda, creció en una familia paraguaya de clase alta de ascendencia española criolla. A la edad de 17 años, su tío Vicente Matiauda lo ayudó a ingresar en el Ejército, donde llegó al grado de teniente dos años después. Participó en la Guerra del Chaco (1932-1935) contra Bolivia. En 1948, a los 36 años de edad alcanzó el rango de general de brigada, con lo cual se convirtió en el general más joven de Sudamérica. En 1951, decidió afiliarse en el Partido Colorado y fue nombrado comandante en jefe de las Fuerzas Armadas.

Se casó con Eligia Mora, conocida como Ligia Stroessner, quien había sido docente en su juventud. No se sabe con exactitud la fecha de boda de los Stroessner Mora. Con ella Stroessner tuvo tres hijos: Gustavo, Graciela y Hugo Alfredo Freddy.

Stroessner sirvió en el ejército paraguayo. En 1947, participó en la Revolución de los Pynandí (pies descalzos o pobres), una guerra civil en la cual la clase obrera de Asunción fue masacrada, poniendo fin al gobierno liberal y colocando al Partido Colorado en el poder. En 1954 fue ascendido a general de división, y en mayo del mismo año, encabezó un golpe de Estado, por el cual derrocó al presidente Federico Chaves, de su mismo partido. La Junta de Gobierno del Partido Colorado lo eligió candidato a presidente.

El 11 de julio de 1954, fue electo presidente sin oposición y, el 15 de agosto, asumió la presidencia de Paraguay. Fue reelecto en ocho legislaturas, en las que también participaron candidatos del Partido Liberal, Partido Liberal Radical y el Partido Revolucionario Febrerista.

Ya en el poder, con el propósito de poner fin a los años de anarquía, Stroessner suprimió inmediatamente las garantías constitucionales, mantuvo bajo control las actividades de los partidos políticos y ejerció una dura represión. Gobernó con el apoyo del Ejército y del Partido Colorado. En este último llevó a cabo una serie de purgas que le facilitaron su control, con el objetivo de mantenerse en el poder. El partido gubernamental se convirtió igualmente en un entramado dedicado al reparto de favores. La corrupción se extendió de esta manera en lo que se recuerda como “la trilogía”: Gobierno-partido-fuerzas armadas.

Su régimen fue anticomunista y favoreció los intereses estadounidenses, su amistad con los Estados Unidos continuó durante muchos años, hasta que el gobierno de Ronald Reagan comenzó a boicotear al régimen y al país, debido al fin de la Guerra Fría, época en que la política estadounidense sostenía dictaduras militares anticomunistas en Iberoamérica; sin embargo, Paraguay siguió recibiendo dinero de ese país, lo que aumentó la ya abultada deuda externa.

Fue derrocado en la madrugada del 03 de febrero de 1989 en un golpe militar liderado por su consuegro y hasta entonces mano derecha, el general Andrés Rodríguez Pedotti, con el respaldo de Estados Unidos, encabezó un golpe de Estado. Stroessner fue aprehendido por unos días hasta que fue enviado al exilio a Brasilia, junto a su hija Graciela, su hijo Gustavo y la esposa de esta última María Eugenia Heikel.

El régimen de Stroessner se caracterizó por las grandes obras de infraestructura, que mejoraron notablemente la economía paraguaya. Entre ellas podemos citar: carreteras, escuelas, universidades, edificios, puentes, hospitales, aldeas, pueblos y ciudades, como Puerto Flor de Lis (en 1957), después llamada Puerto Presidente Stroessner, y renombrada Ciudad del Este en 1989. Pero la obra más importante y el estandarte del gobierno stronista fue la construcción de la Represa Hidroeléctrica de la Itaipú Binacional (Paraguay – Brasil), que favoreció el crecimiento de la economía a niveles nunca antes vistos en el país, con la subida del PIB hasta un 11%. Aunque no se puede desconocer la importancia de todas estas grandes obras, también es una realidad de que el crecimiento económico fomentó la cultura de la corrupción, el amiguismo y el clientelismo que tuvieron sus orígenes en la dictadura. Alfredo Stroessner gobernó con la triada de poder gobierno-fuerzas armadas-partido colorado. Además, la dictadura stronista fue una de las más largas y duras de Latinoamérica, integrante de la denominada Operación Cóndor, un plan de cooperación internacional de los países del Cono Sur, para el intercambio y persecución de prisioneros políticos. Este trabajo se enfoca en el análisis de los derechos fundamentales conculcados por la dictadura stronista, como integrante del Cóndor.

Operación Cóndor

Entre los llamados “Archivos del terror”, se encontraron unos documentos muy reveladores sobre la represión interna en el



Paraguay en la dictadura stronista, uno de los archivos más llamativos es lo que se considera como el Acta Fundacional de la Operación Cóndor, una invitación de parte del gobierno chileno al gobierno paraguayo. Se llamó la “Reunión de Trabajo de Inteligencia Nacional”, según los documentos. El director de Inteligencia Nacional de Chile, Manuel Contreras, invitaba al general paraguayo Francisco Brítez Borges, jefe de la Policía de nuestro país, a participar del encuentro el 25 de noviembre en Santiago. Sin embargo, asistió en representación de Paraguay el coronel Benito Guanes Serrano, quien avaló un documento de siete páginas sobre los “fundamentos de la lucha contra la subversión para salvar la civilización cristiana del comunismo apátrida”. Además, fueron hallados datos sobre el sistema y la visión general del operativo, el esquema propuesto, los países participantes, las sedes, y las instrucciones para descifrar informaciones.

Básicamente, el Plan u Operación *CONDOR* es el nombre del plan de coordinación de operaciones entre las cúpulas de los regímenes dictatoriales del cono Sur de América (Chile, Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Bolivia) que, con la participación o coordinación con la CIA de Estados Unidos, para secuestrar a nacionales opositores refugiados en uno de estos países para entregarlos ilegalmente y luego eliminarlos físicamente ya en territorio del Estado reclamante. Este ominoso sistema de terrorismo de Estado fue llevado a cabo en las décadas de 1970 y 1980.

Relata el **Dr. Lulio Vicente Gamarra**, en su análisis sobre **Los Derechos Humanos, “La Escuela de las Américas y el Plan Cóndor”**; *“Los escenarios más sangrientos y terribles de toda clase de abusos graves contra los DD.HH. y en especial contra la libertad (en todas sus formas) en América fueron dados en Argentina, Chile, Paraguay, Uruguay, Perú, Bolivia, Brasil, etc. Incluso han puesto en desarrollo combinado –de transterritorialidad- de los Gobiernos de Facto para perseguir, reprimir, torturar y matar mediante la puesta en marcha de un sistema de cooperación recíproca llamado PLAN CÓNDOR, de triste memoria”*. Con especial saña de estos abusos señalamos a la República Argentina, donde los estudios de la Comisión Verdad y Justicia dictaminó, después de exhaustivos análisis y estudios cimentados en pruebas, el abuso sistematizado alcanzó la friolera cifra de más de 30.000 personas muertas y desaparecidas en la época de la dictadura militar. La misma cantidad de muertos paraguayos en la Guerra del Chaco contra los bolivianos.

Operación Cóndor en el marco de la Guerra Fría

Al culminar la Segunda Guerra Mundial en el año 1945, se formaron dos bloques marcadamente antagónicos entre las potencias vencedoras, por un lado, el Bloque Capitalista conformado por los aliados, entre los más fuertes Estados Unidos y Gran Bretaña, y el llamado Bloque comunista liderado por la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). Ambos bloques constituyeron alianzas militares estratégicas respectivamente; por el Bloque Capitalista “La Organización del Tratado del Atlántico Norte” más conocido como la OTAN, vigente hasta nuestros días. El Bloque Comunista conformó el llamado “Pacto de Varsovia”.

Estas alianzas estratégicas, y la disputa por el control hegemónico

mundial, mantuvieron enfrentadas a estas dos súper potencias en un constante estado de beligerancia no consumado, el mundo entero atravesó por casi 50 años de tensiones permanentes, a este periodo se lo denominó “Guerra Fría”.

La Guerra Fría implicó una carrera industrial y espacial con producción masiva de armas, aeronaves, cohetes espaciales, submarinos, buques de guerra, misiles nucleares, y todo tipo de material bélico. Esto obligó a las dos potencias enfrentadas a realizar los mayores esfuerzos económicos y tecnológicos para no perder la disputa por el control Mundial. Conocemos momentos históricos de crisis, entre los Estados Unidos y la Unión Soviética, en donde estuvieron a punto de agredirse mutuamente y desatar un holocausto nuclear, y en donde pareciera ser que todo intento de Diplomacia fracasaría. Uno de esos momentos fue la Crisis de los Misiles Nucleares de Cuba en el año 1962, (fue una de las pocas veces en dónde los E.E.U.U. entró en una condición de defensa DEFCON 3), de haberse dado un ataque directo de la URSS a territorio Norteamericano, se hubiera desarrollado un desastre nuclear a escalas inimaginables en todo el mundo, por la potencia nuclear de ambos países. Pero la verdadera guerra se libraría sin consumarse una agresión directa entre las dos superpotencias, lo hacían a través de los Estados Satélites, o “Gobiernos Títeres” que respondían a los intereses de alguno de los bandos. Esta guerra se libraba a través de la consumación de la beligerancia hacia un país aliado del enemigo, en un ataque directo, instalando o derrocando dictaduras, dividiendo estados a raíz de estos enfrentamientos, creando guerrillas o ejércitos paramilitares en países tercermundistas, o utilizando las influencias políticas y económicas que ejercían las dos superpotencias sobre el resto del mundo.

Al respecto de este conflicto ideológico, opina el Investigador y Docente de la Escuela Latinoamericana de Postgrados, Alvaro Cuadra;

“Esta división del mundo en dos polos políticos, económicos y militares tomó la forma explícita de un muro en Berlín en la década de los sesenta. Para todas las naciones del orbe existieron dos formas de organizar la sociedad: Capitalismo o Socialismo. Si bien algunos países intentaron una suerte de camino intermedio de países No- alineados como la India de Gandhi o la Yugoslavia de Tito, las grandes potencias se encargaron de administrar en todo el planeta el equilibrio nuclear que en la jerga de la época se llamaba MAD (Mutual Assured Destruction) y cuyo punto más álgido fue la crisis de los misiles en territorio cubano en octubre de 1962, cuando el mundo estuvo al borde de su destrucción”.

En lo que se refiere a América Latina, es importante mencionar que casi todo el continente se convirtió en el patio trasero del Imperio Norteamericano, salvo honradas excepciones como ocurrió en Cuba en el año 1959, donde el “Movimiento Guerrillero 26 de Julio” liderado por Fidel Castro y Ernesto el “Che” Guevara, logró derrocar al Dictador Fulgencio Batista, quien respondía a los intereses norteamericanos. Esta victoria guerrillera, alentó a la formación de otras guerrillas en el continente, en el caso de Colombia con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Movimiento 19 de Abril (M-19), como algunos ejemplos.

Abusos sistemáticos en los DD.HH.

El gobierno de Stroessner se afianzaba a base de torturas (físicas o psicológicas) y represiones; víctimas que sobrevivieron para relatar sobre aquellos sucesos oscuros comentan que los torturadores sabían en que lugares del cuerpo agredir, recurriendo a golpes o utilizando picanas eléctricas, pero esto no finalizaba ahí, ya que tenían distintos métodos para torturar a sus víctimas.

Alfredo Stroessner se consolidaba como “democrático” basado en el marco de la ley y el orden, que en ese entonces el país gozaba de un

progreso y una paz inexistente, tanto así que en las instituciones educativas no se mencionaba nada con respecto a los hechos represivos que ocurrían, solo se exaltaban de una falsa paz que atravesaba el Paraguay.

Las torturas físicas y psicológicas se instauraban como una forma de gobierno. Método en que Alfredo Stroessner halló para expresar su poder por encima de todos, arrojando a casi todo el pueblo paraguayo en una segunda piel, el miedo.

Los objetivos de las torturas eran múltiples, algunas de ellas disuadir a las personas para que estas no manifestaran su discrepancia con el gobierno, castigando a aquellos que expresaban su oposición y disconformidad con el Estado.

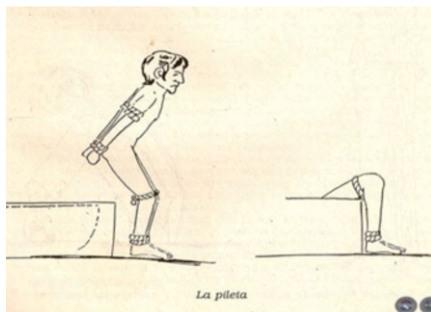
Torturas por informaciones. Estos tipos de hechos eran “comunes”, sometían a las víctimas a todo tipo de actos aberrantes con el fin de obtener alguna información o confesión que se considere de tal grado de importancia. Los castigaban por actos que hubiesen cometido, o cualquier sospecha.

Numerosos testimonios señalaban la intervención de los personales de blanco, que trabajaban para el régimen Stronista, controlando así el nivel de impacto de los múltiples golpes, orientando y señalando la necesidad de descanso en las sesiones de torturas.

Con los hechos ocurridos en aquella época que fueron el pan de cada día de muchos compatriotas, Stroessner logro mantener en zozobra a todo un país, tratando así de “desalentar” a todo aquel que fuese capaz de cuestionar su forma de gobierno. Los métodos de tortura también fueron llevados a la práctica contra los presos políticos de manera habitual en las investigaciones policiales.

Otra meta impuesta por el régimen dictatorial fue lograr la conversión de alguno que se considerase un “enemigo” y hacerlo actuar dentro del sistema de control que se lo implantaba.

Eran consideradas “enemigas” todas las personas que no quisiesen ser sometidas a la dictadura, tenían un modo distinto de pensar o tan solo se atrevían a juzgar al Gral. Stroessner. A través de amenazas o pequeñas remuneraciones intentaban



convertirlos en aliados o infiltrados del Estado. Ingresar detenido arbitrariamente a una dependencia policial se consideraba sinónimo de sufrir malos tratos y posteriormente torturas.

La policía tenía órdenes de averiguar las actividades que ponían en riesgo al régimen, por lo cual recurrían directamente a la violencia física, actos que eran considerados “menos graves”, que en lugar de ocultar todas estas arbitrariedades el régimen se gloriaba de ellas, todo esto considerado un mensaje de amenaza para atemorizar a la población.

Torturas

La democracia del “garrote”, métodos de tortura

Aquí repasaremos algunos de los métodos de torturas del régimen, que, a pesar de no dejar evidencia escrita, los testimonios de las múltiples víctimas han revelado la manera inhumana en la que fueron tratados.

La detención arbitraria: La mayoría de las detenciones llevadas a cabo por el régimen fueron sin orden judicial. El sistema estaba preparado desde el más alto comando de las fuerzas represivas. Posteriormente a las detenciones iniciaban los actos inhumanos de torturas.

La pileta: Los presos eran maniatados y sumergidos en una bañera llena de agua sucia, con excrementos, alimañas, etc. Los mismos eran sometidos al mismo método una y otra vez, siendo casi asfixiados.

Durante la operación cóndor esto fue llamado “el submarino”, que quizás, fue constituida como una de las formas de torturas que más perdura en la memoria de las víctimas.

Torturas psicológicas: Además de golpear a sus víctimas los agentes también cometían torturas psicológicas, obligaban a los otros presos a asistir las sesiones de flagelos de sus compañeros, esto significaba una advertencia de lo que les esperaba.

Picana Eléctrica: Este método se utilizaba en el cuerpo mojado de las víctimas, lo que producía dolorosos espasmos, además se aplicaba a los genitales, tanto de hombres como de mujeres.

Cachiporra: La cachiporra es un bastón de goma, que en el régimen dictatorial fue uno de los más utilizados para cubrir de golpes el cuerpo de los detenidos, estos eran utilizados para golpear en lugares específicos, como las plantas de los pies, dedos de las manos, etc.

La ensalada: Este famoso procedimiento era una mezcla de todo lo mencionado anteriormente, a esta forma de tortura pocas personas sobrevivieron, pues era casi imposible resistir a los múltiples golpes, choques eléctricos y las demás técnicas que hemos citado en los métodos de torturas utilizados en el régimen.

“Estas fueron algunas de las crueles técnicas y elementos de torturas utilizados durante el régimen dictatorial de Alfredo Stroessner, que han quedado impregnadas en la memoria y en el alma de cada una de sus víctimas...”

Prensa, represión

Represión a la libertad de prensa y expresión.

Durante la dictadura del General Alfredo Stroessner en el Paraguay no existía la libertad de prensa y mucho menos de expresión.

El régimen censuraba y clausuraba a los medios entre ellos a los más

conocidos: ABC Color, Radio ñanduti, UH, entre otros. Los periodistas que ejercían una labor de críticas y denuncias eran víctimas de persecuciones.

El diario ABC Color es un conocedor de las múltiples dificultades en épocas de represión, pues fue un blanco más del régimen. ¿La razón? Su irrenunciable afición y vocación de defensa de libertad de expresión y las múltiples arbitrariedades que iban siendo cometidas al sector social. Esto ocasiono el enfrentamiento de dicho medio con el gobierno lo que desencadeno en una ola de persecución a sus periodistas y posteriormente a eso la clausura del periódico.

En julio del 83 el diario era fuertemente hostigado por ser como última instancia la voz del pueblo, época en que su director Aldo Zuccolillo fue enviado a prisión por once días y junto con él otros periodistas de distintos medios de comunicación. La represión a la prensa se extendía, aumentaba y era más constante hasta llegar al cierre de los mismos.

El diario ABC Color recibió la orden de suspensión y clausura por tiempo indefinido el 22 de marzo de 1984. La censura a los periodistas era tan dura e intensa que luego de haberse suspendido el diario dejando a muchas personas sin empleo, Alfredo Stroessner ordenó que los desempleados ni siquiera editasen un suplemento educativo y/o deportivo “por razones de seguridad interna”.

Este medio escrito permaneció clausurado seis largos años (1984 – 1989), y volvió a reabrir el 22 de marzo gracias al derrocamiento de la dictadura.

ABC lo que hizo fue innovar el periodismo con un nuevo sistema, el de la impresión, a eso se agregó que el diario contrato a muchas personas que se fueron formando en una redacción totalmente diferente, con disciplina y objetividad.

Stroessner ordenó la clausura por no soportar la presión por parte del

diario ABC Color que en su época era uno de los diarios más importantes en el Paraguay, porque no era un periódico cualquiera, sino que también se dedicaba a dar espacio a las escasas críticas de un pueblo arropado de miedo al que el régimen jactaba de ser un “país perfecto”.

Por esa razón Alfredo Stroessner consideraba que este diario era perjudicial para su gobierno por lo que considero que lo “mejor” era clausurarlo, ya que nadie podía criticar al presidente ni a las fuerzas armadas y mucho menos la forma de gobierno.

También muchos periodistas que trabajaban para esta prensa escrita fueron un blanco de persecución y represión, pues existía lecciones para quienes incumpliesen las normas, estas “lecciones” consistían en detenciones de manera arbitraria, deportaciones, destierro, etc. Todo esto a modo de que los mismos se atemoricen y no solo por lo que se oía sino por lo que también veían lo que les podía llegar a pasar, pues todo esto ocurría de manera normal, a la vista de todos.

Pascua Dolorosa

La “pascua dolorosa” fue el nombre con que bautizaron a la ola represiva de 1976 por miembros de la policía Paraguaya del Gral. Stroessner, contra grupos campesinos. Llevaba esta denominación porque este episodio se inició en semana santa del corriente año.

Los sobrevivientes hoy relatan como un sueño se convirtió en una pesadilla, empezando de esta manera.

Despojados de todos sus derechos, sufriendo y pasando necesidades.

En la década del 60 el campesinado atravesaba una etapa difícil; reinaba la pobreza, no tenían acceso a los servicios de salud y lo que ganaban no les alcanzaba para vivir.

En las escuelas los labriegos no recibían la educación que necesitaban, para no hacerlos tomar conciencia de su situación. Vendaban sus ojos, porque el gobierno “educaba” como era más conveniente para ellos mismos.

Cansados de su situación tomaron la determinación de formar una organización (las LAC – Ligas agrarias cristianas), con la cual recibieron el apoyo de los sacerdotes, pues estos consideraban que todos debían ser educados para ser autores de sus propias realizaciones como personas, fue así como empezaron una pequeña escuelita campesina y más tarde formaron un almacén de consumo. También desarrollaron programas y jornadas de formación cívica.

Libertad de pensamiento

Caso 108

La mayoría en algún momento de nuestras vidas ya hemos escuchado sobre el famoso número "108", en el Paraguay, es una práctica muy común la utilización del número de una forma despectiva, jocosa y discriminativa, debido a que es asociado desde la dictadura Stronista con la homosexualidad y ya forma parte de la idiosincrasia del paraguayo pero... ¿Alguna vez nos hemos preguntado cuál es la historia que se encuentra detrás de algo que creemos ser un simple número?, creemos que es una información minucia que carece de importancia y valor, rodeándonos así de indolencia para entenderla, nos quedamos cortos de información, pero conformes con esa insuficiencia y en el momento de explicar a los demás cuál es su significado, salen de nuestras bocas con mucha frialdad y bigardía "Es para referirse a los homosexuales"

El origen de estos trágicos sucesos comienza con un acontecimiento macabro ocurrido hace 58 años, el 1 de setiembre del año 1959, Asunción es el escenario de un horrible asesinato y el actor principal de aquella trágica obra, el locutor de la Radio los Comuneros, el señor Bernardo Aranda "de quien se decía en susurros y a voces que era homosexual" fue hallado muerto en la cama de un inquilinato. Relatan reportes periodísticos del Diario "El País", en fecha 01 de setiembre de 1959; "Aproximadamente a las 2 de la madrugada, 45 minutos después de

acostarse Aranda, la señora Juana Álvarez dueña de casa, escuchó una explosión y salió a ver qué había sido. Golpeó la puerta y lo llamó por su nombre a Aranda. Al no recibir contestación la señora de Álvarez fue corriendo a la radio “Comuneros” a avisar al señor Juan Bernabé quien vino apresuradamente para encontrarse con la puerta cerrada y saliendo de los agujeros humo. La empujó y logró abrirla con la fuerza. Juan Bernabé y las señoras Juana y Lidia Álvarez, al abrir la puerta se encontraron ante un espectáculo monstruoso. Las paredes, ropero, usos personales, cuadros, el receptor y el tocadiscos, la cama y el cuerpo de Bernardo Aranda se hallaban totalmente en llamas. Según las informaciones que circulan se estipula que había muerto bajo circunstancias extrañas mientras dormía, aún no se sabe quién o quienes fueron aquellos que decidieron arrebatar la vida de aquel pobre hombre, siendo así un acto impune.

Pero... ¿qué relación tenía el Locutor Bernardo Aranda con aquellas torturas inhumanas realizadas a aquellos 108 hombres?

Habían llegado a la conclusión de que la víctima y el victimario tenían algo en común, la orientación sexual, siendo esa la pista clave para poder dar un inicio a la investigación por lo tanto dicho crimen conmociona a toda la población asuncena, no por el asesinato en si, por que se trataba de un crimen pasional entre homosexuales.

Con respecto al caso 108, ABC Color en su Artículo "El 108 no es sólo un número" por Claudia Meros afirma; "A partir de este asesinato, se inició una “cacería” de personas que al igual que él eran homosexuales o que eran “sospechosos” de serlo. Una dictadura violenta, disfrazada de Gobierno “moralista” –con todas las comillas posibles– se encargó de perseguir injustamente a este sector durante ese mes sin cansancio. Se dice que fueron “108” los detenidos en esta persecución, tras la muerte de Aranda, supuestamente en el marco de las investigaciones del crimen."

Materialesy métodos

La investigación corresponde al diseño post-facto, descriptivo, observar y transversal, pues es cuando un experimento se realiza después de los hechos. Por su método no se trata de un verdadero experimento pues en él, el investigador no controla ni regula las condiciones de la prueba, pero si puede considerárselo como tal si nos atenemos al procedimiento.

Consideraciones finales

A 28 años de la caída del régimen Stronista y a pesar de la llegada de la democracia en nuestro país, el Estado Paraguayo aún no ha asumido la responsabilidad social de dar respuestas a las miles de familias de los desaparecidos y perseguidos. Quedaron en la impunidad innumerables hechos de violación a los Derechos Fundamentales.

Con seguridad podemos decir que las grandes estructuras de poder instaladas en la dictadura aún siguen vigentes, disfrazadas con el ropaje de democracia pero que aún siguen operando en las sombras, defendiendo a los Barones de la Dictadura que no se marcharon con la caída del Gral. Esto se demuestra claramente en la activa participación de antiguos colaboradores del Gral. Stroessner en el gobierno actual, pareciera ser de que nuestro pueblo ha perdido la memoria, grandes represores de ayer son nuestros gobernantes de hoy.

La falta de certezas sobre el pasado, la desinformación, la ignorancia, sumadas a la poca comprensión de los fenómenos sociales y económicos de nuestros tiempos, da como resultado el resurgimiento de sectores que reivindican la figura del Gral. Alfredo Stroessner y su larga dictadura, con la idea de que se “vivía mejor”. Para las víctimas, y sus familiares, esto representa un insulto a la memoria de aquellos que dieron su vida defendiendo un pensamiento diferente, luchando por la libertad, la democracia y la justicia.

Referencias

Almada, M. (s.f.). La Cárcel Olvidada. El País Exiliado. Ed. Ñanduti. *A s u n c i ó n P a r a g u a y*. Recuperado de <https://www.casadellibro.com/libro-paraguay-la-carcel-olvidada-el-pais-exiliado/mkt0002853458/4057441>

Gamarra, Lulio. (2016). La Escuela de las Américas y el Plan Cóndor. Análisis sobre los DD.HH. Pdte. Franco, Paraguay.

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-23762004000100007

<http://www.alainet.org/es/active/60516>

<http://historiausa.about.com/od/GuerraFriayHegem/f/Doctrina-De-La-Contencion-Y-Teoria-Del-Domino.htm>

<http://www.nytimes.com/1996/09/28/opinion/school-of-the-dictators.html>

http://www.portalguarani.com/869_jose_gabriel_arce_farina/23498_las_fuerzas_armadas_y_el_stronismo_2014_por_jose_arce_farina.html

<http://federico-tatter.blogspot.com/2008/11/paraguay-por-el-cierre-del-soa-y-demas.html>

Museo de la Memoria y los Derechos Humanos (2017). Primera reunión de trabajo de

inteligencianacional.Recuperadode<http://www.archivomuseodelamemoria.cl/index.php/281349;isad?limit=10&page=1>

PERCEPCIÓN DE LOS ALUMNOS DE DERECHO Y MEDICINA – UPE CDE, CON RELACION A LA LEY ANITA

Osmar Gustavo Gonzáles Alvarenga, Ana Paula San Martín Alvarenga, Lariza Fabiola Machado de Báez, Isabel Leiva Domínguez, Nancy Ortiz Bergara¹

Resumen

Como alumnos de la carrera de derecho nos dio mucha curiosidad investigar a cerca de esta Ley “De los trasplantes de órganos y tejidos Anatómicos humanos”. Además de ser una práctica corriente de la medicina actual es basada en la evidencia científica. Para hacer posible esta realidad de los trasplantes es fundamental la Donación de órganos y tejidos, que constituye un acto de Amor y solidaridad hacia el semejante. Entonces, es importante saber la percepción de los alumnos de Derecho y Medicina con relación a la Ley Anita que modifica la ley 1246/98 de trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos, si existen infraestructura para realización del trasplante de Órganos en Paraguay, el motivo para la modificación de la ley 1246/98, y la Sanción penal para el personal de la Salud que realiza ablación de órganos sin antes consultar con los registros correspondientes, es importante donar órganos, porque cualquiera de nosotros puede necesitar un trasplante y este no es posible sin el compromiso de una comunidad consciente y solidaria con el acto de donar.

PALABRAS CLAVES:Ley, órganos, percepción, trasplante.

¹Estudiantes avanzados de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Privada del Este, sede Ciudad del Este. Alumnos investigadores del Programa Joven Investigador.

Abstract:

As students of the law degree, we were very curious to investigate about this Law "On transplants of human anatomical organs and tissues." In addition to being a current practice of current medicine, it is based on scientific evidence. To make this reality of transplants possible, the Donation of organs and tissues is essential, which constitutes an act of Love and solidarity towards the fellow. So, it is important to know the perception of Law and Medicine students in relation to the Anita Law that modifies the law 1246/98 of transplants of human anatomical organs and tissues, if there is infrastructure to perform organ transplants in Paraguay, the reason for the modification of the law 1246/98, and the penal sanction for health personnel who perform organ ablation without first consulting with the corresponding records, it is important to donate organs, because any of us may need a transplant and this is not possible without the commitment of a conscious and supportive community with the act of donating.

KEYWORDS: Law, organs, perception, transplant.

Capítulo I

Introducción

La donación de órganos constituye la base fundamental del trasplante como tratamiento óptimo de los pacientes con insuficiencia hepática, cardíaca o renal; un tratamiento que constituye un ejemplo de moderna tecnología sanitaria y cuya eficacia y capacidad para salvar vidas o mejorar sensiblemente el grado de rehabilitación de estos pacientes está fuera de toda duda.

En el presente trabajo analizaremos el fenómeno de la donación de

órganos desde la percepción de estudiantes de la carrera de derecho y medicina. El trabajo realizado se centra fundamentalmente en la Ley Anita, Ley 6170 que modifica los artículos de la Ley 1246/1998 “De donación de órganos y tejidos Anatómicos humanos”.

La intención analizar la donación de órganos desde el enfoque amplio que los estudiantes, un enfoque que tiene presente a los actores implicados desde una perspectiva individual y desde la perspectiva social y cultural. La donación de órganos tiene como finalidad captar cómo se estructura la situación sociocultural de la donación y extraer los lazos de significación.

Aunque la donación es un hecho físicamente individual, es básicamente un acto social, colectivo. Se hace por y para la colectividad.

Desde el punto de vista médico la donación de órganos es una práctica solidaria destinada a salvar o mejorar la calidad de vida de miles de personas, las campañas de concientización y la gran demanda de órganos que existen actualmente resultan trascendentales para entender la esperanza de vida que genera una persona que se pronuncia donante de órganos y tejidos.

Desde el punto de vista del Derecho los pacientes son seres humanos inherentes a su condición, personalísimos, subjetivos y esenciales que derivan y se relacionan íntimamente con otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la salud, la Dignidad, la igualdad etc.

Planteamiento del problema

Desde la Cámara de Diputados impulsaron el proyecto que modifica varios artículos de la Ley de trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos. La Ley Anita que obliga a todos los habitantes del País mayores de edad a ser donantes de órganos, excepto los que se registre como no donantes.

La normativa establece el concepto de la presunción legal de la

autorización de ser donante después del fallecimiento, a través de la falta expresa de oposición total o parcial, incluso sin necesidad de contar con la autorización de los familiares o de un juez competente.

El planteamiento estipula que se presumirá la calidad de donante de la persona fallecida, en caso de que no haya manifestado expresamente su oposición con anterioridad. Por tanto se plantea el siguiente problema: ¿Cuál es la perspectiva de los alumnos de Derecho y Medicina de la UPE – CDE con relación a la Ley Anita que modifica la ley 1246/98 de trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos?

Preguntas de investigación

Pregunta central:

¿Cuál es la perspectiva de los alumnos de Derecho y Medicina de la UPE – CDE con relación a la Ley Anita que modifica la ley 1246/98 de trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos?

Preguntas específicas

¿Existen infraestructura para realización del trasplante de Órganos en Paraguay?

¿Cuál fue el motivo para la modificación de la ley 1246/98?

¿Cuál es la Sanción penal para el personal de la Salud que realiza ablación de órganos sin antes consultar con los registros correspondientes?

Objetivos

General

Analizar la perspectiva de los alumnos de Derecho y Medicina de la UPE – CDE con relación a la Ley Anita que modifica la ley 1246/98 de trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos.

Específicos

Investigar si existen infraestructura para realización del trasplante de Órganos en Paraguay.

Describir el motivo para la modificación de la ley 1246/98.

Detallar la Sanción penal para el personal de la Salud que realiza ablación de órganos sin antes consultar con los registros correspondientes.

Justificación

La Ley Anita es un tema muy poco estudiado en Paraguay, y es sinónimo de poco conocimiento, la relevancia Social viene dado por el hecho de que las donaciones de Órganos se embarcaron en el contexto de la Salud y el desarrollo de procedimientos quirúrgicos cada vez más eficaces , de hecho la donación y trasplante representa una posibilidad altamente fiable de vida para otros , de manera que un estudio de ese sentido puede dar nuevas luces respecto de las creencias y razones que impidan la existencia de un número mayor de donante.

Investigar este tema ha surgido de una serie de interrogantes de parte de la ciudadanía con relación a esta ley. Conocer los pensamientos y sentimientos que le genera a las personas, la donación permitirá tener un programa más amplio, del porque las familias son negativas a la hora de decidir donar.

Por otra parte el trasplante de órganos es una respuesta concreta a miles de pacientes con insuficiencia terminales de distintos Órganos, a partir del mismo, lograr recuperarse y salvar sus vidas.

Pero en la actualidad estas prácticas sólo son posibles si conformas en una comunidad informada y concientizada, para ello se tiene que proporcionar a la población información adecuada y periódica que permita valorar la donación y trasplantes de órganos.

Capítulo II

Revisión de la literatura

Antecedentes

Ana Laura Almirón Riquelme, más conocida como Anita, era una pequeña de 6 años paraguaya que falleció en abril de 2013 esperando un donante de corazón a lo largo de dos años. La niña sufría una grave enfermedad, la miocarditis dilatada, y su única esperanza pasaba por un trasplante, algo que nunca sucedió.

Una vez que su historia cobró estado público las muestras de solidaridad y apoyo comenzaron a hacerse presente, pero finalmente el corazón que necesitaba Anita nunca llegó. A pesar de ello sus padres, Ma. Elena de Almirón y Eugenio Almirón, agradecieron en aquel momento a la ciudadanía las oraciones, las actividades y los donativos. Incluso, como señal, autorizaron la donación de córneas de Anita.

El caso de esta niña se transformó en motivo de inspiración en Paraguay y hoy en día su nombre forma parte de la Ley 6170 que modifica varios artículos de la Ley N° 1.246/1.998 “De trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos”. En ese sentido, a través de este proyecto se busca que la donación de órganos sea obligatoria una vez adquirida la mayoría de edad con la excepción de aquellos que consideren lo contrario.

“La modificación principal y fundamental del presente proyecto de Ley es el concepto de la presunción legal de la autorización de ser donante de órganos y tejidos después del fallecimiento, a través de la falta expresa de la oposición total o parcial, sin necesidad de contar con la autorización de los familiares o del juez competente para el efecto. La Ley presumirá la calidad de donante de la persona, en caso de que no haya manifestado expresamente su oposición”, recuerda el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social del Paraguay.

El día en que fue presentado este proyecto se hizo presente el presidente de Paraguay, Abdo Benítez, quien también quiso acompañar una iniciativa considerada como “noble”.

“Esta causa simboliza el espíritu de unidad en nuestro pueblo tener un ministerio único cuando las causas valen la pena. Esta nueva modificación va a hacer que casos como el de Anita tengan la posibilidad de seguir viviendo.

Aquí la Ley Anita, un proyecto –similar a otros que se han estado impulsando en otros países de la región como Uruguay- que toca corazones y que representa un claro llamado a la solidaridad.

Unidad I

Donación de órganos

Concepto:

En distintas sociedades, épocas y contextos los individuos o grupos sociales han utilizado la donación, en toda su dimensión, como medio básico indispensable para producir y reproducir las estructuras básicas de la sociedad. Pero a medida que las sociedades se desarrollan, la influencia del mercado se extiende sobre la producción, y los intercambios y el Estado crean estructuras que gestionan las desigualdades.

Con el paso del tiempo, y centrándonos en nuestra cultura occidental, el don sigue existiendo, pero liberado de la responsabilidad de tener que producir y reproducir relaciones sociales fundamentales y comunes a todos los miembros de la Sociedad. Se ha convertido objetivamente en una cuestión ante todo subjetiva, personal e individual. Es la expresión y el instrumento de relaciones personales que se sitúan más allá del mercado y del Estado.

Se supone que el Estado representa a todos los sectores de la sociedad y tiene la misión de gobernar de tal modo que los conflictos de intereses y

las contradicciones que se desarrollan entre algunos de ellos no les impidan reproducirse como un todo, y aun menos arrojen fuera de ese todo a una parte de la sociedad. Ahora bien, en la actualidad, el Estado pierde protagonismo no sólo en el control de la economía, también en la sanidad y en la educación. Es en este contexto donde el don "generoso" (don sin retorno), en el que se encuadra la donación de órganos, se solicita nuevamente para ayudar a resolver problemas de Sociedad.

Así, el don se ha convertido de nuevo en una condición objetiva, socialmente necesaria, de la reproducción de la sociedad. En el caso concreto de la donación de órganos, es la sociedad la que, representada por la institución sanitaria, demanda la donación de órganos mediante sus campañas de captación, pide, reclama ayuda para su subsistencia "puesto que quien está en peligro es un miembro de la sociedad".. Una demanda que se ha vuelto mediática y burocrática y utiliza los medios de comunicación para sensibilizar a la opinión, para conmover e impresionar e invocar la generosidad de cada uno de nosotros, la solidaridad que debería reinar en una sociedad abstracta situada más allá de las diferencias de cultura, de clase o de casta, de lengua y de identidad.

Requisitos para donar Órganos

A- La legislación vigente en la República del Paraguay, ley 1246/98, contempla la donación de Donantes vivos y Donantes cadavéricos.

- Donantes vivos: ocurre cuando se extrae el órgano de una persona sana, sin alterar su calidad de vida. La donación de este tipo es realizada por lo general por parientes consanguíneos y por el cónyuge o pareja.

- Donantes cadavéricos: los órganos son extraídos de una persona fallecida con muerte encefálica.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

B- En caso de muerte de personas mayores de 18 años que no hayan

expresado su oposición para la donación de órganos y tejidos, deberá informarse a los familiares presentes, sobre todo los procedimientos terapéuticos y de diagnóstico que los familiares presentes sobre la necesidad, la importancia y los procesos para la donación de órganos y tejidos, brindando apoyo y contención.

C- A los efectos de la Ablación de órganos se verificará previamente si consta en el Registro del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), en la historia clínica o en algún documento que porte la persona fallecida la oposición correspondiente”

Requisitos para recibir Órganos

- Artículo 12.- La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no cause daño a la salud del donante y mejore la del receptor. La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.

- Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con él por no menos de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieran nacido hijos.

- Entre personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

- De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será

remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Ambas actas serán archivadas por un lapso no menor de diez años.

- En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años -previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

- El consentimiento del donante o de su representante legal no podrá ser sustituido ni complementado. Podrá ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

- La retractación del donante no generará obligación de ninguna clase.

- El estado Paraguay , a través de las instituciones pertinentes garantizará como parte de Derecho a la salud , la cobertura y acceso universal al tratamiento de trasplante cuando este sea indicado por profesionales competentes y aceptado por el receptor o su representante legal , de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentaciones .

- En ningún caso los gastos vinculados con la Ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derechohabientes.

- Los recursos necesarios serán cubiertas por las entidades encargadas de la cobertura social o Sanitaria del receptor.

- Las entidades Públicas, la facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, la seguridad Social y las entidades privadas deberán notificar a sus beneficiarios sobre el tipo de cobertura relacionado al trasplante.

- En ningún caso, las limitaciones de cobertura financiera de receptor serán motivos de suspensión o postergación del tratamiento indicado.

Art. 14 de la ley 6170 que modifica la Ley 1246/1998 “De trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos”

Órganos y Tejidos que se pueden donar en nuestro País

A. Órganos que se pueden trasplantar

- Pulmón
- Corazón
- Hígado
- Intestino
- Páncreas
- Riñón

B. Tejidos que se pueden trasplantar

- Córneas
- Huesos
- Válvulas Cardíacas
- Piel
- Vasos Sanguíneos

La compatibilidad de los Órganos

Se realiza la Histocompatibilidad, (los antígenos leucocitarios humanos) son proteínas que están presentes en las membranas celulares de casi todas las células nucleadas del organismo.

Los antígenos ALH son los principales dominantes utilizados por el sistema inmune del cuerpo para el reconocimiento y la diferenciación de tejidos propios y no propios.

Órganos que pueden ser donados en vida

Para realizar un trasplante en vida la condición fundamental es que la donación no implique riesgo de vida para el donante. Es decir que para

donar un órgano o tejido en vida se debe asegurar que el donante puede continuar viviendo sin dicho órgano o tejido.

Esto puede variar para cada persona, pero, en general, se admite que un donante en vida puede continuar viviendo sin un riñón, una porción de un pulmón, una porción del hígado, una porción del páncreas.

Además, también en vida, se puede donar una porción de la médula espinal. Este tipo de trasplante se suele realizar entre familiares directos (padres, hijos o hermanos) en casos severos de leucemia.

El término «porción» es obviamente inexacto, y es que depende de cada caso; depende tanto de la necesidad del receptor como de la capacidad y voluntad del donante. La donación de órganos es uno de los temas que requiere más investigación y desarrollo tecnológico en la actualidad. Cada día se descubren nuevas técnicas que permiten la donación de más tipos de órganos y tejidos.

Órganos que pueden ser donados en muerte

Un cadáver es considerado multiorgánico, porque de ese cuerpo se puede extraer corazón, pulmones, páncreas, hígado, intestino delgado y riñones. También se pueden aprovechar tejidos como córneas, piel, partes de hueso, vasos sanguíneos y válvulas cardíacas si no existe la donación de corazón.

La importancia de donar Órganos

- Hay miles de Personas que esperan la posibilidad de un trasplante para salvar o mejorar su calidad de vida. Muchas de ellas son pacientes con enfermedades terminales en órganos como el corazón, el pulmón o el Hígado.

- Otros pacientes tienen insuficiencias renales y deben dializarse tres veces por semana para sobrevivir a la espera de un órgano.

- Porque para todos los pacientes un trasplante significa la posibilidad de volver a la vida: trabajar, estudiar, disfrutar de sus familias, de su tiempo libre, proyectar y pensar en el futuro.

- Porque cualquiera de nosotros puede necesitar un trasplante y este no es posible sin el compromiso de una comunidad consciente y solidaria con el acto de Donar.

Unidad II

Ley Anita

Origen de la Ley Anita

Ana Laura Almirón Riquelme, más conocida como Anita, era una pequeña de 6 años paraguaya que falleció en abril de 2013 esperando un donante de corazón a lo largo de dos años. La niña sufría una grave enfermedad, la miocarditis dilatada, y su única esperanza pasaba por un trasplante, algo que nunca sucedió.

Una vez que su historia cobró estado público las muestras de solidaridad y apoyo comenzaron a hacerse presente, pero finalmente el corazón que necesitaba Anita nunca llegó. A pesar de ello sus padres, Ma. Elena de Almirón y Eugenio Almirón, agradecieron en aquel momento a la ciudadanía las oraciones, las actividades y los donativos. Incluso, como señal, autorizaron la donación de córneas de Anita.

El caso de esta niña se transformó en motivo de inspiración en Paraguay y hoy en día su nombre forma parte del proyecto de Ley “que modifica varios artículos de la Ley N° 1.246/1.998 de trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos”. En ese sentido, a través de este proyecto que ingresó recientemente al Congreso se busca que la donación de órganos sea obligatoria una vez adquirida la mayoría de edad con la excepción de aquellos que consideren lo contrario.

“La modificación principal y fundamental del presente proyecto de

Ley es el concepto de la presunción legal de la autorización de ser donante de órganos y tejidos después del fallecimiento, a través de la falta expresa de la oposición total o parcial, sin necesidad de contar con la autorización de los familiares o del juez competente para el efecto. La Ley presumirá la calidad de donante de la persona, en caso de que no haya manifestado expresamente su oposición”, recuerda el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de Paraguay.

El día en que fue presentado este proyecto se hizo presente el presidente de Paraguay, Abdo Benítez, quien también quiso acompañar una iniciativa considerada como “noble”.

“Esta causa simboliza el espíritu de unidad en nuestro pueblo tener un ministerio único cuando las causas valen la pena. Este proyecto va a hacer que casos como el de Anita tengan la posibilidad de seguir viviendo. Yo quiero felicitar a los proyectistas por esta iniciativa y comprometernos nosotros para llevar adelante este proyecto. Todos unidos en torno a una causa noble, que es la vida”, dijo el Presidente de la República Mario Abdo Benítez.

En las últimas horas el Arzobispado de Asunción también emitió un comunicado en el que brinda su apoyo a este proyecto de ley. “Según la doctrina de la Iglesia, no encontramos objeción alguna para llevar a cabo este gesto solidario de donación en vida, a fin de que otras personas mejoren o salven su vida”, expresa.

“Es conocida por todos la solidaridad del pueblo paraguayo en los momentos difíciles y este tiempo no es la excepción”, indica el comunicado, que también hace énfasis en una exposición que el papa emérito Benedicto XVI hizo al respecto.

“Por todo esto pedimos a la ciudadanía paraguaya y al Congreso de la Nación apoyar este proyecto de ley. Así también, llamamos a la ciudadanía a informarse, a formar conciencia y expresar efectivamente su

buena voluntad”, concluye el mensaje.

Hasta aquí la Ley Anita, un proyecto –similar a otros que se han estado impulsando en otros países de la región como Uruguay- que toca corazones y que representa un claro llamado a la solidaridad.

Cantidad de donantes Voluntarios en Paraguay

Según datos expuestos por el Instituto de Previsión Social (IPS), la tasa de donación de órganos en Paraguay es de apenas tres personas por cada millón de habitantes, cuando en la región el promedio está por encima de los 12 donantes por millón. El Dr. Gustavo Melgarejo, director del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), aseguró que en el registro hay 25 mil inscriptos como donantes voluntarios, mientras que unas 200 personas están en lista de espera de órganos, la mayoría son córneas y riñones.

El Dr. Melgarejo señaló que según la legislación paraguaya, todos somos donantes salvo oposición de familiares. “Más que la tarjeta de donante, que es importante para identificar a los donadores, hay que hablar con la familia y dejar bien en claro que uno quiere donar y que no haya sorpresas en el momento de remover el órgano”, sostuvo el especialista. Además respondió a las siguientes preguntas:

ADN.- ¿Cuáles son los trámites a seguir para ser donante de órganos?

GUSTAVO MELGAREJO.- Para la donación voluntaria de órganos los trámites son ágiles y gratuitos. El organismo encargado es el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Una persona mayor de 18 años puede donar sus órganos firmando el acta de donación de órganos y materias anatómicas, o si la familia lo autoriza luego de su fallecimiento.

Si un voluntario decide ser donante debe concurrir con su cédula de identidad al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). El trámite es gratuito. Su sede se encuentra ubicada sobre la calle Lombardo

casi Santísimo Sacramento, Barrio Trinidad de Asunción. El número de teléfono es 021-286-337.

Cantidad de personas en espera de donaciones en Paraguay

- Corneas: 124 personas
- Riñón: 83 personas
- Corazón: 11 personas
- Hígado: 6 personas

Modificación de la ley 1246/1998 De los trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos.

El proyecto conocido como ley Anita tuvo entrada en Diputados y ya generó controversia en un sector de la población. Las modificaciones buscan establecer la donación obligatoria de órganos a partir de los 18 años, a excepción de aquellas personas que dejen constancia de su inconformidad en una escribanía.

El director del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante, Gustavo Melgarejo, explicó que el espíritu de la modificación de la Ley 1.264/98 se basa en el respeto a la voluntad del fallecido. “Hay que ser claro en el mensaje: siempre se respeta la voluntad del fallecido, lo que se evita es que la familia decida por otro”, refirió.

En palabras resumidas, mencionó que el propósito es subsanar el trámite detrás del proceso de extracción de órganos. Esto, debido a que la actual legislación estipula que el familiar más cercano del fallecido debe firmar una autorización para realizar el procedimiento.

Unidad III

Régimen jurídico

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las actividades de

investigación, información Pública, comunicación Social, promoción, procuración, ablación e implante de órganos y tejidos entre seres humanos vivos y fallecidos en todo el territorio de la República. Estas actividades estarán reguladas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y bienestar Social.

Artículo 2.- La Ablación e Implantación de órganos y tejidos podrá ser realiza cuando se hayan agotado otros medios disponibles que pudieran lograr resultados similares, o estos sean insuficientes como alternativa terapéutica para mejorar la salud y la calidad de vida de una persona determinada. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental. El Instituto de Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrá incorporar nuevas tecnologías conforme a los avances Médicos y a la evidencia científica disponible y aceptada por expertos Nacionales, mediante el proceso de vigilancia y evaluación sistemática de tecnologías sanitarias, respetando los principios de bioética y la legislación vigente.

Todas las actividades reguladas por esta Ley se regirán por los siguientes principios:

- a) El respeto a la vida y la dignidad humana.
- b) La justicia social, la equidad, la solidaridad y la universalidad en el acceso a los tratamientos de trasplantes regulados por esta Ley.
- c) El derecho a la salud, cobertura universal y atención integral, con atención a los determinantes sociales asociados;
- d) El respeto a la integridad, autonomía, confidencialidad y privacidad de los donantes, los receptores y sus familias.
- e) El carácter estrictamente altruista de donación.
- f) El respeto de los principios de bioética aplicados a la investigación y el ejercicio profesional.
- g) Autosuficiencia con el desarrollo de políticas y estrategias que

permitan maximizar el número de órganos y tejidos a fin de garantizar la disminución progresiva de las listas de espera.

De los profesionales

Artículo 3º.- Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que será el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de esta ley. Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida habilitación, la acreditación suficiente, por parte del médico, de su capacitación y experiencia en la especialidad.

Artículo 4º.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables en el ámbito de su participación, del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 5º.- La autorización a jefes y subjeses de equipos y profesionales será otorgada por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.

Artículo 6º.- Todo médico que diagnostique a un paciente una enfermedad que requiera comprobadamente ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.

Servicios y Establecimientos

Artículo 7º.- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) la nómina de los pacientes que se hallan en la lista de espera para

ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios.

Artículo 8.- Los Actos médicos contemplados en esta Ley sólo podrán realizarse en el ámbito de establecimientos acreditados, registrados y habilitados por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) de conformidad a las siguientes disposiciones:

a.- El instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) establecerá requisitos de infraestructura, equipamientos, recursos Humanos, y criterios de calidad para la acreditación de establecimientos y servicios, para su registro y habilitación para cada tipo de actividad relacionada al ámbito de su competencia;

b.- De conformidad al inciso anterior, el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) realizara la solicitud de la máxima autoridad del establecimiento y establecerá los criterios en el otorgamiento de la acreditación de establecimientos y servicios, para el Registro y habilitación de los mismos casos que corresponda, para la realización de las actividades específicas reguladas por esta ley.

c.- Los servicios o establecimientos habilitados a los efectos de esta Ley no podrán efectuar modificaciones que disminuyan las condiciones de habilitación.

Artículo 9.- La inscripción a que se refiere el artículo 8 tendrá validez por el periodo de 2 años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

La previa información Médica a Donantes y Receptores

Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el artículo 3º, deberán informar a cada paciente, donante receptor, o a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación

de ablación y trasplante, sus probables secuelas físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes.

Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada.

En el supuesto de que el paciente receptor o el donante fuese un incapaz, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.

Actos y Disposición de los Órganos y tejidos provenientes de las personas vivas

Artículo 12.- La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no cause daño a la salud del donante y mejore la del receptor. La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.

Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con él por no menos de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieran nacido hijos.

Entre personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al Instituto

Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Ambas actas serán archivadas por un lapso no menor de diez años.

En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años -previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no podrá ser sustituido ni complementado. Podrá ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

La retractación del donante no generará obligación de ninguna clase.

La Ley 1246/1998 “De trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos” dispone:

Artículo 14.- El estado Paraguay, a través de las instituciones pertinentes garantizará como parte de Derecho a la salud, la cobertura y acceso universal al tratamiento de trasplante cuando este sea indicado por profesionales competentes y aceptado por el receptor o su representante legal, de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentaciones.

En ningún caso los gastos vinculados con la Ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derechohabientes.

Los recursos necesarios serán cubiertos por las entidades encargadas de la cobertura social o Sanitaria del receptor.

Las entidades Públicas, la facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, la seguridad Social y las entidades privadas deberán notificar a sus beneficiarios sobre el tipo de cobertura relacionado al trasplante.

En ningún caso, las limitaciones de cobertura financiera de receptor serán motivos de suspensión o postergación del tratamiento indicado.

Por otra parte, la Ley 6170 que modifica la Ley 1246/1998 “De trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos” establece:

Artículo 15.- La inasistencia del donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 16.- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Actos y Disposición de los Órganos y tejidos provenientes de las personas con muerte cerebral confirmada.

Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá manifestar su oposición ante el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) o en las instituciones o locales que se habiliten el afecto, para que después de ser confirmada su muerte, no se proceda a la Ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos o con fines de estudio e investigación científica.

Artículo 18.- Igual manifestación a la del artículo anterior podrá ser hecha ante el departamento de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad y ante la municipalidad al solicitar registro de conducir. Las personas deberán ser informadas de este derecho por escrito o cualquier medio que establezca la Autoridad de Aplicación.

Tanto el documento de identidad y el registro de conducir consignarán la oposición a la que se refiere el artículo anterior. Esta oposición podrá ser revocada en cualquier momento ante los registros del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT)

El departamento de Identificaciones y las municipalidades deberán informar la oposición o su revocación, al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de realizadas las mismas.

Artículo 19.- En caso de muerte de personas mayores de dieciocho años que no hayan expresado su oposición para la donación de órganos y tejidos, deberá informarse a los familiares presentes, sobre los procedimientos terapéuticos y de diagnóstico que se hayan realizado. A continuación, se informará a los familiares presentes sobre la necesidad, la importancia y los procesos para la donación de órganos y tejidos, brindando apoyo y contención.

Artículo 20.- En caso de muerte violenta accidental, no existiendo constancia en el registro del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) de voluntad expresa oposición, se debe contar con la autoridad judicial. El Juez interviniente deberá expedirse dentro de dos horas de recibido al pedido de autorización judicial.

El médico que realice la ablación deberá informar en el plazo de setenta y dos horas al juzgado sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Artículo 21.- La muerte encefálica de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente al menos 6 horas después de su constatación conjunta, en ausencia de sedación, intoxicación barbitúrica, hipotermia de menos de treinta y cinco grados centígrados, bloqueo neuromuscular, hipovolemia aguda o shock, teniéndose en cuenta los

siguientes criterios:

- a.- ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia;
- b.- ausencia de respiración espontánea;
- c.- ausencia de reflejos tronco-encefálicos y constatación de pupilas midriáticas no reactivas.

Artículo 22.- a los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte encefálica deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un médico especialista en neurología o medicina crítica y cuidados intensivos. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.

Artículo 23.- El establecimiento cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

- a.- arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;
- b.- realizar todas las operaciones que no hayan sido objeto de oposición, dentro del menor plazo posible de haber solicitado los sucesores del fallecido;
- c.- conferir en todo momento el cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

En la Ley 6170 que modifica la Ley 1246/1998 “De trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos” se establece:

Artículo 24.- Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

Prohibiciones

Artículo 25.- queda prohibida la realización de todo tipo de Ablación para trasplante:

a.- sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente Ley;

b.- sobre el cuerpo de quien haya manifestado su oposición previstas en los artículos 17 y 18;

c.- sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;

d.- sobre el cuerpo de una mujer embarazada;

e.- por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su ultima enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte encefálica.

Así mismo quedan prohibidos:

f.- toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro.

g.- la inducción o coacción al donante en vida para dar respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos;

h.- los anuncios o publicidad negativa en relación con las actividades mencionadas en esta Ley.

El apoyo de la familia del donante, cuando fuere pertinente, para dar una disposición digna al cuerpo del fallecido, incluido el sepelio y traslado, no se considerarán contraprestación o beneficio por la donación.

Penalidades

Artículo 26.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades

de colaboración del arte de curar, cuando:

a) directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;

b) por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y,

c) con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Ley 1246/1998 “De Trasplantes de Órganos y Tejidos Anatómicos”, artículo 27.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses o tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera órganos y tejidos de seres humanos con muerte encefálica declarada sin cumplir con todo lo establecido en esta Ley y sus reglamentaciones.

Ley 6170 que modifica la Ley 1246/1998 “De trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos”, artículo 28.- Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años:

a) el oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 18; y,

b) el médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 3°.

Artículo 30.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a unos mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 24, o a las del artículo 3°.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

Artículo 31.- Cuando se acredite que los autores de las conductas penadas en el presente título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor percibido.

Artículo 32.- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las multas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las multas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.

Sanciones y procedimientos Administrativos

Artículo 33.- Las infracciones de carácter administrativo a cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables según la gravedad de cada caso; pudiendo ser concomitantes o independientes de las sanciones establecidas en el capítulo anterior:

a) apercibimiento;

b) multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas;

c) suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años;

d) clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;

e) suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el artículo 3º por un lapso de hasta cinco años; y,

f) inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 34.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 35.- Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley, que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el artículo 33, inc. b).

Artículo 36.- Las sanciones establecidas en el artículo 33 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 37.- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el Instituto Nacional de Ablación

y Trasplante (INAT), previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 38.- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.

Artículo 39.- El cobro de las multas administrativas lo hará el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 40.- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

Instituto Nacional de Ablación y trasplante

Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como entidad estatal de derecho público, con autarquía administrativa y funcional.

Artículo 42.- Son funciones del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT):

a) estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad

incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables;

b) dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos;

c) fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias;

d) intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;

e) dictar normas para la suspensión y revocación de una habilitación;

f) proponer las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presume el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley;

g) realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática;

h) promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;

i) evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;

j) establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos;

k) reglamentar y coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción de los mismos a nivel internacional;

l) proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los

profesionales del arte de curar y las entidades del sector;

m) efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

n) asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;

o) asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y,

p) establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

Artículo 43.- El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) el presidente será designado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

b) los cuatro directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos;

c) los directores y el presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley; y,

d) en la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.

Artículo 44.- El jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatro directores estará integrado por:

a) un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas;

- b) un miembro designado por el Círculo Paraguayo de Médicos; y,
- c) un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 45.- Corresponde al Directorio:

- a) dictar su reglamento interno;
- b) aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.
- c) asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;
- d) fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,
- e) designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.

Artículo 46.- Corresponde al presidente:

- a) representar al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) en todos sus actos;
- b) convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;
- c) invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;
- d) convocar y presidir las reuniones de los consejos asesores;
- e) adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiénolas a consideración del mismo en la primera sesión sub-siguiente;

f) delegar funciones en otros miembros del Directorio, con el acuerdo de éste;

g) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;

h) firmar conjuntamente con el tesorero los cheques de la institución; e,

i) firmar conjuntamente con el secretario las notas oficiales de la institución.

Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) funcionarán dos consejos asesores, de carácter honorario, cuyas funciones y conformación se efectuarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

a) un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas; y,

b) un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas.

Artículo 48.- Créase el fondo solidario de trasplantes, el que se integrara con los siguientes recursos:

a.- La contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el Presupuesto General de la Nación;

b.- el producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente Ley.

e.- los aportes del fondo Nacional de Salud, creada por Ley 4758/2012 “que crea el fondo nacional de inversión pública y desarrollo (FONACIDE) y el fondo para la excelencia de la educación y la investigación” y su modificación Ley N. 6069/2018.

Artículo 49.- Los recursos de fondos solidarios de trasplantes serán administrados por el Instituto Nacional de Ablación y trasplante (INAT) y deberá ser depositados en cuenta especial a su orden, creada a estos

efectos. Estos recursos no podrán ser utilizados para fines distintos de los previstos en esta Ley, no podrán ser objetos de disminución ni establecerse topes presupuestarias en su plan financiero para su ejecución.

Artículo 50.- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.

Las medidas preventivas y actividades de Inspección

Artículo 51.- El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.

Artículo 52.- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

- a) clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y,
- b) suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 53.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento, de los tribunales competentes.

Capítulo III

Diseño metodológico

Especificaciones éticas

Anonimato, consentimiento informado, confidencialidad.

Diseño y tipo de investigación

Diseño No experimental, de tipo transaccional

La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables.

Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. Como señala Kerlinger (1979, p. 116). "La investigación no experimental o *expost-facto* es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones". De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural, en su realidad.

En un experimento, el investigador construye deliberadamente una situación a la que son expuestos varios individuos. Esta situación consiste en recibir un tratamiento, condición o estímulo bajo determinadas circunstancias, para después analizar los efectos de la exposición o aplicación de dicho tratamiento o condición. Por decirlo de alguna manera, en un experimento se 'construye' una realidad.

En cambio, en un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En la investigación no experimental las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos.

Población

Alumnos de la carrera medicina y derecho de la Universidad Privada del Este, sede Ciudad del Este.

Docentes de la carrera medicina y derecho de la Universidad Privada del Este, sede Ciudad del Este.

Muestra

60 alumnos de la carrera medicina de la Universidad Privada del Este, sede Ciudad del Este.

60 alumnos de la carrera de derecho de la Universidad Privada del Este, sede Ciudad del Este.

3 docentes de la carrera medicina de la Universidad Privada del Este, sede Ciudad del Este.

3 docentes de la carrera de derecho de la Universidad Privada del Este, sede Ciudad del Este.

Técnica de muestreo

Muestreo no probabilístico, con la técnica intencional

No probabilística o dirigida

Selecciona casos o unidades por uno o varios propósitos

No pretende que los casos sean estadísticamente representativos de la población

Variable de inclusión

Alumnos de los cursos, de la carrera de Derecho y Medicina

Docentes de la carrera de Derecho y Medicina

Técnica de recolección de datos

Cuestionario con preguntas cerradas y opciones de respuesta

Entrevista: con preguntas guías

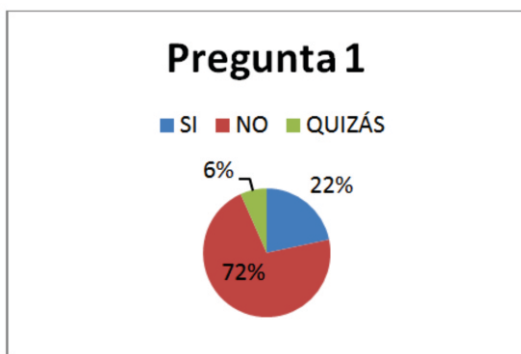
Capitulo IV

Resultados

Estudiantes de Medicina

Pregunta 1	cantidad	porcentaje
SI	13	22%
NO	43	72%
QUIZÁS	4	6%
Total	60	100%

1- ¿Ya escuchaste hablar sobre la Ley Anita?

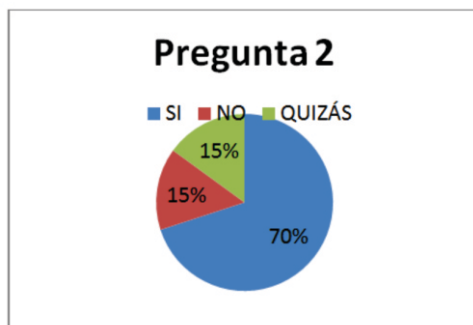


Pregunta 2

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 70% cree que si sería beneficioso al País la Ley Anita, el 15% dijeron que no, y 15 % que quizás sería beneficioso.

Pregunta 2	cantidad	porcentaje
SI	42	70%
NO	9	15%
QUIZÁS	9	15%
Total	60	100%

2- ¿Usted cree que sería beneficioso para el país la Ley Anita?

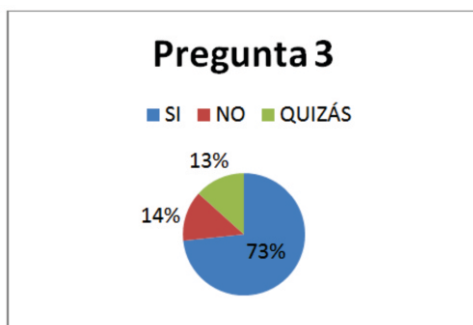


Pregunta 3

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 44% de los estudiantes están de acuerdo con la implementación de la Ley Anita en Paraguay, EL 13,5% no están de acuerdo y el 13,5% quizás.

Pregunta 3	cantidad	porcentaje
SI	44	73%
NO	8	13,50%
QUIZÁS	8	13,50%
Total	60	100%

3- ¿Estás de acuerdo con la implementación de la Ley Anita en Paraguay?

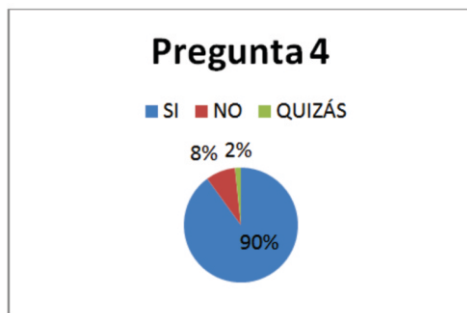


Pregunta 4

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 90 % de los estudiantes su religión si les permite donar órganos, el 8 % dijeron que no les permitía y el 2% quizás.

Pregunta 4	cantidad	porcentaje
SI	54	90%
NO	5	8%
QUIZÁS	1	2%
Total	60	100%

4- ¿Tu religión te permite donar órganos?

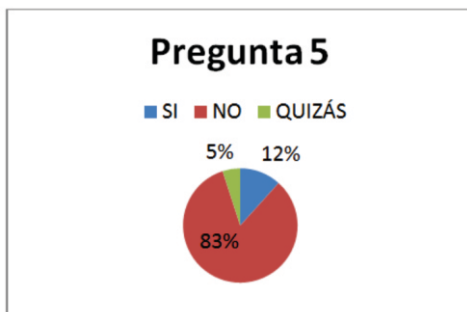


Pregunta 5

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 83% no desarrollaron clases acerca de esta Ley, el 12% si y el 5% quizás.

Pregunta 5	cantidad	porcentaje
SI	7	12%
NO	50	83%
QUIZÁS	3	5%
Total	60	100%

5- ¿Durante el desarrollo de alguna de sus asignaturas, ya comentaron sobre la Ley Anita?

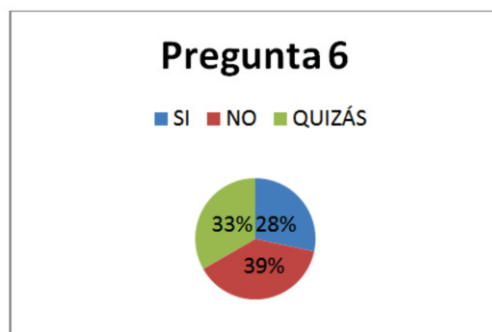


Pregunta 6

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 38% opinó de que no facilitaría a tráficos de órganos, el 28% si y el 34% quizás.

Pregunta 6	cantidad	porcentaje
SI	17	28%
NO	23	38%
QUIZÁS	20	34%
Total	60	100%

6- ¿Facilitaría la Ley al tráfico de órganos?

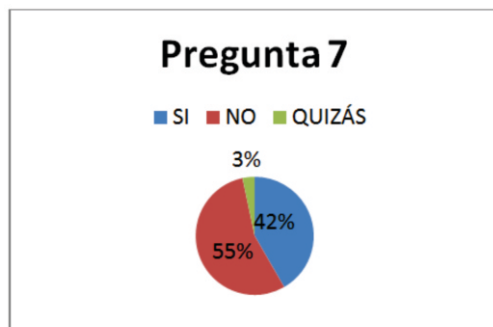


Pregunta 7

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 55 % no conoció a alguien que necesitó trasplante, el 25% si y el 3 % quizás.

Pregunta 7	cantidad	Porcentaje
SI	25	42%
NO	33	55%
QUIZÁS	2	3%
Total	60	100%

7- ¿Conoces a alguien que necesitó trasplante?

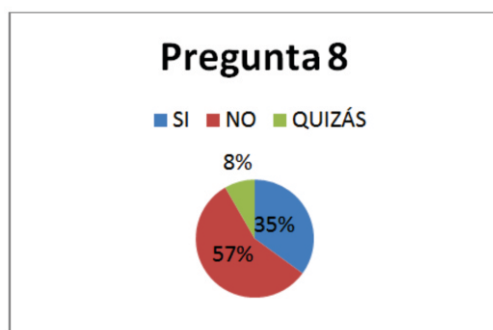


Pregunta 8

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 57% no se opondría a que un familiar suyo con muerte cerebral sea Donador, el 35% si se opondría y el 8% quizás.

Pregunta 8	cantidad	porcentaje
SI	21	35%
NO	34	57%
QUIZÁS	5	8%
Total	60	100%

8- ¿Te opondrías a que un familiar tuyo con muerte cerebral sea donador?

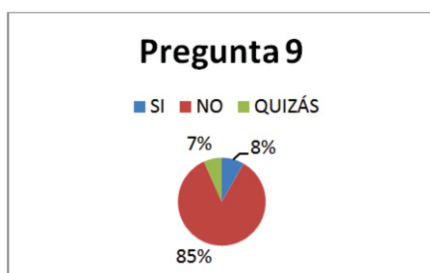


Pregunta 9

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 85% considera que la donación no tendría que ser obligatorio, el 8% si y el 7% quizás.

Pregunta 9	cantidad	porcentaje
SI	5	8%
NO	51	85%
QUIZÁS	4	7%
Total	60	100%

9- ¿Consideras que la donación de organos debería de ser Obligatorio?

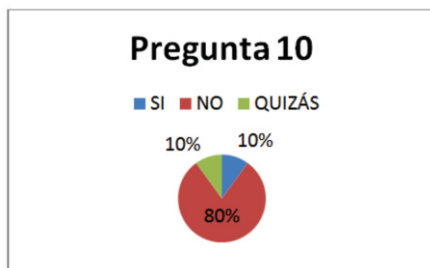


Pregunta 10

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 80 % considera que no es una carnicería el proceso quirúrgico a la cual serán sometidos los donantes, 10 % dijeron que si, y el 10% quizás.

Pregunta 10	Cantidad	Porcentaje
SI	6	10%
NO	48	80%
QUIZÁS	6	10%
Total	60	100%

10- ¿Considerarías como una carnicería el proceso quirúrgico al que serán sometidos los donantes?

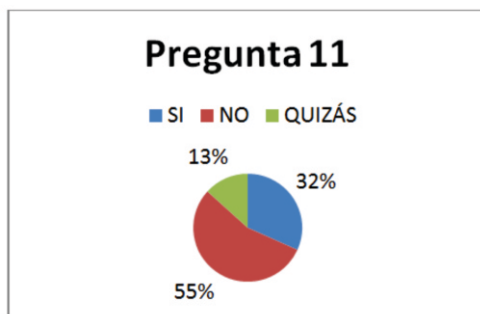


Pregunta 11

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 55% no se hace dueño de los órganos de personas con muertes cerebrales, el 32% si y que el 13% quizás.

Pregunta 11	Cantidad	porcentaje
SI	19	32%
NO	33	55%
QUIZÁS	8	13%
Total	60	100%

11- ¿Consideras que esta Ley el Estado se hace dueño de los órganos de personas con muertes cerebrales?

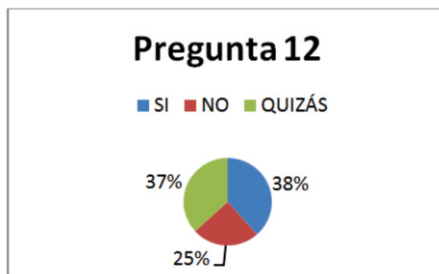


Pregunta 12

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 38% si consideran que los médicos están capacitados para realizar cualquier trasplante, el 25% dijeron que no están capacitados y el 37% quizás.

Pregunta 12	cantidad	Porcentaje
SI	23	38%
NO	15	25%
QUIZÁS	22	37%
Total	60	100%

12- ¿Consideras que nuestros médicos están capacitados para realizar cualquier tipo de trasplante?



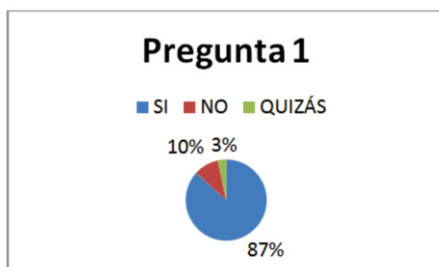
1.1. Estudiantes de Derecho

Pregunta 1

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 87% si escucharon sobre la Ley Anita, el 10 % no escucharon y el 3% quizás.

Pregunta 1	cantidad	porcentaje
SI	52	87%
NO	6	10%
QUIZÁS	2	3%
Total	60	100%

1- ¿Ya escuchaste hablar sobre la Ley Anita?

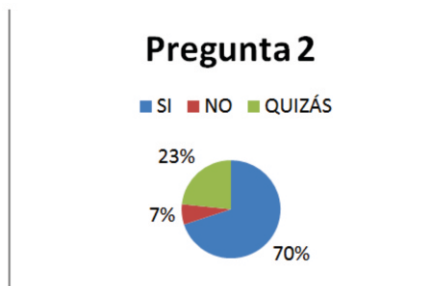


Pregunta 2

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 70% cree que la Ley Anita será beneficioso para el País, el 6% creen que no y el 24% quizás.

Pregunta 2	cantidad	porcentaje
SI	42	70%
NO	4	6%
QUIZÁS	14	24%
Total	60	100%

2- ¿Usted cree que sería beneficioso para el país la Ley Anita?

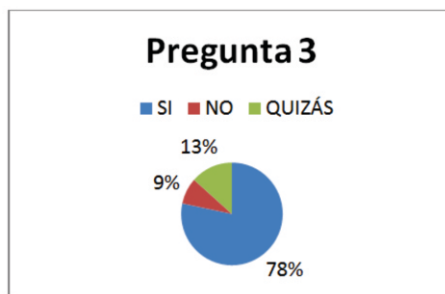


Pregunta 3

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 78% están de acuerdo con la implementación de la Ley Anita en Paraguay, el 8 % no están de acuerdo y el 14% quizás.

Pregunta 3	cantidad	porcentaje
SI	47	78%
NO	5	8%
QUIZÁS	8	14%
Total	60	100%

¿Estás de acuerdo con la implementación de la Ley Anita en Paraguay?

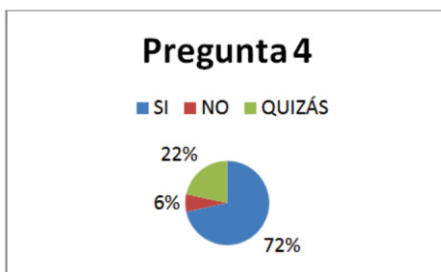


Pregunta 4

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 72% la religión si les permite donar órganos, el 6% dijeron que no, y el 22% quizás.

Pregunta 4	cantidad	porcentaje
SI	43	72%
NO	4	6%
QUIZÁS	13	22%
Total	60	100%

4- ¿Tu religión te permite donar órganos?

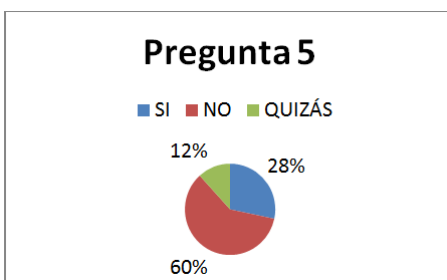


Pregunta 5

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 60% no desarrollo asignaturas sobre esta Ley, el 28% dijeron que si desarrollaron y el 12% quizás.

Pregunta 5	cantidad	porcentaje
SI	17	28%
NO	36	60%
QUIZÁS	7	12%
Total	60	100%

¿Durante el desarrollo de alguna de sus asignaturas, ya comentaron sobre la Ley Anita?

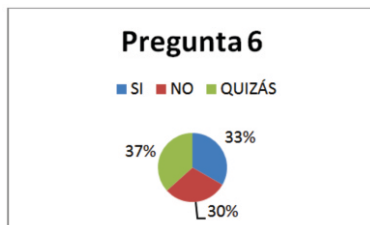


Pregunta 6

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 33% de los estudiantes mencionaron que si facilitaría al tráfico de órganos, el 30 % apuntaron que no , y el 37% quizás.

Pregunta 6	Cantidad	porcentaje
SI	20	33%
NO	18	30%
QUIZÁS	22	37%
Total	60	100%

6- ¿Facilitaría la Ley al tráfico de órganos?

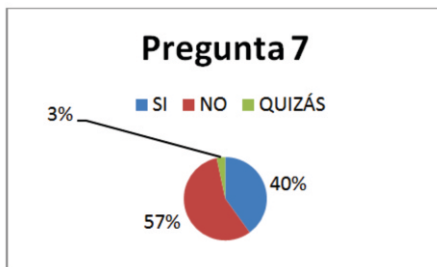


Pregunta 7

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 57 % no necesitó trasplante, el 40% que si necesitó y el 3% quizás.

Pregunta 7	cantidad	porcentaje
SI	24	40%
NO	34	57%
QUIZÁS	2	3%
Total	60	100%

7- ¿Conoces a alguien que necesitó trasplante?

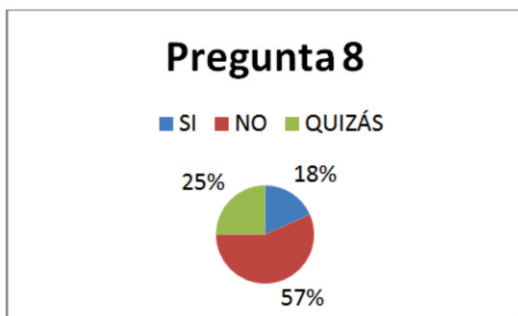


Pregunta 8

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 57% no se opondría a que un familiar suyo con muerte cerebral sea donador, el 18% si se opondrá y el 25% quizás.

Pregunta 8	cantidad	porcentaje
SI	11	18%
NO	34	57%
QUIZÁS	15	25%
Total	60	100%

8- ¿Te opondrías a que un familiar tuyo con muerte cerebral sea donador?

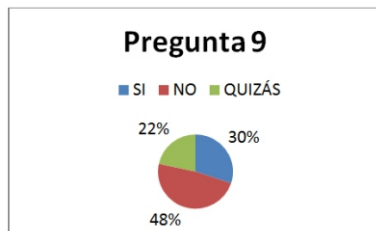


Pregunta 9

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 48% considera que no debería ser obligatorio la donación, el 30% dijeron que si debería ser obligatorio, y el 22% quizás.

Pregunta 9	cantidad	porcentaje
SI	18	30%
NO	29	48%
QUIZÁS	13	22%
Total	60	100%

9- ¿Consideras que la donación de órganos debería de ser Obligatorio?

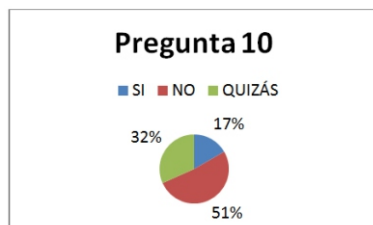


Pregunta 10

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 52% no considera que sea una carnicería el proceso quirúrgico, el 17 % dijeron que si, el 31% quizás.

Pregunta 10	cantidad	porcentaje
SI	10	17%
NO	31	52%
QUIZÁS	19	31%
Total	60	100%

10- ¿Considerarías como una carnicería el proceso quirúrgico al que serán sometidos los donantes?

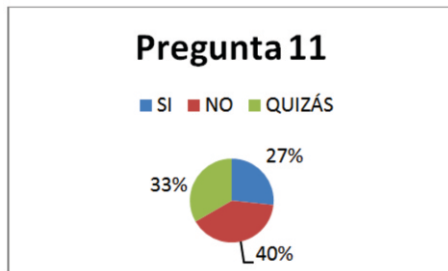


Pregunta 11

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 40 % considera que el Estado no se hace dueño de los órganos con muerte cerebrales.

Pregunta 11	cantidad	porcentaje
SI	16	26%
NO	24	40%
QUIZÁS	20	34%
Total	60	100%

11- ¿Consideras que esta Ley el Estado se hace dueño de los órganos de personas con muertes cerebrales?

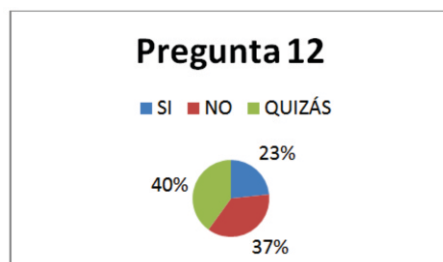


Pregunta 12

Lo que podemos notar en esta pregunta es que el 37% consideran que nuestros médicos no están capacitados para realizar cualquier tipo de trasplante, el 23% dijeron que si y el 40% quizás.

Pregunta 12	cantidad	porcentaje
SI	14	23%
NO	22	37%
QUIZÁS	24	40%
Total	60	100%

12- ¿Consideras que nuestros médicos están capacitados para realizar cualquier tipo de trasplante?



1. ¿Ya escuchaste hablar sobre la Ley Anita?

Respondieron que si escucharon.

2. La Ley nos habilita a todos ser donantes a partir de los 18 años de edad, Como médico, si el familiar se opone ¿lo dejarías sin efecto?

Tratarían de saber el motivo de la oposición del familiar, ya sea creencias religiosas, políticas, miedo etc. Y de ser posible explicaríamos el procedimiento y las ventajas para la sociedad.

3. Una persona trasplantada ¿lleva una vida normal?

Lleva una vida con ciertas limitaciones y cuidado, pero eso no le impide ser feliz.

4. ¿Nuestros hospitales están preparados en cuanto a la infraestructura?

No, es un déficit el cual puede obstaculizar estos procedimientos.

5. El trasplante como Política Sanitaria ¿cambia el sistema de salud?

Continuaría igual.

6. ¿Consideras que existen muchos médicos para realizar el trasplante?

No existen muchos, consideramos que es necesario más especialistas y hospitales que formen a doctores en esta Área.

7. ¿Eres consciente de la Responsabilidad Penal a que están sujeta la Ablación?

Si, somos conscientes.

Profesionales de Derecho

1. ¿Cuál es tu opinión sobre la Ley Anita?

Con la Sanción de esta Ley, es garantizar la última voluntad del donante y fomentar la sensibilidad hacia el semejante, es decir en el caso que este como último deseo de voluntad haya expresado en forma inequívoca su intención de ser donante, excepto deje constancia de su inconformidad ante entes encargados de recepcionar la voluntad o no de ser donante.

2. ¿Consideras que el Estado con esta Ley se hace dueño de los órganos de las personas con muerte cerebral?

Es claro y conciso que con la mentada Ley nadie va a ser obligado a ser un potencial donante, en vista que se prevé la posibilidad de expresar la disconformidad, con lo que resulta imposible que Estado Paraguayo, se tome facultades que no le corresponden, es más sería contradecir Principios de Derecho natural inherentes al ser Humano garantizado en la propia Ley Suprema.

3. ¿Se garantizará la posibilidad de oponerse a ser Donantes?

La Ley prevé la posibilidad de expresar la disconformidad, en su art. 17.-

4. ¿Cuál es la Responsabilidad Penal de los médicos con respecto al tráfico de órganos?

La Ley contempla que no se debe realizar ningún tipo de Ablación por trasplante sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma, por lo que en caso contrario trae aparejada una sanción penal al médico.

5. Tiene una pena el médico que realiza la ablación a una persona que registró su oposición?

El art. 27 de aludida Ley, señala que serán sancionados, con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años.

6. Esta Ley ¿simboliza el espíritu de unidad de nuestro pueblo?

No sería una unidad del pueblo Paraguay, más bien sería fomentar el espíritu solidario que es una nota característica del connacional.

Conclusiones

Este estudio permitió conocer la perspectiva de los alumnos de la carrera de Derecho y Medicina sobre la Ley Anita.

Además se pudo percibir que la gran mayoría de los alumnos tanto la carrera de derecho y medicina no concuerdan con esta ley.

Finalmente manifestaron que nuestro País cuenta con poca infraestructura para la realización de dichos trasplantes.

Referencias

Arzabal, Marga (2016). Órganos que se pueden donar en vida.

Argentina. Recuperado de:

<https://www.vix.com/es/btg/curiosidades/60434/que-organos-se-pueden-donar-en-vida>

Conferencia de la ley Anita, Dr. Gustavo Melgarejo, Director del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT),

Instituto de Ablación y Trasplante (INAT)

Jiménez Díaz, Capiro (2017). Unidad de Diálisis. Madrid. Recuperado a partir de: Unidad de Diálisis. Fundación Jiménez Díaz-Capiro. Madrid

Ley 1246/1998 “De trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos”

Ley 6170 que modifica la Ley 1246/1998 “De trasplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos”

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Rev Soc. EspEnfermNefrol (2007). Revista de la Sociedad Española de Enfermería Nefrológica. Vol.10.no.3.1200 páginas. Recuperado de Revista de la Sociedad Española de Enfermería Nefrológica



UPE
UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTE

29
años



Cidupe
Centro de Investigaciones en
Derecho y Ciencias Sociales de
la Universidad Privada del Este